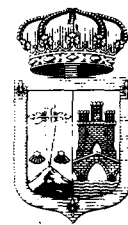


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 28 de Julio de 1992

Año XI.— Núm. 90

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Corrección de errores al Decreto 26/1992, de 18 de Junio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Alimentación

Página

2.159

Corrección de errores a la Orden 12/92, de 21 de Mayo, por la que regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Página

2.159

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE ENTRENA

Decreto n.º 97/92, por el que se dispone que en ausencia del Alcalde Presidente, desempeñe las funciones de su cargo, el segundo Teniente de Alcalde, D. Bernardino Izquierdo García

2.159

B. Oposiciones y concursos

AYUNTAMIENTO DE FUENMAYOR

Relación de aspirantes admitidos y excluidos, nombramiento de Tribunal y señalamiento de fecha y lugar de comienzo del proceso selectivo para la provisión de una plaza de carácter funcionario de carrera, denominada Alguacil de Servicios Múltiples

2.159

AYUNTAMIENTO DE HARO

Relación de aspirantes y convocatoria para los ejercicios del concurso-oposición para cubrir una plaza de Delineante

2.160

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Convenio de cooperación entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Fundación para el Debate del Sector Público (FUNDESP)

2.160

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Notificación de resolución

2.161

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja para actuaciones de rehabilitación de Corporaciones Locales

2.161

11/92.— Lardero. Reforma de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. Aprobación definitiva

2.162

C. Administración Local

	Página		Página
AYUNTAMIENTO DE ARNEDO		Ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso Contencioso-Administrativo nº 110/89	2.190
Edicto de providencia de embargo	2.187	Ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso Contencioso-Administrativo nº 139/89	2.190
Edicto de diligencia de embargo	2.188	Período cobratorio del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana. Ejercicio 1991	2.190
AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA		Exposición pública del impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana. Ejercicio 1992	2.190
Edictos de providencia de embargo	2.188	Período cobratorio del precio público por vigilancia especial de establecimientos, ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas año 1992	2.191
Edicto de diligencia de embargo	2.190	Exposición pública de los Padrones de precio público por vigilancia especial de establecimientos, precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas. Ejercicio 1992	2.191
AYUNTAMIENTO DE ESTOLLO			
Exposición pública del proyecto de ampliación de la red de saneamiento y agua potable	2.190		
AYUNTAMIENTO DE HARO			
Ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso Contencioso-Administrativo nº 100/89	2.190		

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA		JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 DE LOGROÑO	
Sala de lo Contencioso-Administrativo		Sentencias	2.193
Edictos	2.191	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE LOGROÑO	
JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA		Sentencias	2.194
Sentencias	2.192	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3 DE LOGROÑO	
Edicto	2.192	Edicto de subasta	2.194
JUZGADO DE LO PENAL DE LA RIOJA		Edicto	2.194
Citación	2.193		

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

MANCOMUNIDAD DE MONTE REAL		DELEGACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA RIOJA	
Subasta de permiso para la caza de ciervo de trofeo en receho, temporada 1992/93	2.194	Subasta de bienes muebles	2.195

B. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO DE FUENMAYOR		CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	
Solicitud de licencia para la instalación de un depósito de gas propano	2.195	Comisaría de Aguas	
AYUNTAMIENTO DE HARO		Corrección de errores	2.196
Solicitud de licencia para apertura de un Supermercado	2.195	Solicitud de autorización para realizar obras en zona de policía del río Cidacos	2.196
Solicitud de licencia para apertura de una frutería y charcutería	2.196	DIPUTACION FORAL DE ALAVA	
AYUNTAMIENTO DE PRADEJON		Notificación de sanción	2.196
Solicitud de licencia para instalar un taller de reparación de vehículos automóviles	2.196		
Solicitud de licencia para instalar un taller de cerrajería-ferralla	2.196		
Solicitud de licencia para instalar una granja cunicola	2.196		

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Corrección de errores al Decreto 26/1992, de 18 de Junio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Alimentación
I.A.128

Publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 75 de fecha 23 de Junio de 1992 el Decreto 26/1992, de 18 de junio de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Alimentación, se procede a la corrección de los siguientes errores:

En el artículo 3º.— Funciones de la Secretaría General Técnica, punto 2.— añadir:

e) Explotación y gestión de las Fincas Agrarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el artículo 6º.— Estructura de la Dirección General de Investigación y Asistencia Agraria.

En el punto 1.1 donde dice "Sección de Divulgación y Capacitación Agraria", debe decir "Sección de Extensión y Capacitación Agraria".

En el punto 2, donde dice:

2.1. "Sección de Sanidad Vegetal, con los siguientes Negociados:

2.1.1. Asuntos Administrativos.

2.1.2. Asuntos Administrativos.

2.2. Sección de Semillas y Plantas de Vivero, con los siguientes Negociados:

2.2.1. Asuntos Administrativos.

2.2.2. Asuntos Administrativos."

Debe decir:

"2.1. Sección de Sanidad Vegetal, con el Negociado de:

2.1.1. Asuntos Administrativos.

2.2. Sección de Semillas y Plantas de Vivero, con el Negociado de:

2.2.1. Asuntos Administrativos".

El artículo 7º.— Funciones de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, el apartado g) queda redactado como sigue:

"g) Establecimiento y aplicación de los regímenes de Política

agroalimentaria, fomento de la inversión, industrias y promoción agroalimentaria".

En el artículo 8º.— Estructura de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias, donde dice:

"1.— Servicio de Estructura Rural, del que depende:

1.1. Sección de Ayudas y Coordinación".

Debe decir:

"1.— Servicio de Estructura Rural, del que dependen:

1.1. Negociado de Asuntos Administrativos.

1.2. Sección de Ayudas y Coordinación, con un Negociado de:

1.2.1. Asuntos Administrativos.

Logroño, 8 de julio de 1992.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Corrección de errores a la Orden 12/92 de 21 de Mayo, de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias con ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.A.129

Detectado error en la Orden 12/92 de 21 de Mayo, de esta Consejería por la que se regula la concesión a las Organizaciones Profesionales Agrarias, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de nº 63 de 26 de mayo, es preciso subsanarlo.

Donde dice:

"**Artículo 1º.**— ... Organizaciones Profesionales Agrarias que estén legalmente constituidas y ...".

Debe decir:

"**Artículo 1º.**— ... Organizaciones Profesionales Agrarias, intersectoriales, que estén legalmente constituidas y ...".

Logroño, 13 de Julio de 1992.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE ENTRENA

Decreto nº 97/92, por el que se dispone que en ausencia del Alcalde-Presidente, desempeñe las funciones de su cargo, el segundo Teniente de Alcalde, D. Bernardino Izquierdo García.
II.A.44

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 7/85 y art. 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

HE RESUELTO

Conferir delegación, tan amplia como sea necesario en derecho a D. Bernardino Izquierdo García, Segundo Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento, para que durante el periodo de mi ausencia del municipio, desempeñe las funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Entrena (La Rioja).

La presente delegación surtirá efectos a partir del día 20 de Julio de 1992. Entrena, a 17 de julio de 1992.— El Alcalde, Miguel Angel Corral Navarro.

B. Oposiciones y concursos

AYUNTAMIENTO DE FUENMAYOR

Relación de aspirantes admitidos y excluidos, nombramiento de Tribunal y señalamiento de fecha y lugar de comienzo del proceso selectivo para la provisión de una plaza de carácter Funcionario de Carrera, denominada Alguacil de Servicios Múltiples
II.B.131

De conformidad con las bases y convocatoria aprobadas en sesión el día 9 de abril de 1992, para la provisión de 1 plaza de carácter "Funcionario de Carrera" publicadas íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja nº 65 de fecha 30 de mayo de 1992, se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos con indicación de las causas de exclusión, señalándose las 10 horas del día 9 de septiembre de 1992, para el comienzo del primer ejercicio de las pruebas selectivas que tendrán lugar en la Biblioteca Municipal, sita en Avda. Ciudad de Cenicero, nº 6 de Fuenmayor, para las que quedan convocadas los siguientes aspirantes:

- D. Jesús Ijalba Muro.
- Dª Pilar Barrios Gómez.
- Dª Rosa Carmen Fonca Gonzalo.
- D. Félix San Martín Anguiano.
- D. Ricardo Chavarria Gómez de Segura.
- Dª Mª Isabel Andrés de Luz.
- D. Daniel Hernaiz Grijalba.
- D. Juan Carlos Pulgar Moreno.

- Dª Beatriz Pardo Cabrera.
- Dª Petra Gonzalo Neila.
- D. Lorenzo Azcona Ruiz.
- Dª Mª Angeles Olasolo Nestares.
- D. Gregorio Visa Fernández.

Aspirantes excluidos:

- Dª Ana Mª Martín Andreu.

Por carecer de permiso de conducir, exigido en la base 2.1.c a la finalización del plazo de presentación de solicitudes (base 2.2).

Esta lista se elevará automáticamente a definitiva, una vez transcurridos 10 días hábiles, a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, caso de no formularse reclamación alguna sobre la misma.

Los aspirantes se presentarán provistos del D.N.I. y de los útiles necesarios para la realización de los ejercicios.

Tribunal calificador:

A la vez se hace público el Tribunal Calificador, que quedará compuesto de los siguientes miembros:

— Presidente:

Titular: D. Enrique Merino Gonzalo.

Suplente: D. Valentín Alonso Rubio.

— Vocales:

En representación de los Concejales encargados de Personal:

Titular: D. Carlos Díez Crespo.

Suplente: D. Francisco Luque Muñoz.

En representación de los trabajadores:
 Titular: D. Narciso Grijalba Díez.
 Suplente: D^a Elvira Aguado Torrealba.
 En representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
 Titular: D. Luis San Millán Larizgoitia.
 Suplente: D. Javier Herce Garraleta.
 — Secretario:
 Titular: D. Arturo Ibañez Torres.
 Suplente: D. Narciso Grijalba Díez.
 Fuenmayor, 10 de julio de 1992.— El Alcalde, Enrique Merino Gonzalo.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Relación de aspirantes y convocatoria para los ejercicios del concurso-oposición para cubrir una plaza de Delineante

II.B.132

Vista la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Delineante, de la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento, aprobada por el Pleno de esta Corporación de fecha 28 de enero de 1992, y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 18 de febrero de 1992 y Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de marzo de 1992.

Vistas las instancias y la documentación presentada, por la presente

HE RESUELTO

1).— Aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos, que es la siguiente:

ASPIRANTES ADMITIDOS

NOMBRE	D.N.I.
1.— Aranzana Alutiz, Luis	13.294.300
2.— Arnáez Sáenz, Pedro M ^a	16.528.857
3.— Calonge Romo, Fco. Javier	16.789.795
4.— Gómez de Segura Rueda, Carlos	11.690.184
5.— Tre Calavia, Mercedes	16.554.235
6.— Ochoa Sanz, Juan Cruz	14.556.977
7.— Tabernero Ruiz, Pedro Javier	16.543.477

EXCLUIDOS

1.— Hernáez Urraca, José María	16.543.440
Por presentar la instancia fuera de plazo.	

2).— Publicar la presente Resolución mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de Edictos del Ayuntamiento, haciendo constar que la lista certificada se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

3).— Señalar como fecha para la valoración de méritos del concurso el próximo día 1 de septiembre de 1992, a las 10,00 horas, en el Centro Municipal de Cultura, sito en la C/ Monseñor Florentino Rodríguez s/n.

4).— Señalar como fecha del primer ejercicio de la oposición el próximo día 2 de septiembre de 1992, a las 10,00 horas, en el Centro Municipal de Cultura, sito en la c/ Monseñor Florentino Rodríguez s/n, para el cual quedan convocados todos los aspirantes, que deberán ir provistos del D.N.I.

Haro, 15 de julio de 1992.— El Secretario.— V^oB^o El Alcalde.

III. Otras disposiciones

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Convenio de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Fundación para el Debate del Sector Público (FUNDESP)

III.A.550

En la ciudad de Logroño, con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

REUNIDOS

De una parte:

El Consejo de Hacienda y Economía de la Comunidad Autónoma de La Rioja (C.A.L.R.), D. Florencio Alonso Segura, facultado para el presente acto, según Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de Mayo de 1.992

Y de otra:

El Presidente del Consejo del Patronato D. José Gadeo Jiménez, en representación de la Fundación para el Debate del Sector Público (FUNDESP), según consta en escritura de 19 de Diciembre de 1.991, otorgada ante el Notario Dña. Avelina Conde León, del Ilustre Colegio de Madrid n^o 2.955 de su Protocolo.

Reconociéndose las partes reciprocamente capacidad y legitimación para el presente acto y de mutuo acuerdo,

EXPONEN

I.— Que la profundización en la construcción del Estado de las Autonomías, el proceso de integración en la Unidad Europea y la modernización y mejora de los servicios públicos, exigen un esfuerzo para asegurar que el proceso de descentralización y transferencia de competencias se realice con el mayor grado de eficacia posible, para lo que se hace necesario establecer y avanzar en los mecanismos de cooperación entre las distintas Administraciones Públicas.

II.— Que esta cooperación supone un proceso de puesta en común de las posiciones de los cooperantes, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, como en otras ocasiones, es un extraordinario lugar de encuentro para la comunicación y el dialogo.

III.— Que FUNDESP, constituida por un grupo de empleados públicos procedentes de las diferentes áreas de nuestro sector público, como Fundación Cultural Privada y Entidad Benéfico-Docente, y cuyo objeto primordial es servir al interés general, propiciando el desarrollo y mejora de la gestión en el sector público, mediante la promoción del estudio, investigación, debate y difusión de los fines, objetivos, estilos de dirección, organización, procedimientos, normativas, financiación, medios materiales, recursos humanos, coordinación y cooperación de las distintas Administraciones, Instituciones y Empresas Públicas.

IV.— Que FUNDESP, concebida como un foro abierto y plural, desarrolla su actividad mediante la organización de jornadas, congresos y toda clase de encuentros nacionales e internacionales, teniendo previsto celebrar unas jornadas sobre el "Estado de la Cooperación" en el próximo mes de Junio.

V.— Que, en consecuencia, ambas instituciones acuerdan colaborar en el desarrollo y celebración de las citadas Jornadas, mediante las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera: OBJETO DEL CONVENIO.

Constituye el objeto del presente convenio, la celebración en Logroño, los días 25 y 26 de Junio de 1.992, de unas Jornadas de cooperación entre las Administraciones Públicas como fundamento esencial del Estado Autonomico, denominadas, Jornadas sobre "El Estado de la Cooperación".

Segunda: CONTENIDO Y DESARROLLO.

Los temas objeto del debate serán la dinámica cooperativa como fundamento del futuro del Estado Autonomico, la incidencia del programa de Convergencia sobre esta dinámica y en general, el desarrollo de la cooperación entre las distintas esferas politico-territoriales.

Las Jornadas se desarrollaran a través de la discusión y debate, mediante la participación de mesas redondas que abordarán los temas propuestos.

Tercera: ORGANIZACION DE LAS JORNADAS.

FUNDESP corre a cargo de la organización de las Jornadas, asegurando la participación de todos los estamentos con interés en los temas objeto del debate y comprometiéndose a la edición de una monografía, que recoja los aspectos más importantes del desarrollo de este encuentro, entregándose CUATROCIENTOS (400) ejemplares de esta obra a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Asimismo el compromiso de FUNDESP se extiende a que figure el logotipo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la referencia literal al mismo en todos los documentos que figuren o se publiquen con relación a estas Jornadas.

Cuarta: LUGAR DE CELEBRACION DE LAS JORNADAS.

La Comunidad Autónoma de La Rioja se obliga a poner a disposición de FUNDESP, como lugar mas idóneo para la celebración, en los días señalados de las jornadas sobre el "Estado de la Cooperación", -La Residencia La Rioja- (carretera Logroño-Soria Km. 8).

Quinta: GASTOS DE ADAPTACION DEL LUGAR DE CELEBRACION DE LAS JORNADAS.

Todos los gastos, sin excepción, que pudiera originar la adaptación y puesta a punto de "La Residencia La Rioja", para la celebración de las jornadas, serán de cuenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sexta: APORTACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, contribuirá al coste de las actividades objeto del presente Convenio, con una cantidad como máximo de CINCO MILLONES DE PESETAS (5.000.000.-ptas.), que serán aplicadas a cubrir parte de los gastos que generen la organización y desarrollo de las Jornadas.

Dicho importe será con cargo a la partida presupuestaria 12.01.6111.482, de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1.992.

El pago de esta cantidad a FUNDESP, se producirá en el momento de la firma del presente Convenio.

La justificación de los fondos recibidos por el beneficiario, se realizará conforme al Decreto 12/1.992, de 2 de Abril, de normas reguladoras del

procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y en prueba de conformidad, ambas Instituciones suscriben el presente Convenio, por cuadruplicado, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.— El Presidente del Consejo del Patronato de Fundesp, José Gadeo Jiménez.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Notificación de resolución

III.A.554

Habiéndose intentado la notificación de la Resolución de los expedientes de denuncia que a continuación se relacionan, y no habiendo sido posible realizarlas de acuerdo a lo previsto en el art. 80.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hace público el presente edicto de conformidad a lo dispuesto en el art. 80.3 de la citada Ley:

EXPEDIENTE NUM. CZ/139/90.

INTERESADO: Manuel Castaño Jaramillo.

ULTIMA DIRECCION: C/ Puente, 11, 1º Logroño

HECHOS DENUNCIADOS: Tenencia de especies protegidas (1 lugano).

CALIFICACION INFRACCION: Menos grave.

MULTA: 3.500 ptas.

EXPEDIENTE NUM. CZ/95/91.

INTERESADO: Pablo Jiménez Gabarri.

ULTIMA DIRECCION: Hospital Viejo, 2, Logroño.

HECHOS DENUNCIADOS: Disparar sobre especies no relacionadas en la Ley 4/89 como susceptibles de ser cazadas (ranas), en época de veda y utilizando cabina de aire comprimido.

CALIFICACION INFRACCION: Grave y leve.

MULTA: 5.000 ptas. y 500 ptas. de rescate de armas ocupadas.

EXPEDIENTE NUM. CZ/241/91.

INTERESADO: Alberto Rodríguez Elías.

ULTIMA DIRECCION: Cameros, 32, 4º Logroño

HECHOS DENUNCIADOS: Cazar pájaros con artes protegidas.

CALIFICACION INFRACCION: Grave y menos grave.

MULTA: 5.000 ptas.

Los interesados deberán abonar las multas impuestas en la c/c núm. 1.70023206-7 de Cajarioja, con constancia del número de expediente, previa recogida de los impresos correspondientes en la Dirección General de Montes, C/ Belchite, 2, 1º de Logroño, en el plazo de un mes a contar de la publicación de la presente.

De conformidad con los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el 49 del Reglamento de Caza, contra esta Resolución cabe recurso de Reposición ante el Ilmo. Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza del Gobierno de La Rioja en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la presente.

Logroño, a 6 de Julio de 1992.— Por Delegación (Orden de 3-9-91, BOR 19-9-91) El Director General de Montes y Conservación de la Naturaleza, José Luis Marín Comas.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja para actuaciones de rehabilitación de Corporaciones Locales

III.A.549

En Logroño, a 3 de Julio de 1992.

REUNIDOS

De una parte,

La Ilma Sra. Dña Cristina Narbona Ruiz, Directora General para la Vivienda y Arquitectura, en representación de la Administración del Estado.

Y de otra,

El Excmo. Sr. D. Pedro Marín Gil, Consejero de Obras Públicas y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Ambas partes se reconocen mutuamente en la calidad con que cada una interviene, con capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio y en su virtud.

EXPONEN

PRIMERO.— Que la Comunidad Autónoma de La Rioja ante el grave deterioro de parte del patrimonio edificado propiedad de las Corporaciones Locales, se planteó la posibilidad de colaborar con ellas en la rehabilitación y puesta en uso de determinados edificios con valor arquitectónico de titularidad Municipal.

No obstante estos propósitos, al sobrepasar el esfuerzo inversor necesario para culminar las actuaciones previstas las posibilidades financieras de la propia Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos implicados, planteó en su día en las Cortes una enmienda a los Presupuestos Generales del Estado

de 1991 que fue aprobada, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas y Transportes quedó incorporado a la operación con una aportación de 100 millones de Ptas. Al no poderse suscribir el oportuno Convenio durante dicho ejercicio se renovó el compromiso incluyéndolo en los presupuestos de 1992.

SEGUNDO.— Que el Gobierno de La Rioja, tras los análisis correspondientes, ha facilitado un listado de actuaciones y presupuestos de ejecución estimados.

TERCERO.— Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, dispone de un programa de apoyo a la rehabilitación del Patrimonio Arquitectónico de las Corporaciones Locales, cuya finalidad entre otras, va dirigida a su puesta en valor a través de la realización de obras de conservación, mejora y sustitución del mismo.

CUARTO.— Que el indicado Programa está dotado presupuestariamente con independencia de los Créditos destinados a inversiones reales, directamente promovidas por los órganos gestores del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con un crédito específico, calificado presupuestariamente como de transferencias de Capital destinado a financiar operaciones de tal naturaleza a la Comunidad Autónoma de La Rioja (Capítulo 7, artículo 5, concepto 8).

En consecuencia el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja, acuerdan formalizar el presente Convenio de Colaboración con arreglo a las siguientes:

ESTIPULACIONES

PRIMERA.— El objeto de este Convenio es contribuir a la financiación de las obras de rehabilitación de determinados edificios ubicados en municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya denominación presupuestos estimados, y financiación en millones de pesetas son los siguientes:

PROYECTO	Pto. Total	Financiación MOP	Financiación C.A. La Rioja	Resto Financiación
Fuenmayor: Rehabilitación del Antiguo Ayto. para Centro Cívico	48	--	12	36
Navarrete: Reh. del Palacio de las Monjas para Ayto. y Centro Social	210	30	--	180
Alfaro: Reh. del Palacio de la Abadía	69,5	20	--	49,5
Ollauri: Reh. de la Casa Consistorial	17,2	3	2	12,2
Cornago: Reh. de las Antiguas Escuelas para Centro Municipal de usos múltiples	22	--	10	12
Ventosa: Urbanización del entorno de la Iglesia de S. Saturnino	21	4	--	17
Santurdejo: Reforma de edificio para Museo Etnográfico	13,2	--	13	0,2
Haro: Restauración del Edif. Antiguo Correo para Conservatorio de Música	76,1	35	--	41,1
Ochanduri: Entorno de la Iglesia de la Concepción	8,1	8	--	0,1
TOTAL	485,16	100	37	348,1

SEGUNDA.— El Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura se compromete a aportar a la Comunidad Autónoma de La Rioja con destino a la ejecución de las mencionadas obras, la cantidad de cien millones de pesetas (100.000.000,-) en el presente ejercicio económico de 1992, en concepto de subvención única y cerrada y con el fin exclusivo de financiar obra.

TERCERA.— La Comunidad Autónoma de La Rioja se compromete a aportar la cantidad de treinta y siete millones de pesetas (37.000.000,-) con destino a las mencionadas obras.

Asimismo y dado que los presupuestos estimados exceden del importe global de las aportaciones conjuntas del M.O.P. y T. y de la C.A. de La Rioja ésta se compromete a obtener de los Ayuntamientos respectivos los compromisos necesarios que garanticen la financiación correspondiente al exceso resultante así como a los importes derivados de los honorarios facultativos, modificaciones, revisiones de precios, liquidaciones y otros gastos que pudieran producirse, hasta la finalización de las obras, compromisos que deberán quedar reflejados documentalmente.

CUARTA.— Cada una de las partes se obliga a facilitar a la otra dentro del plazo de treinta días posteriores a la firma del presente Convenio, Certificación de disponibilidad y retención de los recursos económicos cuya aportación se compromete a efectuar, por los importes indicados en las estipulaciones anteriores, obligándose asimismo la C.A. de La Rioja a facilitar en el mismo plazo la totalidad de los proyectos correspondientes a las actuaciones sobre los edificios relacionados en la estipulación primera así

como la documentación acreditativa de los compromisos financieros asumidos por los Ayuntamientos.

• QUINTA.— La aportación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes no se hará efectiva hasta que se hayan recibido en la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura la totalidad de los proyectos de ejecución así como de los documentos acreditativos de los compromisos económicos asumidos por los Ayuntamientos.

SEXTA.— La Comunidad Autónoma de La Rioja justificará ante la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura la correspondiente inversión mediante certificado acreditativo de las transferencias efectuadas a los Ayuntamientos, con expresión de a que obra se refieren.

SEPTIMA.— Se constituirá una Comisión Técnica de Seguimiento de las actuaciones del presente Convenio.

La Comisión estará compuesta por cuatro miembros, designados dos por la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y otros dos por la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicha Comisión deberá reunirse con una periodicidad cuando menos trimestral y sus conclusiones serán elevadas a los Organismos mencionados.

A las reuniones de la mencionada Comisión podrán ser convocadas las direcciones facultativas de las obras.

OCTAVA.— La Comisión de seguimiento, previo los informes que considere oportunos, podrá modificar o alterar el contenido del listado que figura en la Estipulación primera dirigiendo la financiación a otras de las Promociones fijadas en dicha Estipulación, o a las nuevas que así se determinen.

NOVENA.— El presente Convenio tendrá efectividad a partir de la fecha de suscripción del mismo, si bien el abono de la financiación no tendrá lugar hasta que se fiscalice y apruebe el correspondiente gasto.

CLAUSULA FINAL.— El presente Convenio queda supeditado a la ratificación posterior del mismo por Órgano Competente.

El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro Marín Gil, — La Directora General para la Vivienda y Arquitectura, Cristina Narbona Ruiz.

11/92.— Lardero.— *Reforma de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal. Aprobación Definitiva*

III.A.525

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 3 de Junio de 1992, acordó aprobar definitivamente la Reforma de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Lardero.

Lo que se publica para general conocimiento y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de Junio de 1978, con la advertencia de que contra este acuerdo, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, en este mismo anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística.

Logroño, a 1 de Julio de 1992.— El Director General de Urbanismo y Vivienda.— Presidente de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, Luis Miguel Muñoz de Vivar Vega.

TITULO I.— DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I.— NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL, VIGENCIA Y EFECTOS DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

Artículo 1.— Naturaleza y ámbito territorial.

1.— Las presentes Normas tienen la condición de Normas Subsidiarias de Planeamiento, conforme a lo previsto en los artículos 88.3.b), 91 b) y 93 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/78, de 23 de Junio (en adelante, R.P.), en desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1345/76, de 9 de Abril (en adelante, L.S.).

2.— Se aplicarán en la totalidad del Municipio, sin exclusión alguna, aunque determinados preceptos tendrán un ámbito territorial más reducido en cuanto hace referencia a concretos tipos y categorías del suelo.

Las Normas incluidas en el Título I "Disposiciones Generales" recogen aquellas disposiciones cuyas características las hacen de aplicación a todo el municipio, independientemente de la clasificación del suelo, por lo que serán de aplicación directa en el suelo urbano y en el no urbanizable, y habrán de incluirse obligatoriamente en las Ordenanzas de los Planes Parciales de Ordenación Urbana, sin más adaptaciones que las exigidas por las peculiaridades de dichos instrumentos urbanísticos.

Artículo 2.— Vigencia y revisión.

1.— La vigencia de estas Normas es indefinida.
2.— No obstante, será conveniente proceder a la revisión de las Normas a partir de los ocho (8) años de su ejecutoriedad.
3.— Asimismo, podrá procederse a una revisión anticipada o potestativa, en caso de que ésta resulta procedente por concurrir las circunstancias

previstas en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico. Serán causa suficiente para proceder a su revisión:

— La alteración o variación sustancial en las previsiones de población, renta o empleo.

— Las mayores exigencias de equipamientos consecuencia del desarrollo económico y social.

— La concurrencia de otras circunstancias sobrevenidas respecto a factores básicos del planeamiento.

4.— La modificación parcial de las Normas, mediante la tramitación de los correspondientes Instrumentos de Planeamiento al mismo nivel de ordenación, por iniciativa pública o privada, es independiente de su revisión.

Artículo 3.— Efectos.

1.— Las normas, conforme a los Arts. 55, 56 y 57 de la L.S., son públicas, ejecutivas y obligatorias.

2.— De acuerdo con lo establecido en el Art. 55 L.S. las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, los Planes que las desarrollan, los Estudios de Detalle y Proyectos, con sus Normas, Ordenanzas, catálogos, serán públicos, y cualquier persona podrá en todo momento consultarnos e informarse de los mismos en el Ayuntamiento.

No podrá impedirse su consulta ni aún bajo pretexto de que se esté trabajando sobre ellos o de que se estén usando para otro trabajo.

Por documentos integrantes de los instrumentos de ordenación se entienden también al expresado efecto las sugerencias y alegaciones producidas durante y a lo largo de todo el procedimiento de aprobación.

El Ayuntamiento deberá tener a disposición del público al menos, (y con el fin exclusivo de su consulta por los administrados) un ejemplar diligenciado completo y debidamente corregido y actualizado.

Para evitar incertidumbre respecto al estado de la clasificación y calificación de los terrenos o la ejecución del Planeamiento, el Ayuntamiento deberá llevar un libro-registro debidamente autenticado, en el que se inscribirán todos los acuerdos, resoluciones administrativas o sentencias que afecten a la aprobación definitiva, revisión o modificación de los diferentes instrumentos de planeamiento.

3.— La ejecutividad de las Normas implica la declaración de utilidad pública de las obras en ellas comprendidas y la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios a las mismas, en particular por lo que se refiere a las que integran la infraestructura del territorio ordenado, así como la habilitación pública urbanística, según su respectiva competencia, de las potestades enunciadas en el Art. 3 L.S., en lo que fuera necesario al cumplimiento estricto de sus determinaciones.

4.— La obligatoriedad de las Normas significa el deber jurídicamente exigible por cualquier persona física o jurídica en uso de la acción pública, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto por la Administración Pública en cualquier de sus esferas y grados, como por los particulares administrados.

El afecto de la obligatoriedad supone, además, la vinculación a las determinaciones de las Normas, para su desarrollo, de los Planes Especiales, los Planes Parciales de Ordenación, los Estudios de Detalle y los Proyectos de Urbanización a tenor de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley del Suelo.

CAPITULO II.— LA DOCUMENTACION DE LAS NORMAS Y LA DETERMINACION DE LOS CONCEPTOS URBANISTICOS PRINCIPALES

Artículo 4.— Documentación de las Normas.

Además de la Normativa Urbanística presente, las Normas Subsidiarias de Planeamiento se componen de diversos documentos con el siguiente alcance y contenido:

1.— La Información Urbanística, en la que queda reflejada la realidad urbanística actual del territorio y de la parten éstas para establecer sus determinaciones de ordenación; su eficacia se reduce a la pura reproducción de la situación fáctica previa a las Normas.

2.— La Memoria y los Estudios complementarios, que expresan los análisis llevados a efecto para la adopción de la ordenación establecida por las Normas y su explicación o justificación. Caso de que existiera contradicción entre sus términos y la documentación en la que se contienen y refleja dicha ordenación, prevalece esta última.

3.— Los Planos de Ordenación, que contienen y expresan gráficamente las determinaciones sustantivas de la ordenación, tanto las que se refieren a la proyección de la urbanización prevista como las que inciden en la regulación del uso del suelo y de la edificación, y complementan —por tanto— los preceptos integrados en las presentes Normas.

Artículo 5.— Clasificación del suelo.

1.— La clasificación del suelo consiste en la división del territorio ordenado, proyectada físicamente en los planos de ordenación, con arreglo a las clases de suelo establecidas en la L.S., en función de lo cual viene determinado el estatuto básico del derecho de la propiedad y, en especial, el régimen de facultades y deberes legales atribuido al mismo.

2.— Las presentes Normas utilizan las categorías de suelo previstas en la L.S. y clasifican al territorio que comprenden en:

- Suelo Urbano.
- Suelo Urbanizable.
- Suelo No Urbanizable.

Artículo 6.— Calificación del Suelo.

La calificación del suelo implica la asignación al mismo de usos e intensidad de éstos y a partir de cada una de las clases previstas en los artículos

anteriores, de concretos aprovechamientos urbanísticos.

Artículo 7.— Usos globales y pormenorizados.

1.— La asignación de usos se realiza, conforme a la I.S. y R.P., bien en forma genérica, mediante la determinación de la categoría básica a que sean reconducibles los susceptibles de ser atribuidos a un suelo determinado (uso global), bien en forma detallada mediante la fijación de los usos específicos que en dicho suelo sean autorizados (usos pormenorizados).

Artículo 8.— Significación de los grafismos.

Las determinaciones de ordenación contenidas en los planos correspondientes constituyen verdaderos preceptos jurídicos expresados gráficamente, con el mismo valor que los contenidos en las presentes Normas Urbanísticas.

CAPITULO III.— REGIMEN DE CONCESION DE LICENCIAS

Artículo 9.— Actos sujetos a previa licencia.

Están sujetos a previa licencia los siguientes actos:

- 1.— Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones.
- 2.— Las obras de ampliación de edificios e instalaciones.
- 3.— Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.
- 4.— Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de instalaciones.
- 5.— Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios.
- 6.— Las obras y usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.
- 7.— Las obras de instalación de servicios públicos.
- 8.— Las parcelaciones urbanísticas.
- 9.— Los movimientos de tierras.
- 10.— La primera utilización y ocupación de edificios.
- 11.— Demolición de construcciones, salvo en casos de ruina inminente.
- 12.— Uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones.
- 13.— La modificación del uso de las edificaciones e instalaciones.
- 14.— Tala de árboles.
- 15.— La instalación y funcionamiento de gruas y otros medios auxiliares en las construcciones.
- 16.— Instalaciones subterráneas y uso del subsuelo.
- 17.— Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- 18.— Los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

Artículo 10.— Otorgamiento de licencias.

- 1.— Las licencias se otorgarán previa petición por el interesado, de acuerdo con las previsiones y determinaciones de la Ley del Suelo, sus reglamentos y las presentes Normas Urbanísticas.
- 2.— El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local.
- 3.— Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de terceros.
- 4.— Las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicio, serán transmisibles, pero el antiguo y nuevo titular de la actividad deberán comunicar dicha transmisión por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se deriven para el primero de ellos.
- 5.— Las licencias concernientes a las cualidades de un sujeto o al ejercicio de actividades sobre bienes de dominio público no serán transmisibles como regla general, salvo casos especiales, previa autorización del Ayuntamiento.
- 6.— Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. No podrán ser invocados para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 11.— Solicitud de licencia.

La solicitud haciendo referencia expresa, en su caso, el Proyecto Técnico, nombre de su autor y de los facultativos directores, así como fecha de su visado, irá debidamente reintegrada y será firmada por el promotor o peticionario, que será, en el supuesto de sociedades o entidades, su representante legal, y, en su caso, por el Facultativo Director de la obra, así como por el Agente o Arquitecto Técnico, exclusivamente como justificación de la aceptación de sus responsabilidades como Técnicos Directores de las obras. En general, la solicitud deberá reunir todos los requisitos que exige el Art. 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 12.— Pago de tasas.

Cuando la concesión de una licencia determine la obligación de pagar una tasa, la eficacia del acto administrativo que la concede quedará siempre condicionada al pago correspondiente o al afianzamiento del mismo en el caso de que se hubiera recurrido con su liquidación.

Por ello, hasta que se hubiere efectuado dicho pago o afianzamiento, no podrán realizarse las actividades autorizadas por la licencia, reputándose como clandestinas las que se lleven a cabo, y procediendo en su caso la imposición de sanciones o inmediata paralización de las mismas, de acuerdo con el procedimiento general previsto en la Ley del Suelo.

Artículo 13.— Licencia de obras.

1.— Solamente será preciso Proyecto Técnico para obra de nueva planta, ampliación de edificios ya existentes o reformas que afectan a la seguridad, estructura, distribución interior o aspecto exterior de las construcciones. Se presentarán dos ejemplares debidamente visados.

Igualmente, será preciso dicho Proyecto cuando alguna disposición lo exija para la realización de una obra concreta.

Las restantes obras que se califiquen de menores no precisarán Proyecto Técnico, aunque deberán ser descritas con detalle suficiente para conocer su exacto alcance y naturaleza.

2.— Los Proyectos Técnicos precisos para la observación de licencias de obras contendrán un apartado denominado "Justificación Urbanística", donde se justifique el cumplimiento de la legalidad urbanística, con la indicación expresa de todos los datos precisos para cumplir tal justificación.

Dicho apartado llevará un resumen de los cuadros de superficie de cada una de las plantas indicadas en los planos con los criterios de medición de las presentes Normas.

Se indicará también la superficie total de la parcela inicial, la parcela que quedará afectada como un todo a la edificación y la que pasará al uso y dominio público.

3.— En aquellos supuestos en que las Normas Reguladoras de la profesión del técnico autor del Proyecto así lo permitan, podrá solicitarse la licencia de obras acompañada de proyecto básico o reducido.

Una vez concedida la licencia de obras y dentro de los meses siguientes a la notificación de la correspondiente resolución y, en cualquier caso, antes de que la obra salga de cimientos, habrá el interesado de presentar proyecto de ejecución de obra.

Artículo 14.— Licencia de apertura e instalación de establecimientos industriales y mercantiles.

1.— La intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones necesarias de tranquilidad, seguridad, salubridad e higiene, las que, en su caso, estuvieren recogidas en las presentes Normas respecto a usos del suelo y de las edificaciones y, en general, las contenidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2.— A la solicitud de licencia de instalación habrá de acompañarse Proyecto Técnico, en triplicado ejemplar.

3.— Si la antelación a que se refieren los artículos anteriores requiriese la realización de obras de cualquier clase, habrá de acompañarse a la solicitud de licencia, y con independencia del Proyecto de Instalación, el que fuere necesario para obtener al mismo tiempo licencia de obras conforme a lo previsto en estas Normas y de acuerdo con su extensión y naturaleza.

4.— La licencia que se otorgue autorizará simultáneamente las obras y la instalación mercantil o industrial.

5.— Concluidas las obras y la instalación mercantil o industrial, deberá el interesado solicitar licencia para la apertura del local y puesta en funcionamiento de la actividad que se otorgará previa comprobación de que dichas obras e instalaciones se han ejecutado conforme a la licencia concedida y que los elementos correctores cumplen adecuadamente su función, no produciendo el funcionamiento de la actividad autorizada molestias superiores a las permitidas.

6.— La concesión de esta licencia de apertura y puesta en marcha de la actividad no impedirá la realización de nuevas comprobaciones por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, tendentes a constatar la eficacia de las medidas correctoras y la no producción de molestias con el funcionamiento de la actividad autorizada, dado que tales circunstancias se encuentran sujetas a constante verificación.

Si, como resultado de estas inspecciones, se apreciase la existencia de efectos molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, superiores a los autorizados, se otorgará al titular de la actividad el plazo de un mes, ampliable hasta seis meses, según la extensión y complejidad de los trabajos a ejecutar, para que introduzca los elementos correctores precisos, a fin de lograr que el nivel de dichos efectos se mantenga dentro de los límites permitidos.

Transcurrido el plazo señalado sin que se hubieren corregido los excesos apreciados, se ordenará la clausura del establecimiento o la retirada, si fueran posible, de los elementos concretos que producen los efectos a corregir, si pudieren ser individualizados.

7.— La apertura de un local y puesta en marcha de una actividad mercantil o industrial, aunque no hubiere precisado licencia municipal, que se solicitará en la misma forma que se ha señalado anteriormente.

Artículo 15.— Licencia de primer utilización.

1.— Todas las construcciones de nueva planta, ampliación de las existentes o modificación de estructura interior, deberán obtener licencia de primer utilización, antes de poderse destinar la edificación a los fines previstos.

Para ello, el interesado deberá solicitar del Ayuntamiento, que la otorgará siempre que las obras se hubieren ajustado a los términos de la licencia, cumpla la edificación con las determinaciones urbanísticas vigentes y los usos a que pretendan destinarse sean conformes con el ordenamiento jurídico, habida cuenta de su emplazamiento y características.

2.— Se acompañará a la solicitud copia autorizada de la escritura de declaración de obra nueva, en todos aquellos casos en que la construcción no ocupa en su integridad el solar afectado, para comprobar la expresa declaración de indivisibilidad de la parcela.

Hasta que dicha licencia sea otorgada, no podrá utilizarse el edificio para ningún uso, ni efectuarse las correspondientes conexiones a las redes municipales de agua, saneamiento, etc.

Artículo 16.— Licencia para movimiento de tierras.

1.— Las excavaciones, explanaciones, desmontes, rellenos, vertederos, escombreras y movimientos de tierras en general, también precisarán licencia municipal, salvo que tales movimientos de tierras fueran parte integrante de otra actividad amparada a su vez por licencia municipal.

2.— La solicitud de licencia se presentará acompañada de Proyecto

Técnico, en el que figurarán los siguientes documentos:

a) Planos de situación del terreno afectado, con indicación de su acceso desde la vía pública más próxima, con los datos de propiedad, linderos y superficies de todas las parcelas que comprenden dicho terreno y curvas de nivel, por lo menos de metro en metro, así como la edificación, arbolado y servicios públicos de cualquier clase que existan. Dicho plano se elaborará a escala 1:500 ó 1:1.000.

b) Los planos y perfiles que definan con toda precisión el movimiento del terreno y la medición de su volumen, indicando el estado actual y el definitivo, a la misma escala de 1:500 ó 1:1.000.

c) Memoria en que se concreten las previsiones sobre etapas de las obras, características de las mismas, clase de materiales a utilizar en el vertido, si lo hubiese, plazos de ejecución, estado actual de los accesos y desagües, obras auxiliares necesarias y tratamiento que habrá de darse a la superficie que resulte en definitiva.

d) Si el solicitante no fuera propietario de la totalidad del terreno deberá acompañarse la conformidad expresa con todos los afectados.

3.— Estas licencias quedarán siempre condicionadas por lo siguiente:

a) El perfil definitivo del terreno quedará integrado en su entorno, sin quiebras bruscas de rasantes.

b) Se realizarán las obras necesarias para el adecuado drenaje del terreno y la conducción de las aguas a cursos existentes, evitando su embalsamiento.

c) El movimiento del suelo no producirá efectos contaminantes a la atmósfera o a las aguas.

Artículo 17.— Licencia de parcelación.

1.— Toda división de un terreno en dos o más lotes, dentro del suelo urbano, se considerará parcelación urbanística y quedará sujeta a la obtención de licencia municipal.

En ningún caso se autorizará la división de un terreno en parcelas cuando todas o alguna de ellas no alcancen las dimensiones y características mínimas que para cada zona se establezcan en estas Normas y que le permitan alcanzar la consideración legal de solar.

Serán indivisibles todas aquellas parcelas que enumere el Art. 95 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

El otorgamiento de previa licencia municipal para la parcelación de un terreno será requisito indispensable para que el Notario pueda formalizar la escritura de división de terrenos o para que el Registrador de la Propiedad la inscriba en su Registro.

2.— La parcela urbanística en suelo urbanizable requerirá la previa existencia de un Plan Parcial de Ordenación Urbana definitivamente aprobado, a cuyas determinaciones habrá de ajustarse dicha reparcelación, tal y como se establece en el Art. anterior.

En suelo no urbanizable, queda prohibida toda parcelación urbanística.

Se considera parcelación urbanística en estas categorías de suelo todo división de un terreno en uno o más lotes, cuyas características, dimensiones, emplazamiento y disposiciones generales sirvan para la construcción de un conjunto de edificios que pueda constituir un núcleo de población.

3.— La licencia de parcelación se obtendrá presentando la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

a) Planos de situación del terreno a escala.

b) Plano de terreno a escala mínima 1/500

c) Plano con la parcelación efectuada, a escala mínima 1/500.

d) Título de Propiedad del terreno que se pretende parcelar.

e) Proyecto de Escritura Pública de segregación donde se recoja la parcelación resultante.

Artículo 18.— Efectos de las licencias.

1.— Las actividades autorizadas por la licencia urbanística se realizarán con estricta sujeción a los términos de su petición, a las condiciones expuestas, a las generales de la policía y a las que se comuniquen por la Alcaldía durante el curso de las mismas, de acuerdo con sus atribuciones y con la Normativa vigente.

2.— Cuando se quiera introducir alguna modificación en la actividad autorizada por la licencia ya concedida, se dará conocimiento de ello a la Alcaldía, que pasará al escrito correspondiente a los servicios técnicos municipales, con cuyo requisito bastará para otorgar la autorización si se trata de una modificación de detalle.

Si la alteración que pretende introducirse en la actividad fuera de importancia, habrá de solicitarse nueva licencia que se tramitará y concederá conforme al procedimiento establecido con carácter general.

Artículo 19.— Caducidad de las licencias.

1.— Las licencias de obras caducarán:

a) Por desestimiento del solicitante en escrito dirigido al Sr. Alcalde.

b) Por el transcurso de un año desde la fecha de la concesión sin haber comenzado las obras.

c) Por no haber concluido las obras o actividades a implantar en el plazo de veinticuatro meses desde su concesión.

d) Por quedar paralizadas las obras o actividades autorizadas por término de seis meses después de su iniciación.

Se considerarán paralizadas las obras o actividades autorizadas, aunque se efectúen trabajos esporádicos o complementarios de los ya realizados, entendiéndose por tales aquellos que no supongan una reanudación de la actividad con intensidad suficiente para concluirla dentro del término que reste de validez a la licencia, conforme a lo señalado en el apartado anterior.

e) Por quedar paralizada la actividad mercantil o industrial autorizada y cerrado el correspondiente local por término superior a seis meses.

f) Por haber infringido las condiciones expuestas en la autorización.

2.— Transcurrido cualquiera de los plazos previstos en el número anterior, el Ayuntamiento podrá determinar la caducidad de la licencia correspondiente. La declaración de caducidad precisará la incoación de expediente, con audiencia al interesado y acuerdo expreso del Ayuntamiento.

3.— Solamente podrá prorrogarse la duración de la licencia previa petición del interesado, que deberá presentarse en las oficinas municipales antes de producirse la caducidad de la misma, y por causas debidamente justificadas.

La duración de la prórroga no podrá ser nuncia superior a la mitad del plazo existente al comienzo de las obras.

En ningún caso podrá concederse más de una prórroga.

Artículo 20.— Gastos extraordinarios.

Toda la licencia de obras, con independencia del pago de los derechos correspondientes, llevará consigo el compromiso de abonar los gastos que se ocasionen, por traslados de cualquier instalación de servicio público, así como los daños que puedan originarse en la vía pública.

Artículo 21.— Replanteo.

1.— Dentro de los ocho días siguientes al pago de los derechos municipales, ha de notificarse al propietario el día y hora en que haya de tener lugar el replanteo de las líneas y rasantes. A estos efectos, debe estar el terreno libre de obstáculos.

2.— Al acto de replanteo asiste el Alcalde o persona en quien delegue, el Propietario, el Técnico Municipal y la Representación técnica de la obra. Las líneas y rasantes han de fijarse con señales invariables.

3.— Del acto de replanteo se levantará acta que firmarán todos los asistentes al mismo.

CAPITULO IV.— ORDENES DE EJECUCION

Artículo 22.— Ordenes de ejecución.

1.— Los propietarios y usuarios de terrenos, estén o no construidos y urbanizados, y de edificaciones, están obligados a la realización en los mismos de los trabajos y obras necesarias para mantenerlos en las debidas condiciones de ornato, salubridad, seguridad e higiene.

El Ayuntamiento habrá de formular a dicho propietarios y usuarios los requerimientos que sean precisos para que se cumplan adecuadamente las obligaciones expresadas.

2.— A la vista de lo informado por los funcionarios municipales correspondientes, dado cuenta del incumplimiento de las obligaciones anteriormente expresadas, la Alcaldía formulará requerimiento preliminar a los interesados, señalándoseles la deficiencia concreta a corregir y otorgándoseles para ello un plazo que no podrá exceder, salvo casos excepcionales, de 15 días. En todo caso se realizarán inmediatamente las obras necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas.

3.— Si dicho requerimiento preliminar no fuera atendido, se procederá a instruir y tramitar el oportuno expediente, que será contradictorio, y donde se fijará con toda precisión los trabajos que deben realizarse y plazos que se otorgan a los obligados a ellos, tanto para iniciarlos como para concluirlos.

Dicho expediente será resuelto por la Alcaldía.

Artículo 23.— Ejecución subsidiaria.

1.— Si los trabajos ordenados no se iniciaran o concluyeran dentro de los plazos otorgados, procederá el Ayuntamiento a realizarlos, previa advertencia al obligado a ello y a su costa, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La ejecución subsidiaria se llevará a cabo directamente por el personal municipal, si su escasa cuantía e importancia lo permiten.

En caso contrario, se confeccionará el correspondiente proyecto técnico, cuya ejecución se contratará por el Ayuntamiento ajustándose a las Normas que regulen la contratación municipal.

Los obligados a realizar las obras serán considerados parte interesada en el expediente, y se les notificarán cuantas resoluciones recaigan en el mismo.

2.— El importe de los trabajos que realice subsidiariamente el Ayuntamiento se cobrará por la vía del apremio, y su abono podrá exigirse por anticipado y con carácter cautelar a reserva de su liquidación definitiva.

Artículo 24.— Sanciones.

Acordada la ejecución subsidiaria de los trabajos ordenados, se instruirá expediente sancionado a los obligados a realizarlos, que concluirá por resolución de la Alcaldía.

La sanción impuesta se graduará en proporción a la naturaleza de los trabajos, cuya ejecución se ordenó, y a su cuantía, sin sobrepasar los límites máximos permitidos a dicha autoridad municipal.

Dicho expediente sancionador se instruirá y tramitará conforme a las determinaciones recogidas sobre el particular en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO V.— CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION

Artículo 25.— Parcela edificable.

Las condiciones de parcela mínima serán las siguientes:

1.— Se considerará edificable la parcela que, mereciendo la calificación legal de solar, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 de la Ley del Suelo, cumpla con las condiciones siguientes:

— Frente mínimo a vía pública: 4,5 metros.

— Linderos laterales formando un ángulo no inferior a 75 grados centesimales con la línea de fachada.

— La profundidad no sobrepasará la señalada en la documentación gráfica.

2. Cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior, la parcela será considerada in edificable, debiéndose aplicar los mecanismos establecidos en la legislación general.

3.— Quedan exceptuados de las prescripciones dimensionales citadas los solares entre edificios colindantes, ya construidos, con la altura mínima exigida en la zona y que no estén en estado ruinoso, en cuyo caso se armonizará la nueva construcción con uno de los edificios contiguos en el sentido de adoptar sus líneas generales de composición, excepto para el recinto histórico, en el que se mantendrá un tratamiento de fachada independiente de los colindantes.

Artículo 26.— Alineaciones, rasantes y altura de cornisas.

Las alineaciones, rasantes y cornisas, definidas en los planos de ordenación, serán de obligada observancia tanto para los edificios privados como para los públicos, así como para los Proyectos de Urbanización, sin perjuicio de que se puedan efectuar las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo en la ejecución material de las obras del proyecto de Urbanización.

Artículo 27.— Edificabilidad y criterios de medición.

Edificabilidad es el coeficiente que indica la máxima edificación permitida, medida como relación entre la superficie máxima que se permite construir en el total de las plantas y la superficie total del suelo comprendido por los límites computables a estos efectos, expresados en m²/m².

Para medir la superficie total construida a efectos de obtener la edificabilidad, se computará toda la edificación cuyo forjado de techo (cara inferior) se levante al menos en un metro por encima de la rasante.

Así mismo, se computará la superficie de voladizos o cuerpos salientes cubiertos y cerrados, tales como miradores o tribunas, y los vuelos abiertos en un 50 % o 100 % según los criterios de Protección oficial.

No se considerará superficie construida a efectos de cálculo de edificabilidad la de los siguientes espacios:

— Soportales y espacios libres bajo edificación, siempre que estas penetraciones tengan una dimensión mínima de 3,50 metros de anchura y no se consideren como portales.

— Espacios bajo cubierta, que no estén destinados a alojamiento o trabajo de personas, o cualquier otro uso de local de negocio, habitación o producción que tenga una altura de suelo acabado a techo inferior a 2,00 metros.

— Los patios de luces definidos en la presente Ordenanza, no así los patios de conductos o patinejos.

Las citadas partes edificadas no computables como volumen quedarán adscritas de modo definitivo a los usos que determinen su excepcionalidad, no pudiéndose variar en ningún caso, debiendo quedar registrados en sus circunstancias de uso en el Registro de la propiedad y en los Reglamentos de la Comunidad de Vecinos.

Artículo 28.— Densidad de las viviendas.

Como indicador de la intensidad de aprovechamiento se emplea un índice de densidad de vivienda que hace referencia al número máximo de unidades de vivienda por hectárea resultantes en términos netos brutos en el ámbito considerado.

A efectos de contabilización del número de unidades de vivienda, se considerará en las residencias colectivas una unidad por cada cuatro (4) plazas de alojamiento o fracción.

Artículo 29.— Número de plantas y altura máxima.

Serán de obligada observancia las determinaciones sobre alturas y número de plantas impuestas para cada caso por las presentes Normas Subsidiarias Municipales, sin perjuicio de sus adaptaciones en detalle.

1.— No se computarán a estos efectos de número máximo las Plantas de Sótano y semisótano cuyo forjado de techo (cara inferior) esté situado a un metro o menos por encima de la rasante.

No contará en el número máximo de plantas edificables el posible aprovechamiento bajo cubierta que esté comprendido dentro del volumen definido por planos inclinados con una pendiente no superior al 60%.

2.— Las alturas máximas de los edificios serán las que se determinen para cada zona, permitiéndose diferencias de una planta o tres metros por debajo de la altura máxima.

La altura se medirá desde la rasante hasta la cara inferior del forjado de techo de la última planta; cuando los edificios se desarrollen en terrenos en pendiente, las alturas se escalonarán de forma que en ningún punto del mismo se supere en más de dos metros la altura señalada como máxima.

Cuando el terreno en pendiente origine en su cota inferior una planta baja destinada a local comercial, o cualquier otro uso diferente a vivienda, ésta no podrá sobrepasar los 4,7 metros de altura libre máxima en cualquier punto.

Por encima de la altura máxima solamente se permitirán las construcciones para albergar máquinas de ascensor y chimeneas de ventilación. Los trasteros bajo cubierta se permitirán en las condiciones siguientes:

— No deberán crearse parámetros verticales o interrupciones en los faldones de cubierta con buhardilla o similares.

— Se permiten exclusivamente dos huecos de ventilación e iluminación de una dimensión máxima de 30x30 para cada trastero, salvo en trasteros de dimensiones superiores a 25 m², útiles, en los cuales se permitirán dos huecos de 50x50 cm

Artículo 30.— Patios.

Se permitirán patio de luces exclusivamente para ventilación o iluminación de escaleras, aseos, cocinas y eventual uso.

Se establecen tres tipos de patio de luces distintos según los usos de las piezas que se iluminen y ventilen a través de ellos. Estos tres tipos son:

a) Patios a los que se puede abrir cocinas, escaleras, aseos y dormitorios.

b) Patios a los que puede abrir cocinas, escaleras y aseos, pero no dormitorios.

c) Patios a los que no abran dormitorios ni cocinas.

En los patios en los que se den distintos tipos de usos en las distintas plantas, prevalecerán siempre las condiciones de dimensionamiento más desfavorable, es decir, las que representen una exigencia mayor de lado mínimo o superficie.

Las condiciones para su dimensionamiento se establecen en base a la superficie mínima 5 en m², y el lado mínimo 1, en metros, que a su vez es el diámetro del círculo mínimo inscribible en él, y se especifican en el cuadro siguiente:

Nº de Plantas	Tipo	L. en metros	S. en metros
1	A	3	9
	B	3	9
	C	3	9
2	A	3	12
	B	3	11
	C	3	9
3	A	4	20
	B	3	16
	C	3	9
4	A	5	30
	B	4,5	25
	C	3	9
5	A	5	30
	B	5	25
	C	3,9	

Todos los tipos de superficie volada e el interior de los patios (tendederos, pasos, balcones, etc.) se consideran superficie no contabilizable a efectos de dimensionamiento de patio. No contabilizarán como superficie reglamentaria de patio aquellas superficie adyacentes al núcleo del patio que, aún sirviendo como entrantes de ventilación e iluminación, no sea inscribible en su interior un círculo de 2 metros de diámetro. Cualquier entrante respecto a la superficie general del patio, para poder ventilar una pieza a través de él, deberá cumplir la condición de tener una dimensión mínima superior a 1,50 m. y no podrá distar del plano de ventilación siguiendo la dirección de luz recta más de 2,5 metros del perímetro de un círculo inscribible en el patio del diámetro al lado mínimo correspondiente.

Las escaleras pueden iluminarse también cenitalmente cuando la altura del edificio sea inferior a 14 m., con un lucernario de 2/3 de la superficie de la caja de la escalera, siendo el ojo de la misma tal que permita inscribir un círculo de 1,10 m. de diámetro.

El número de plantas a efectos de dimensionado de patios se contabilizará a partir del suelo de la primera vivienda o local que haga uso de la iluminación y ventilación de dicho patio excluyendo los sistemas cenitales.

En los patios que se establezcan con arreglo a las condiciones anteriores, las luces rectas, medidas normalmente el plano de la fachada en el eje de cada hueco hasta el muro más próximo, no serán inferiores al lado mínimo. Estas luces rectas se contarán a partir del parámetro del muro cuando los huecos sean ventanas y desde el punto más saliente cuando se establezcan balcones o galerías voladas.

Se permite la mancomunidad de patios, debiéndose formalizar escritura pública constitutiva de derecho real recíproco de servidumbre respecto a la edificación a construir posteriormente, que se inscribirá en el Registro de la propiedad y se presentará al Ayuntamiento al solicitar la licencia.

Las rasantes de patios mancomunados no diferirán en más de tres (3) metros debiendo estar comunicados entre sí en el resto de su altura permitiéndose no obstante la separación con muros cuya elevación no exceda de dos metros más una verja que tampoco sea superior a dos metros.

Se prohíben los patios abiertos a fachada.

Para ventilación de baños y aseos se admiten ventilación forzada tipo Shunt o similar, siempre que el sistema utilizado posea el certificado de idoneidad técnica y se ajuste a lo dispuesto por la legislación general.

No se admiten patios o "patinillos" para ventilación de baños y aseos que sean inferiores a las dimensiones establecidas en el artículo para los patios de categoría B.

Artículo 31.— Alturas libres de las diferentes plantas.

De no existir indicación en contrario en los planos la altura libre máxima de las Plantas Bajas será de 4,7 metros, a excepción de la Zona del Casco Antiguo que será de 4 metros y la mínima de 3 m. La altura mínima podrá ser la de las Plantas Altas, cuando la Baja esté destinada a vivienda.

En Plantas superiores la altura libre tendrá un mínimo de 2,50 m. y un máximo de 3 m. sin perjuicio de los espacios de doble altura que pudieran tener lugar, por adopción de tipología, dúplex, etc ...

Los espacios destinados a baños, aseos, lavaderos y trasteros podrán tener una altura libre de 2 metros y los garajes construidos en sótano tendrán una altura libre mínima de 2,20 m. al techo, y 2,00 m. a fondos de vigas e instalaciones.

La altura de cornisa máxima viene determinada por la suma de 4 m. por la Planta Baja y 3 m. por cada piso. Si se adoptan alturas inferiores a las máximas en las distintas plantas, podrá agotarse la altura de cornisa con la aprición de un peto o sobobanco que podrá incrementar la utilidad de los trasteros bajo cubierta, sin que pierdan su carácter ni se permitan en ellos otros huecos que los señalados de 30x30 para cada trastero, salvo en trasteros de dimensiones superiores a 25 m², útiles, en los cuales se permitirán dos huecos de 50x50 cm.

Artículo 32.— Vuelos.

1.— Se permiten vuelos en las fachadas exteriores y en aquellas interiores que recaigan a patio de manzana en las condiciones que se regulan a continuación.

2.— El vuelo máximo de balcones y miradores permitido será de un 8% de la anchura de la calle, vía o plaza a la que la fachada de frente y, como máximo, en todo caso, de 1 m. Queda prohibida toda clase de vuelos en calles de ancho inferior a 6 (seis) metros.

3.— Todo cuerpo cerrado quedará separado de las medianerías en la longitud igual a su vuelo, salvo acuerdos de los titulares de los solares afectados que, mediante inscripción en el Registro de la Propiedad, deberá acreditarse ante el Ayuntamiento de manera simultánea a la solicitud de la licencia salvo que se trate de un sólo propietario y quede legalmente garantizada la solución unitaria de la fachada. Los balcones separados 0,60 m. de las medianerías.

4.— Se permitirá volar una superficie máxima equivalente a 1/2 del producto de la longitud de la fachada por el número de plantas de pisos. esta superficie podrá distribuirse libremente entre las distintas plantas, siempre que no se sobrepase el vuelo máximo permitido definido en el apartado 2.

5.— El vuelo de los aleros no podrá exceder al vuelo máximo permitido determinado en el apartado 2.

Artículo 33.— Entrantes, salientes y vuelos en planta baja.

1.— No se permiten entrantes que se aparten de la alineación oficial, salvo los establecidos exclusivamente en planta baja para uso comercial y accesos.

2.— Ninguna farola, marquesina, letrero, moldura, retablo, portada ni saliente alguno podrá sobresalir de la fachada más de 10 cm. hasta la altura de 3 m. contada desde la rasante de la calle.

3.— Se permitirán elementos tales como cortinas o toldos, que serán de los llamados de "quita y pon" y, en cualquier caso, ninguno de sus elementos, (incluso flecos) estará a menos altura de 2,20 m. sobre la rasante de la acera y su vuelo máximo estará limitado por una línea paralela al bordillo de la acera y a 50 cm. de distancia de ésta, o de cualquier señal de tráfico situada a menos de 5 m. del elemento en cuestión.

Cuando no exista acera, no podrá sobrepasarse el vuelo máximo permitido para las plantas de tres pisos.

En las mismas condiciones, podrán volarse los elementos definidos en el apartado 2 por encima de los 3 metros de altura.

Artículo 34.— Portales, escaleras y ascensores.

1.— Son condiciones generales, salvo para viviendas unifamiliares, las siguientes:

- Altura máxima de tabicas: 19 cm. Anchura mínima de huella, 27 cm.
- Ancho mínimo de escaleras entre los paramentos: 2,00 m. anchura mínima de tramo: 1 metro.
- Número máximo de peldaños o altura en un sólo tramo: 16.
- En escaleras curvas, longitud mínima de peldaños: 1,20 m. Los peldaños tendrán como mínimo una línea de huella de 25 cm. medida a 40 cm. de la línea interior del pasamanos.
- Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,00 m. Se prohíben mesetas partidas de un sólo peldaño y que reduzcan la altura mínima de escalera en cualquier punto de paso.
- Altura mínima de pasamanos de escalera: 0,95 m. medidos en vertical de la arista exterior de la huella. separación máxima de balaustreo y antepechos: 12 cm. medidos horizontalmente.
- Las superficies de iluminación y ventilación serán como mínimo de 1,00 m y 400 cm. respectivamente.

2.— Para hallar la anchura de los tramos de la escalera en función del número de plantas y de las viviendas existentes por planta, se hallará el número total de viviendas del edificio; cuando N sea igual o menor que 6, la anchura A será la mínima de 1 metro. Si N es superior sea 6 e inferior o igual a 9, A será como mínimo de un metro diez centímetros (1,10). Si N es superior a 9 e inferior o igual a 12, A será como mínimo un metro veinte centímetros (1,20) y así sucesivamente incrementando el ancho de la escalera en 10 cm. por cada tres (3) viviendas más. Para la aplicación de esta regla, en el caso de que sean usos distintos al de vivienda, se construirán de local, oficina, etc.,...

3.— La altura máxima permitida para viviendas sin ascensor será la correspondiente a planta baja más tres plantas de piso, o una altura de 10,75 m. desde la acera al eje del portal y el pavimento de la última planta. En caso de sobrepasar dicha altura será obligatorio instalar un ascensor.

4.— El portal tendrá un hueco de entrada no menor de 1,30 m. de luz,

desde el hueco citado hasta la escalera principal o ascensor su ancho mínimo será de dos (2) metros. No podrá establecerse en ellos ningún tipo de comercio o industria.

Será de aplicación la Ordenanza al respecto de las viviendas de protección Oficial.

Artículo 35.— Servicios, instalaciones y accesorios.

a) Todo edificio deberá contar en su interior con red y servicio de agua corriente potable, energía eléctrica, red y servicios de desagüe de aguas pluviales y negras, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en la legislación vigente y lo establecido en las Normas contenidas en las presentes Ordenanzas.

b) Cartería: Todo edificio dispondrá de buzones para la correspondencia, de acuerdo con las normas vigentes y situado en las zonas de uso común, de fácil acceso e integrado en el diseño del ámbito en que se ubique.

c) Número de gobierno. Será obligatorio el señalamiento de las fincas urbanas con el número de gobierno que les corresponda en la vía en la que se sitúen, debiendo ser perfectamente visible durante el día y la noche.

Artículo 36.— Aparcamiento, garajes.

Se permite el uso de aparcamiento en planta baja, semisótano y sótanos, siempre que la línea no esté situada en vías que, por su tránsito o especiales características urbanísticas, aconsejen que por el Ayuntamiento se prohíba el tráfico rodado o el uso de aparcamiento.

Las rampas de acceso tendrán una pendiente máxima de 16 m. y en la curva del 12 %, con un espacio horizontal de 5 metros de fondo desde la acera hacia el interior. La anchura de la rampa no será inferior a 3 metros.

El recinto del aparcamiento deberá quedar aislado del resto de la edificación por muro o forjados resistentes al fuego y con suficiente aislamiento acústico.

Será obligatoria la previsión de aparcamientos en planta baja o sótano en número no inferior a una plaza por vivienda en todos aquellos edificios que tenga igual o más de quince (15) viviendas o apartamentos.

En Zonas industriales, en las parcelas de más de 2000 m² de superficie, deberá reservarse un 10 % de la superficie de fabricación y almacenaje para aparcamientos.

— La dimensión mínima de la plaza de aparcamiento, sin contar accesos, será de 2,20x4,50 m.

— El número máximo de plazas para vehículos en el interior de garajes no podrá exceder del correspondiente a 25 m. útiles por plaza.

— El acceso sobre acera se realizará sin interrumpir aquella, con pieza de bordillo rebajada según Normativa de los Proyectos de Urbanización. A partir del límite de alineación de la calle y hacia el interior del garaje existirá una zona con fondo mínimo de cinco metros y pendiente no superior 1 %.

— El Ayuntamiento podrá denegar su instalación en aquellas fincas que, situadas en vías que por su tránsito o características singulares, así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas.

— En los planos que figurarán entre los exigidos en la documentación del proyecto, deberán estar dibujadas y numeradas todas las plazas de estacionamiento, así como los pasillos y rampas de acceso.

— Existirá, como mínimo, un extintor cada 20 plazas o fracción inferior.

— Los extintores manuales se situarán sobre soportes y muros, en lugares fácilmente accesibles, y estarán provistos de dispositivos de sujeción de rápido manejo, debiendo figurar una chapa de instrucciones para su uso. Estarán señalizados de acuerdo con las disposiciones de las normas UNF.

— Igualmente, se instalarán cada 20 plazas o fracción recipientes abiertos que contenga productos capaces de absorber derrames fortuitos de gasolina o grasa (como arena, tierra de infusorios, etc.).

Cuando exista acceso al garaje por escalera o por ascensor desde el interior del edificio, aquél se realizará a través de un espacio cortafuego independiente, con dos puertas blindadas de cierre automático.

Existirá un grifo con racor para manguera cada 20 plazas y se construirán y conectarán a la red de pluviales, y nunca a la fosa séptica los sumideros sifónicos precisos para un correcto desagüe.

Artículo 37.— Funcionamiento de aguas.

De acuerdo con la circular comunicada de fecha 29 de julio de 1975, de la Dirección General de la Administración Local, deberá solicitarse licencia para la instalación de la grúa, si no estuviere contenida en el Proyecto de Obras, debiéndose especificar los siguientes extremos:

— Plano de ubicación de la grúa, con las áreas de barrio de la pluma.

— Póliza de seguro con cobertura total de accidentes que puede producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

— Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio Oficial correspondiente.

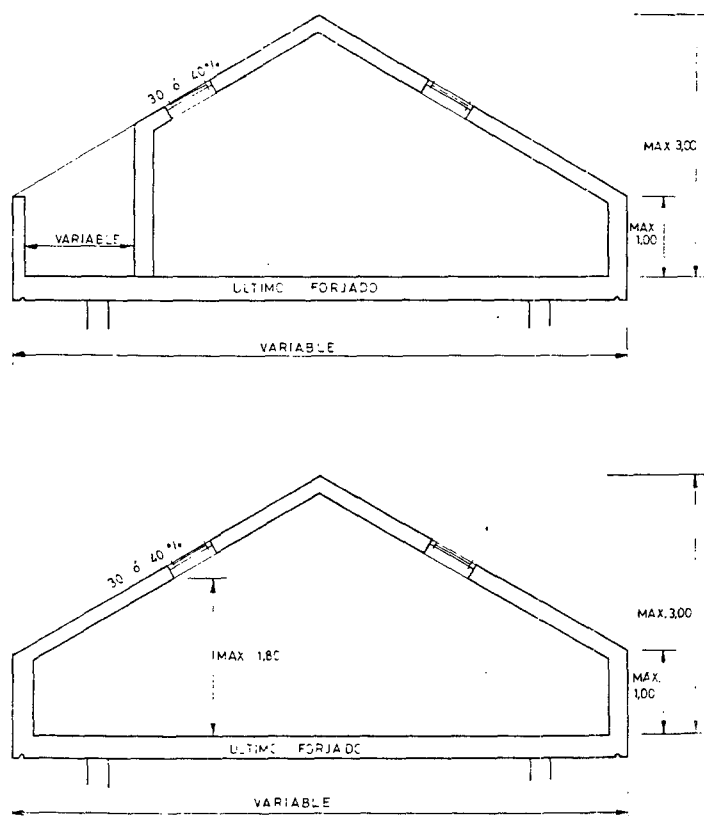
— Certificación de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

En el caso de que el carro del que cuelga el gancho de la grúa rebase el área del solar en su recorrido, el otorgamiento de la licencia será facultad discrecional de la Corporación.

DIRECTRICES PARA CUBIERTAS EN EL CASCO URBANO —LARDERO—

Capítulo V.—Art. 21

CONDICIONES GENERALES



CAPITULO VI.— ORDENANZA DEL ESPACIO PUBLICO

Artículo 38.— Competencias en relación con el uso del espacio público.

Corresponde a la Administración Municipal determinar el uso peatonal y/o rodado de los espacios públicos accesibles, así como la ubicación y trazado de las canalizaciones de servicios que se hayan de establecer bajo y a través del mismo. Igualmente, le compete definir las condiciones teóricas exigibles para la ejecución de la red viaria, peatonal, rodada y de estacionamiento y en las obras de urbanización de plazas, parques y jardines.

Artículo 39.— Obras que pueden afectar al arbolado.

1.— Los árboles que en el espacio público puedan resultar dañados por la realización de obras en terreno próximo o por el paso de vehículos o maquinarias empleados en las mismas, deberán ser protegidos en todo el perímetro del tronco y hasta una altura no inferior a tres metros desde su base, por tabloncillos ligados con alambres o en cualquier forma análoga indicada por la Administración Municipal.

2.— Salvo que resulte ineludible para la realización de canalizaciones en el subsuelo, no se permitirá la realización de excavaciones en lugares próximos a plantaciones de arbolado en el espacio exterior urbano que se acerquen al pie de los árboles a distancia inferior a la correspondiente a cinco veces el diámetro del árbol medido a la altura de un metro.

3.— Si, como consecuencia de la excavación, resultasen alcanzadas raíces de grueso superior a cinco centímetros, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se cubrirán con cicatrizante.

4.— Deberá procurarse que la apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado coincida con la época de reposo vegetal.

5.— Cuando en una excavación resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

6.— Queda prohibido en el espacio público urbano:

a) Depositar cualquier tipo de materiales de obra en los alcorques del arbolado.

b) Verter ácidos, jabones o cualquier otra clase de productos nocivos para el arbolado en los alcorques o en la cercanía de éstos.

c) Utilizar el arbolado para clavar carteles, sujetar cables o cualquier otra finalidad análoga de la que pueda resultar perjuicio para aquél.

Artículo 40.— Obras con fachada a espacios públicos.

1.— En toda obra con fachada a espacios públicos, previa demarcación de la superficie que deba ocupar, se colocará una valla con una altura mínima de dos metros veinte centímetros. La puerta o puertas de que se disponga se abrirán hacia el interior y deberán permanecer cerradas fuera del horario de trabajo.

2.— La apertura de zanjas en la vía pública habrá de ser protegida igualmente mediante vallado, prohibiéndose el uso de cuerdas u otros dispositivos para acotar las zonas de peligro.

3.— Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no sean desplazadas en caso de tropiezo o colisión por los peatones.

4.— Las vallas que supongan obstáculo para el tránsito por la vía pública aparecerán señalizados mediante señales luminosas. La iluminación deberá permanecer encendida desde la puerta hasta la salida del sol.

5.— Corresponde al titular de la Licencia de Obra la instalación, conservación y mantenimiento de las vallas.

Artículo 41.— Ocupación de espacios públicos durante la realización de las obras.

1.— Cuando la realización de obras contiguas a un espacio público exija la colocación de las vallas invadiendo éste, el uso del mismo habrá de venir específicamente amparado por licencia municipal. En el condicionado de la licencia relativo a la ocupación del espacio público se determinará la alineación de las vallas, así como la extensión de la ocupación, que no podrá ser superior a las dos terceras partes del fondo de la acera, excluida, en su caso, la línea de arbolado ni superar los tres metros de anchura desde la línea de edificación. El uso mediante vallado del espacio público queda prohibido en los fondos de acera inferiores a ochenta centímetros.

2.— Los contenedores y demás materiales empleados para la realización de las obras habrán de depositarse en el interior de las vallas de obra, prohibiéndose su estacionamiento en las zonas de tránsito.

Artículo 42.— Elementos constructivos visibles desde el espacio público.

1.— Las medianerías y demás paramentos visibles desde el espacio público habrán de recibir igual definición y tratamiento que el correspondiente a las fachadas de la edificación de que formen parte.

Las licencias de derribo de edificaciones que comporten dejar a la vista medianerías, habrán de incluir las condiciones relativas al tratamiento que deba darse a las mismas.

2.— En las fachadas, medianerías, cubiertas y muros de cierre de zonas permanentemente vinculadas a la edificación sólo podrá autorizarse la colocación de rótulos que faciliten la localización de actividades industriales, comerciales o de servicios que las mismas se desarrollen.

Artículo 43.— Publicidad exterior.

La publicidad exterior se regula en los siguientes términos:

1.— El otorgamiento de Licencia Municipal para la instalación de soportes publicitarios en el espacio exterior habrá de adecuarse a las siguientes limitaciones generales:

a) Queda prohibida la instalación de soportes publicitarios en los paramentos, cubiertas y muros de las edificaciones, cualquiera que fuese su estado, así como en los espacios vinculados a ellos o en los cierres permanentes de los mismos.

b) No se admitirá la colocación de soportes publicitarios en vía pública o espacio exterior de uso público, salvo cuando la instalación sea para uso temporal derivado de campañas institucionales.

2.— Podrán instalarse soportes publicitarios:

a) En los solares del término municipal que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Municipal.

b) En las obras de ejecución que se hallen amparados por Licencia Municipal de Obras.

c) En los huecos de los locales comerciales situados en Planta Baja, que se hallen desocupados.

Artículo 44.— Instalaciones en el espacio público.

1.— Las instalaciones temporales en el espacio público se ajustarán a las siguientes reglas:

a) La Administración Municipal podrá autorizar instalaciones, sean o no desmontables, en el espacio público, siempre que las mismas tengan estricto carácter temporal o provisional, de modo que deban ser desmanteladas cuando así lo requiera la Corporación. Todo ello se entiende sin perjuicio de la necesidad de la previa obtención de la concesión del dominio público, cuando así proceda.

b) En la solicitud de licencia se especificará el uso a que se destina la instalación, si situación exacta y el tiempo por el que se solicita el permiso.

c) Cuando el uso lleve aparejada construcción provisional, habrá de acompañarse a la solicitud de licencia Proyecto Técnico que explice el sistema constructivo.

2.— Los elementos de uso permanente del espacio público se regulan en los siguientes términos:

a) Corresponde a la Administración Municipal determinar y, en su caso, autorizar, la ubicación de los elementos que componen el mobiliario urbano de uso permanente. El Ayuntamiento precisará además en su caso, mediante el dictado de instrucciones generales, las características técnicas y de diseño a las que habrá de ajustarse el mobiliario urbano.

b) Los elementos de mobiliario urbano que se sitúen sobre la acera habrán de dejar libre un paso mínimo de un metro ochenta centímetros para el tránsito de peatones. No se admitirá la colocación de elementos verticales en ningún punto de la superficie correspondiente a los pasos de peatones.

c) En las aceras de anchura no inferior a un metro y ochenta centímetros, los soportes verticales de los elementos de señalización y alumbrado público se situarán en su borde exterior. En las aceras de menor anchura dichos elementos se situarán en las fachadas, a una altura mínima sobre la rasante de dos metros diez centímetros.

CAPITULO VIII.— ORDENACION DE USOS PORMENORIZADOS

SECCION 1ª: USO DE VIVIENDA.

Artículo 45.— Definición y clasificación.

A los efectos de estas Ordenanzas, se considera vivienda o alojamiento todo edificio o parte del mismo destinado a desarrollar la vida individual o familiar y privada, mediante su uso independiente como tal.

En este uso se consideran tres tipos diferentes de alojamiento:

1.— **Vivienda.**— Es el alojamiento generalmente ocupado por una sola familia con dos o más habitaciones destinadas a dormitorio y superficie útil mayor de 40 m².

2.— **Apartamento.**— Es el alojamiento generalmente ocupado por una o dos personas, de una única habitación dedicada a domicilio y superficie útil menor de 40 m².

3.— **Residencia colectiva.**— Es el alojamiento en que la vida se desarrolla total o parcialmente en forma colectiva por miembros no necesariamente unidos por vínculo familiar.

Artículo 46.— Categorías del uso de vivienda.

Las categorías del uso de vivienda según sus diferentes tipos de edificación, referidas a una única parcela, son:

CATEGORIA A: Una sola vivienda por parcela, un solo apartamento por parcela o una residencia colectiva con un máximo de 6 dormitorios por parcela.

CATEGORIA B: Dos viviendas por parcela, de dos a seis apartamentos por parcela o una residencia colectiva con más de seis dormitorios por parcela.

CATEGORIA C: Tres o más viviendas por parcela o más de seis apartamentos por parcela.

Sus condiciones de edificación están contenidas en las Ordenanzas Generales de Edificación.

SECCION 2ª.— USO DE OFICINAS.

Artículo 47.— Definición.

El uso de oficinas incluye los edificios y locales en los que predominen actividades de naturaleza administrativa o burocrática de carácter público o privado, incluyendo servicios técnicos, de dirección, sucursales bancarias, despachos profesionales, etc..., es decir, básicamente destinados a usos del sector terciario.

Artículo 48.— Categorías del uso de oficinas.

En función de la situación del uso con respecto a la edificación que lo acoge, se distinguen cuatro categorías:

CATEGORIA A: En cualquier planta de edificio de viviendas, siendo su uso de despacho profesional y con una superficie máxima de 200 m².

CATEGORIA B: Situados en planta baja, semisótano o primera planta de edificios de vivienda o anexo a ellos.

CATEGORIA C: En Edificios independientes.

CATEGORIA D: Formando parte de edificios industriales, parajes o almacenes y otros usos no de viviendas.

Artículo 49.— Condiciones de los locales.

1.— En los locales de oficinas que se establezcan en semisótanos y tengan entrada por la vía pública, se salvará el desnivel mediante una escalera que deje una meseta de un metro de fondo como mínimo, al nivel de batiente. Esta escalera tendrá un ancho superior a un metro. La altura libre de la entrada tendrá una dimensión mínima de 1,90 m. y la del local no será inferior a 2,70 m.

2.— Las oficinas que se establezcan en semisótano no podrán ser independientes del local inmediato superior, debiendo estar unido a éste por escaleras con un ancho mínimo de un metro cuando tengan utilización por el público. La altura libre de este local en semisótano será superior a tres metros.

3.— Los locales de oficina tendrán los siguientes servicios: hasta 100 m², un retrete y un lavabo; por cada 100 m² o fracción se aumentará un retrete y un lavabo. A partir de los 100 m² se instalarán con entera dependencia para cada sexo. Estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, disponiéndose con un vestíbulo de aislamiento.

4.— La luz y ventilación de los locales y oficinas podrá ser natural o artificial.

Se exigirá la presentación de los Proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, en su caso, que deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento mientras éste permanezca abierto o en uso. En el supuesto de que no fuesen satisfactorias o no funcionaran correctamente, en tanto no se adopten las medidas correctoras oportunas, el Ayuntamiento podrá ordenar el cierre total o parcial del local.

5.— Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes la supresión de molestias, olores, humos, ruidos, vibraciones, etc.

6.— En edificios de oficinas de categorías C y D, cuando las escaleras hayan de ser utilizadas por el público, tendrán un ancho mínimo de 1,30 metros.

En las oficinas de categoría B, cuando las escaleras hayan de ser utilizadas por el público, tendrán un ancho mínimo de 1,10 metros.

SECCION 3ª.— USO DE COMERCIO

Artículo 50.— Definición.

El uso de comercio comprende todo servicio al público destinado a la compra-venta, permuta, exposición o distribución de productos y los servicios personales.

Artículo 51.— Categorías del uso de comercio.

En función de su situación con respecto a la edificación que acoge el uso y en función de su tamaño, se distinguen las siguientes categorías:

CATEGORIA A: Situados en Planta Baja, semisótano o primera planta de edificios de vivienda o anejo a ellos.

CATEGORIA B: En edificios independientes.

CATEGORIA C: Formando parte de edificios industriales, parajes o almacenes u otros usos no de viviendas.

Para la obtención del permiso de construcción de edificios y establecimientos incluidos en cualquiera de los grupos de uso de comercio citados, se tendrá en cuenta su importancia, características del emplazamiento elegido, carácter de la zona y molestias o acumulaciones de tránsito que pueden proporcionar y previsión de aparcamientos.

Artículo 52.— Condiciones de los locales.

a) Comercio.

Todos los locales de uso comercial deberán observar las siguientes condiciones:

1.— En el caso de que en el edificio exista un uso de viviendas, deberán disponer éstas de accesos, escaleras y ascensores independientes.

2.— Los comercios que se establezcan en nivel inferior a la Planta Baja no podrán ser independientes del local inmediato superior, debiendo estar unidos a éste por una escalera de ancho mínimo de un metro.

3.— Los comercios de categoría A que se establezcan en primera planta no podrán ser independientes del local inmediato inferior, debiendo estar unidos a éste por una escalera de ancho mínimo de un metro, salvo que se dedique la planta entera a uso comercial y se asegure satisfactoriamente su accesibilidad.

4.— Las escaleras de servicio al público, en los locales comerciales, tendrán un ancho mínimo de un metro, debiendo en todo caso dimensionarse de acuerdo con la intensidad de uso previsible en el establecimiento.

5.— Los locales comerciales dispondrán de servicios sanitarios de acuerdo con la legislación vigente relativa a Seguridad e Higiene en el Trabajo. En todo caso, a partir de los 100 m², se instalarán con absoluta independencia para cada sexo. Los servicios no podrán comunicarse directamente con el resto de los locales y, por consiguiente, deberán instalarse con un vestíbulo o zona de aislamiento.

6.— En los locales comerciales que formen un conjunto como ocurre en los Mercados de Abastos, Galerías de alimentación y Pasajes Comerciales, podrán agruparse los servicios sanitarios correspondientes a cada local, en número tal que permita cubrir la demanda previsible, suma de la de los locales industriales.

7.— La luz y ventilación de los locales comerciales podrá ser natural o artificial.

Se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, en su caso, que deberá cumplir las disposiciones vigentes quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en todo momento mientras permanezcan abiertos. En el supuesto de que no fuesen satisfactorias o no funcionaran correctamente, en tanto no se adoptan las medidas correctoras oportunas, el Ayuntamiento podrá ordenar el cierre total o parcial del local.

SECCION 4ª.— USO PUBLICO.

Artículo 53.— Condiciones del uso público.

El uso público en sus aspectos más genéricos se clasifica en los siguientes grupos:

— **Residencial:** comprende los hoteles y edificios públicos destinados a pensión y establecimientos análogos, donde puede pernoctarse.

— **Espectáculos:** Abarca toda clase de locales cerrados o abiertos destinados a teatros, cines, plazas de toros, etc.

— **Salas de reunión:** corresponde a los locales cerrados o abiertos cuya finalidad principal es la de cobijar actividades de vida social o de relación, comprendiendo por tanto cafés, restaurantes, salas de baile, y similares.

— **Religioso:** comprende los edificios destinados al culto religioso o vida conventual.

— **Cultural:** incluye los edificios y locales destinados a la Enseñanza en todos sus grados, tanto los de carácter oficial como particular y, al mismo tiempo, los que puedan destinarse a Museos, Bibliotecas y Salas de Conferencias.

— **Deportivo:** en él se clasifican los campos y locales destinados a la práctica del deporte, sean de carácter oficial, particular y comercial.

— **Benéfico-Sanitario:** se consideran en el mismo los edificios destinados a hospitales, asilos, clínicas, dispensarios y locales similares.

— **Centros y Equipamientos Municipales y Supramunicipales.**

Para la obtención del permiso de construcción de edificios y establecimientos incluidos en cualquiera de los grupos de uso público citados, se tendrá en cuenta su importancia, características del emplazamiento elegido, carácter de la zona y molestias o acumulaciones de tránsito que puedan proporcionar y previsión de aparcamientos.

En cualquiera de los casos será necesario garantizar al Ayuntamiento la debida insonorización de los locales, a efectos de que no se superen los 30 db (A) desde las 10 horas de la noche a las 8 h. de la mañana, o en cualquier punto del domicilio del vecino más próximo actual o futuro.

Las condiciones que deberán cumplir los locales de este uso serán, en su caso, las que su legislación específica determine.

SECCION 5ª.— USO DE INDUSTRIA.

Artículo 54.— Definición.

Se incluye dentro del uso industrial la artesanía y las actividades destinadas a la obtención y manipulación de primeras materias, su posterior transformación, su envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación.

Artículo 55.— Clasificación.

Desde el punto de vista de su potencial de integración e incidencia urbanística, se clasifica al uso industrial en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1: Engloba las actividades artesanales de pequeña entidad que no representan molestias para las viviendas. Tienen las siguientes limitaciones:

- Superficie de techo máxima: 100 m².
- Potencia máxima instalada: 10 cw.
- Ruidos y vibraciones: ver Normas de Protección Ambiental de las presentes normas.

CATEGORIA 2: Engloba las actividades industriales compatibles con el uso residencial, ubicadas en zonas urbanas o urbanizables, con calificación no industrial. Tienen las siguientes limitaciones:

— Ubicación: Podrán situarse en edificios destinados a vivienda siempre que se ubiquen en planta baja, planta primera o edificios anexos. Deberán contar con accesos independientes y el Proyecto de Construcción e Instalación garantizará la protección adecuada de molestias a las viviendas, de acuerdo con la Normativa de Protección Ambiental de las presentes Normas. En su caso, y cuando la normativa de su área respectiva lo permita específicamente, podrá permitirse la situación en edificio independiente.

- Superficie máxima de techo: 200 m².
- Potencia máxima instalada: 20 cw.
- Ruidos y vibraciones: Ver normas de Protección Ambiental de las presentes normas.

CATEGORIA 3: Engloba las actividades propiamente industriales. Tiene las siguientes limitaciones:

- Ubicación: Exclusivamente en suelo calificado como industrial.
- Superficie máxima de techo: sin limitación.
- Potencia máxima instalada: sin limitación.

CATEGORIA 4: Engloba las actividades industriales directamente vinculadas al carácter y uso agropecuario o forestal, ubicadas en suelo no urbanizable.

Artículo 56.— Instalaciones existentes.

Las instalaciones industriales de las categorías 1ª y 2ª existentes a la aprobación de las Normas Subsidiarias que pretendan ser ampliadas, podrán llegar con esa ampliación a superar en un 20 % las limitaciones de tamaño e intensidad de empleo que se establecen en los epígrafes relativos a sus condiciones específicas, siempre que se cumplan las siguientes determinaciones:

- a) Contar con una localización que las Normas consideran propia para el uso industrial en la categoría correspondiente.
- b) No superar las limitaciones establecidas en el momento de la solicitud de ampliación.
- c) Que la ampliación se produzca en locales contiguos a los que previamente ocupe, o en el interior de la parcela o parcelas en que se encuentren ya ubicadas las actividades.

Artículo 57.— Condiciones de edificación.

1. Todas las edificaciones e instalaciones industriales cumplirán con las disposiciones vigentes en cuanto a Seguridad, Prevención de Incendios, Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas, Almacenamiento de Combustibles y cuantas otras sean de aplicación.

2.— Las industrias de las categorías 1ª y 2ª reunirán las condiciones establecidas para los edificios en los que se instalan.

3. Las industrias de la categoría 3ª cumplirán las siguientes condiciones: — Altura: La altura máxima de la fachada y la edificación interior no podrá sobrepasar en ningún caso los 10 m. sobre rasante.

Quedan exentos de norma limitadora de altura las chimeneas y cualquier otro dispositivo obligatorio en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza en materia de protección ambiental.

— Separaciones: las edificaciones deberán retranquearse respecto de las alineaciones exteriores que den a vía pública la distancia mínima de 10 m., excepto que se exijan mayores distancias de acuerdo con la legislación vigente o las presentes Normas Subsidiarias Municipales.

Estos espacios quedarán libres y habrán de ser ajardinados o pavimentados con material asfáltico o similares. Se prohíbe su utilización como depósito de materiales, maquinaria o residuos del proceso de fabricación.

Las edificaciones deberán retranquearse respecto de linderos con otras parcelas la distancia mínima de 5 m.

4. Las industrias de la categoría 4ª deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Alturas: dos plantas y 8 metros de altura máxima.
- Separaciones: 15 metros de separación mínima de la edificación a

linderos.

Artículo 58.— Defensa del medio atmosférico.

1.— Concepto.

Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de estas Ordenanzas, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

2.— Competencia.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas sean necesarias al objeto de mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. En el caso de que la competencia específica sobre un aspecto determinado de la protección atmosférica estuviera atribuida a otras administraciones, el Ayuntamiento remitirá el oportuno informe y propondrá la adopción de medidas que, a su juicio, estimaren convenientes.

3.— Categorías.

Se establecen las categorías específicas en las Normas Generales "Clasificación de Industrias".

CLASIFICACION DE INDUSTRIAS

A los efectos de clasificación de industrias, se establecen los siguientes criterios:

— Caudal de emisión máxima de polvo expresado en Kg./h (referente a polvo).

— Índice de ennegrecimiento de Riugelmann (referente a gases de combustión).

— Los valores máximos que se tomarán a efectos de clasificación son:

— Categoría	1	2	3	4
— Índice Riugelmann	0	1	1,5	2
— Funcionamiento actual				
Índice Riugelmann	0	1	1,5	2
— Periodos arranque	1	2	2,5	3
— Emisión máxima polvo en kg/h	1,5	1,5	20	ilim. +

+ función de localización.

Con respecto a las concentraciones máximas admisibles de contaminantes, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico (BOE 96 del 22-IV-75) que establece como límites generales:

Contaminantes	Unidad de medida	Niveles máximos de emisión
Partículas sólidas	mg/Nm ³	150
SO ₂	mg/Nm ³	4.300
CO	ppm	500
NO (como NO ₂)	ppm	300
F (total)	mg/Nm ³	250
Cl. (total)	mg/Nm ³	230
HCl	mg/Nm ³	460
H ₂ S	mg/Nm ³	10

Los criterios de clasificación con respecto a los contaminantes que figuran en esta lista y los demás no especificados, a excepción de partículas sólidas, se establecerán sobre la base de emisión máxima por unidad de tiempo.

Provisionalmente, dichos valores serán los siguientes:

— Categoría	1	2	3	4
— Emisión global máx. Kg/h	3	3	40	ilim. +

+ función de la localización.

Artículo 59.— Protección de las aguas continentales.

1. Competencia.

El Ayuntamiento es competente para imponer a las industrias existentes y a aquellas para las que se solicite licencia de instalación o ampliación las condiciones de funcionamiento necesarias para que se observen las normas sobre calidad de los vertidos que contiene la presente Ordenanza.

El Alcalde hará cumplir las presentes Normas y las condiciones impuestas para el funcionamiento de las industrias haciendo uso, si fuere preciso, de los medios coercitivos previstos en el Art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, incluido al cierre del establecimiento o la paralización del proceso irregular.

Además, en el caso de que la competencia específica en materia de protección de aguas estuviera atribuida a otros entes por el Ordenamiento Jurídico Administrativo, las Autoridades Locales pondrán en conocimiento de aquellos cuantas infracciones observarán, al tiempo que impondrán las medidas cuya aplicación fuere oportuna.

2.— Concepto de vertido.

Se entiende por vertido toda emisión en aguas continentales de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas efectuadas desde los fondos.

Dentro del concepto de emisión se incluye el abandono de sustancias en lugares desde donde éstas puedan llegar a mezclarse con el agua natural, porque las sustancias se depositen en lugares o contenedores que permitan la filtración o cualquier otra forma de acceso al agua.

3.— Vertidos en redes de saneamiento general.

En el caso de que un vertido industrial de aguas residuales se vaya a incluir en una red de saneamiento general, en la que exista una previsión de duración conjunta o mancomunidad de dichas aguas, el Ayuntamiento velará para que las medidas correctoras a tomar por parte de cualquier industria que pretenda utilizar la red de saneamiento y depuración, garanticen que el efluente reúna, por medio de los pretratamientos correspondientes, las características siguientes:

a) Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:

1.— Ausencia de sólidos, líquidos o gases inflamables y/o explosivos.
2.— No se admitirán sustancias que supongan la posible obstrucción del alcantarillado.

3.— El pH de las aguas residuales estará comprendido entre 6 y 9 unidades.

4.— La temperatura de los vertidos será inferior a 40° C.

5.— Los sulfatos deberán ser inferiores a 1.500 ppm.

6.— Se prohíben los gases procedentes de escapes de motores de explosión.

b) Referente a la protección de la estación depuradora común.

1.— No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.

2.— No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.

3.— No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran en las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.

4.— No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación o interferir en los procesos de depuración.

c) En relación con la composición química y biológica del afluente, será obligatorio en cualquier caso que los vertidos admitidos en la depuración conjunta no sobrepasen los límites de concentración siguientes:

Materia en suspensión	1.000 ppm
Materia sedimentable	10 ml/l
D80	1.000 ppm
D00	1.000 ppm
Relación D00/D80	2
Sulfuros	5 ppm(S)
Cianuros	2 ppm(CN)
Formol	20 ppm(HCHC)
Cromo hexavalente	0,5 ppm
Cromo total	5 ppm
Cobre	3 ppm
Níquel	5 ppm
Cinc	10 ppm
Plomo	1 ppm

4.— Vertidos en aguas continentales.

Se prohíbe todo vertido sólido, líquido o gaseoso en las aguas continentales -superficiales y subterráneas- y en los álveos, cualquiera que fuese su procedencia y composición, excepto el agua.

Se prohíben los vertidos de aguas residuales que, por su composición física, química, biológica, contaminación microbiológica o propiedades radioactivas puedan impurificar las aguas naturales con daño para la salud pública, la fauna y flora acuáticas u otros aprovechamientos hidráulicos tanto comunes como especiales.

Sólo se permite el vertido de aguas residuales cuando éstas reúnan las siguientes características:

1.	PH		6,5 - 8,5
2.	Coloración	mg/escala Pt	200
3.	Temperatura	° C	25
4.	Conductividad	us/cm a 20° C	1.000
5.	Olor		no molesto
6.	Nitratos	mg/a NO ₃	50
7.	Fluoruros	mg/l F ⁻³	3
8.	Hierro	mg/l Fe	10
9.	Manganeso	mg/l Mn	5
10.	Estaño	mg/l Sn	7
11.	Cobre	mg/l Cu	5
12.	Zinc	mg/l Zn	5
13.	Boro	mg/l B	5
14.	Níquel	mg/l Ni	5
15.	Arsénico	mg/l As	1
16.	Cadmio	mg/l Cd	0,5
17.	Cromo	mg/l Cr	1

18.	Plomo	mg/l Pb	1
19.	Selenio	mg/l Se	0,2
20.	Mercurio	mg/l Hg	0,2
21.	Bario	mg/l Ba	1
22.	Cianuro	mg/l Cn	0,5 ¹
23.	Sulfatos	mg/l SO ₄	250
24.	Cloruros	mg/l Cl ⁻¹	250
25.	Fosfatos	mg/l P ₂ O ₅	3
26.	Fenoles	mg/l C ₆ H ₅ OH	0,5
27.	Hidrocarburos disueltos o en emulsión	mg/l	0,5
28.	Carburo aromático policíclico	mg/l	0,2
29.	Pesticidas	mg/l	0,5
30.	Amoníaco	mg/l NH ₃	4
31.	Cantidad total de materia en disolución emulsión y suspensión	mg/l	500
32.	Demanda química de Oxígeno (DQO)	mg/l O ₂	90
33.	Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) a 20°C sin nitrificación	mg/l O ₂	30

5.— Disolución.

Se prohíbe disolver en aguas los residuos industriales con la finalidad de obtener líquidos residuales de características permitidas.

6.— Comprobación.

Al objeto de poder analizar los vertidos, la industria emisora habrá de instalar en el lugar en que aquéllos se realicen una arqueta que permita las operaciones de toma de muestras.

Las industrias facilitarán a los funcionarios públicos cuantos actos de inspección y reconocimiento fueran precisos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, así como las características y funcionamiento de las instalaciones contaminadas y sus sistemas depuradores.

Artículo 60.— Ruidos y vibraciones.

1.— Competencia.

El Ayuntamiento es competente para inspeccionar y efectuar mediciones de los niveles de ruidos y vibraciones que produzcan las actividades industriales instaladas en el territorio municipal, así como para imponer las medidas correctoras que resulten necesarias para mantener un ambiente razonablemente exento de molestias.

El Alcalde podrá decretar la paralización de la actividad cuando las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones revistiesen el carácter de graves, o cuando no se adoptasen las medidas correctoras en los plazos concedidos a tal efecto.

Se considerará molestia grave la que produzca un elemento generador de ruidos y vibraciones cuyo nivel de admisión rebase en el 20% los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.

2.— Unidades de medición.

Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios de la escala A (dbA), la absorción acústica en decibelios (db) y las vibraciones en p_{als} (V = log₁₀ 3.200 A²N³, siendo V el número de p_{als}, A, la amplitud en centímetros y N la frecuencia en hertzios).

3.— Niveles máximos de ruidos.

En el medio exterior no se deberá producir ruido alguno que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

— Industrias de Categoría 1ª y 2ª instaladas en edificios de viviendas o patios de manzanas residenciales al nivel máximo desde la vivienda más próxima será:

Entre las 8 y las 22	30 db A
Entre las 22 y las 8	20 db A

— Industrias de Categoría 3ª, máximo desde el límite de su propiedad: 75 db A

— Industrias de Categoría 4ª, máximo desde el límite de su propiedad: 50 db A.

4.— Vibraciones, límites máximos.

Las industrias de categoría 1ª y 2ª no podrán transmitir una intensidad de vibración superior a 5 p_{als}.

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carretera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5.— Modo de efectuar las mediciones.

La medición se llevará a cabo, tanto para vibraciones como para ruidos transmitidos o emitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuese preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contrastado con los patrones del Instituto Torres-Quevedo.

En la previsión a los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión o a solicitud del interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el mismo plano normal al eje del micrófono o sensor y lo más separado del mismo dentro de lo permitido por una clara lectura sin error de parelaje.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior de un ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valres extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las medidas a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvía más de 3 dbA se empleará la velocidad lenta.

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en cada serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven a 3 dbA o menos sobre el ruido de fondo.

Artículo 61.— Residuos sólidos.

1. Eliminación norma general.

La eliminación de los residuos sólidos industriales deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra las personas y el medio.

Los productores o poseedores de residuos sólidos industriales deberán, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza, ponerlos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá la propiedad de los mismos desde la recogida.

2. Eliminación. Casos especiales.

Cuando los residuos sólidos presenten características que los hagan tóxicos o peligrosos, el productor o productores de los mismos, previamente a su recogida, deberán realizar el tratamiento adecuado para eliminar aquellas características o, alternativamente, podrán depositarlos en lugar y forma adecuadas a juicio de la Administración.

Los productores o poseedores de residuos que por sus características especiales puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características.

Cuando se trate de desechos o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, habrán de ser reducidos o bonificados. En caso de no llevar a cabo la bonificación o reducción en grado suficiente, el propietario habrá de satisfacer al Ayuntamiento los gastos suplementarios que su recogida produzca.

A los productores o poseedores de los residuos especiales que se tipifiquen en los artículos anteriores, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá imponer la obligación de constituir vertederos o depósitos propios, o proceder a su eliminación y transformación.

3. Tratamiento y eliminación privados.

Los productores o poseedores de residuos industriales podrán conservarlos adecuadamente o constituir, individual o colectivamente, sus propios vertederos o depósitos, así como proceder a su tratamiento siempre que cumplan con las demás prescripciones de esta Ordenanza y obtengan la correspondiente Licencia Municipal.

Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa, con independencia de la calificación que el proceso merezca por sus repercusiones en el ambiente atmosférico y en el sistema hidrológico.

Todo depósito o vertedero de residuos sólidos industriales que no haya sido previamente autorizado, será declarado clandestino o inmediatamente clausurado por el Ayuntamiento impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado utilizando los medios establecidos en el Art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Las licencias para la formación de un depósito o vertedero podrán ser de las siguientes clases:

— De duración indefinida: se extinguirán cuando se agote la capacidad del vertedero.

— Temporales: se concederán por plazo determinado.

— Eventuales: se concederán para hacer frente a situaciones imprevistas. Su máxima duración será de seis meses, prorrogables por otro período igual.

Cualquiera de las licencias a que se refiere este Artículo podrá ser revocada en los casos y condiciones establecidos en la legislación de Régimen Local.

4.— Acumulación.

El depósito o acumulación de residuos en el interior de las parcelas o establecimientos industriales sólo podrá efectuarse en los lugares de aquéllos que no sean visibles desde la vía pública.

Los residuos que hayan de ser entregados a los servicios municipales deberán depositarse en los lugares y horas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 62.— Control de efectos contaminantes.

Cuando se solicite Licencia para el establecimiento de actividades productoras de alguno o algunos de los efectos contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará al Proyecto Estudio justificativo de que no se sobrepasarán los límites establecidos, o de la eficacia de las medidas correctoras que se establecerán para conseguir el mismo resultado.

En cualquier momento podrá el Ayuntamiento comprobar que no se superen los límites señalados durante el funcionamiento de la actividad autorizada y exigir la instalación de los elementos correctores precisos para reducir los efectos contaminantes a los límites marcados.

Si no se lograra reducir los efectos contaminantes a los límites marcados, se ordenará la clausura del establecimiento industrial o de la concreta actividad que produjere el efecto contaminante.

SECCION 6ª.— USO DE ALMACEN.

Artículo 63.— Definición.

El uso de almacén incluye aquéllos locales y edificios destinados fundamentalmente a almacenamiento, sin proceso de transformación de materiales y productos que posteriormente se trasladarán a otros lugares para su uso, exposición o venta.

Además de las funciones de almacén, se permiten instalaciones y maquinaria de secado, lavado, molienda, mezcla, cortado o serrado, clasificación, etc., siempre que tengan carácter de preparación y no de transformación de productos.

Artículo 64.— Categorías del uso de almacén.

Se establecen las siguientes categorías a efectos de su localización en las distintas zonas:

Categoría 1ª.— Incluye los usos de almacenamiento en lonjas o sótanos de las edificaciones residenciales que no supongan molestias para las viviendas. En ambas situaciones, el volumen máximo permitido para este uso no superará la quinta parte del total de las lonjas o sótanos respectivos, con una superficie máxima, en cualquier caso, de 100 m².

Categoría 2ª.— Incluye los usos de almacenamiento en edificios independientes compatibles con la vivienda.

Categoría 3ª.— Incluye los usos de almacenamiento en áreas destinadas específicamente al almacenamiento o en áreas industriales en las que se concrete y condicione su admisión.

SECCION 7ª.— USO DE GARAJE.

Artículo 64.— Definición.

Se denomina garaje a todo local destinado a la guarda con carácter regular de vehículos de motor mecánico, así como a los lugares anejos de paso, espera o estancia de los mismos.

No se incluye en este uso cualquier tipo de local o taller para reparación de vehículos.

Artículo 65.— Categoría del uso de garaje.

Se establecen las siguientes categorías:

— Categoría 1ª: Garajes de uso particular o individual.

a) Adosados a vivienda: Superficie máxima 50 m².

b) Anexos a vivienda, pero en edificios independientes de las mismas. Superficie máxima 100 m².

— Categoría 2ª: Garajes de uso colectivo:

a) En planta baja, sótano, lonja de edificio de viviendas colectivas o lonja de planta baja o sótanos anexos al edificio de viviendas.

b) En edificio independiente.

c) Garajes industriales. Enclavados en la zona industrial, sin ninguna limitación, pudiendo admitir aparcamiento de camiones, no permitido en el resto de las categorías.

Las condiciones que deben cumplir los garajes son las fijadas en las Ordenanzas Generales de la Edificación.

SECCION 8ª.— USOS PRIMARIOS.

Artículo 66.— Usos primarios.

Quedan comprendidos en esta Sección los usos relativos al desarrollo de la actividad primaria, correspondientes a la conservación, explotación y mantenimiento de los recursos naturales.

Artículo 67.— Clasificación.

A los efectos de la aplicación de estas Normas, se contemplan dentro de esta categoría los tipos siguientes:

A) Explotaciones agrícolas y Complementarias.

1. Plantaciones y cultivos.

2. Almacén e instalaciones al servicio de la actividad agrícola.

3. Invernaderos.

4. Champiñoneras.

B) Explotaciones forestales.

1. Plantaciones.

2. Cortas.

3. Serrerías.

C) Explotaciones Ganaderas y Avícolas.

1. Pastoreo.

2. Cuadras.

3. Granjas.

D) Actividades extractivas, correspondientes a la realización de sondeos

y prospecciones, minas, canteras y extracción de áridos: Se entienden como tales tanto las de carácter temporal como las permanentes.

E) Bodegas.

Artículo 68.— Licencias.

Los usos primarios que no necesitan Licencia Municipal son los siguientes:

A.1.— Plantaciones y Cultivos Agrícolas.

B.1.— Plantaciones forestales.

B.2.— Cortas de arbolado en suelo no urbanizable, excepto cuando se exige expreso en las normas especiales para cada zona.

C.1.— Pastoreo.

El resto de usos y edificaciones que conllevan serán objeto de licencia, incluso los de carácter temporal.

Artículo 69.— Estudios de impacto.

Las solicitudes de licencia para actividades extractivas irán acompañadas de un estudio de impacto comprensivo de los siguientes documentos:

— Plano de situación, señalando los accesos, propiedades afectadas, curvas de nivel por lo menos de metro en metro, así como la edificación, arbolado y servicios públicos de cualquier clase que existan a escala mínima de 1:1000.

— Plano y perfiles que definan con precisión la extracción a realizar y la medición de su volumen.

— Memoria en la que se concreten las precisiones sobre etapas de las obras, plazos de ejecución, estado actual de accesos y desagües, etc...

— Refino o terminación de las superficies resultantes con capa vegetal de, como mínimo, un metro.

— Cerramiento a adoptar de la zona de extracción.

— Separación de linderos suficientes para garantizar la estabilidad de los terrenos colindantes.

— Disposiciones adoptadas para dar salida a las aguas pluviales y garantía de mantenimiento de las corrientes naturales.

En cualquier caso, estarán separados un mínimo de 200 m. del suelo urbano o urbanizable programado de uso residencial o mezclado.

SECCION 9ª.— USO DE COMUNICACION Y TRANSPORTE.

Artículo 69.— Definición.

Se incluyen dentro del uso de comunicación y transporte las actividades de transporte terrestre, junto con sus instalaciones anexas.

Artículo 70.— Condiciones generales para el sistema viario.

1. Se establecen como condiciones generales del sistema viario las contenidas en la Ley de Carreteras 51/1974 de 19 de diciembre y sus disposiciones complementarias y reglamentarias y demás disposiciones vigentes, o que puedan promulgarse con posterioridad.

2. Las vías rodadas deberán ajustarse a las determinaciones de trazado y dimensiones que se establecen en la Memoria de estas Normas Subsidiarias y en los planos de Ordenación igualmente deberán ajustarse a las determinaciones de las Normas de Contenido de los Proyectos de Urbanización.

3. Precisión de la determinación de vías del Plan.

a) Las líneas que delimitan la red viaria básicamente en los planos normativos de las presentes Normas Subsidiarias, indican el orden de magnitud y disposición del suelo reservado para ésta. Dentro de estas indicaciones, el Plan Parcial o Especial en su caso, o el Proyecto de Urbanización, señalarán las alineaciones y rasantes y precisarán la ordenación de cada una de las vías en lo referente a la distribución de calzadas para vehículos, aceras y pasos de peatones, elementos de arbolado, superficies de jardinería con fines de separación, protección y ornamentación y elementos análogos. Los planes Parciales o Especiales no podrán disminuir, en ningún caso, las superficies de la red viaria básica establecidas por las Normas Subsidiarias, siendo su función señalar la localización exacta de aquellas líneas. En suelo urbano, deberán hacerse estas precisiones a través de Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización, con las mismas limitaciones anteriores. Esta definición y precisión sobre el terreno de la localización del vial no representará en ningún caso una disminución de sus niveles de servicio por distorsión de la traza, modificación de los radios de curvatura, de las pendientes, de la visibilidad en los encuentros o de la capacidad de la vía.

4. Disciplina urbanística de la Publicidad.

A) La colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda visibles desde la vía pública, está sometida, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58.1) 1ª y 178.1) del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y sin perjuicio de otras intervenciones administrativas, previa licencia municipal. Se respetarán, en todo caso, las limitaciones establecidas en el Art. 2º del Decreto 917/1967 de 20 de abril y, además, las contenidas en este Plan.

B) La intervención, en este área del urbanismo, se ejercerá a través del procedimiento regulado en la Orden de 8 de febrero de 1965 en el caso de publicidad en los tramos de carreteras que atraviesan los núcleos urbanos. En los restantes supuestos de publicidad referidos al sistema viario, la intervención municipal se ajustará a lo previsto en el Art. 9º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, con cumplimiento, en su caso, del Decreto 917/1967. Se recabará, en todo caso, informe de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Comunidad Autónoma.

El interés favorable o el otorgamiento de autorizaciones de los órganos estatales con competencia en la materia no prejuzga el ejercicio de la competencia municipal por razones urbanísticas.

C) No se permitirá la colocación de carteles u otros medios de publicidad o propaganda que por su ubicación o características limiten la contemplación del paisaje o alteren su armonía.

5. Condiciones de acceso a garajes y locales de servicio del automóvil.

a) El Ayuntamiento podrá denegar la instalación de garajes y locales de servicios del automóvil en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por su tránsito o características singulares, así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas mediante las condiciones que cada caso requiera. El hecho de denegar la instalación de garaje-aparcamiento, si fuese obligatorio, no releva a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma adecuados.

b) Queda prohibido realizar aparcamientos-garaje individuales en todo el frente de fachada con acceso directo de cada uno a la calzada, a través de la acera, inutilizando ésta con vados continuos. En el caso de realizar aparcamientos-garaje a nivel de acceso rodado, la entrada y salida será única o a lo sumo doble, a razón de 1 acceso por cada 30 m. de fachada. La solución que aquí se prohíbe podrá ser tolerada en las calles privadas de urbanizaciones o zonas de Estudio de Detalle, cuando esas calles sean traseras con respecto al edificio donde se construyen los aparcamientos.

c) Los garajes-aparcamientos, sus establecimientos anexas y los locales de servicio del automóvil dispondrán de un espacio de acceso de tres metros de ancho y cinco metros de fondo como mínimo, con piso horizontal en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

Artículo 71.— Condiciones de las estaciones de servicios.

Además de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, en las Normas de Uso Industrial y en las Disposiciones Legales vigentes, que le fueren de aplicación, cumplirán las siguientes:

a) Dispondrán de aparcamientos en número suficiente para no entorpecer el tránsito, con un mínimo de dos plazas por surtidor.

b) Los talleres de automóvil, anexas no podrán tener una superficie de más de 100 metros cuadrados, y dispondrán de 1 plaza de aparcamiento por cada 25 metros cuadrados de taller.

TITULO II. — DESARROLLO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Organos actuantes.

1.— El desarrollo y ejecución de las Normas Subsidiarias de Planeamiento corresponderá al Ayuntamiento de Iardero, sin perjuicio de la iniciativa y colaboración particular establecida en la Ley y en la presente Normativa.

2.— A la Administración Central y a la Autonómica corresponderá, dentro de sus respectivas atribuciones, el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos.

Artículo 2.— Instrumentos de desarrollo de las normas.

Para el desarrollo de las Normas Subsidiarias se formarán con arreglo a lo previsto en la Ley del Suelo y en esta Normativa Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle que se llevarán a cabo por medio de los correspondientes Proyectos de Urbanización, Proyectos de Compensación y Proyectos de Edificación.

Artículo 3.— Ambitos de desarrollo de las normas.

1.— La unidad de actuación en el suelo urbano es el ámbito espacial delimitado en esta clase de suelo para la realización de operaciones de reforma interior, saneamiento, protección u otras previstas en la Ley, mediante Planes Especiales, o bien para la ejecución de las presentes Normas Subsidiarias en los casos en que así se establece en las mismas.

2.— Polígono es el suelo urbanizable delimitado para la ejecución de un Plan Parcial. El ámbito de cada polígono podrá ser igual o inferior al sector ordenado por el Plan Parcial correspondiente.

3.— El sector es la unidad del suelo urbanizable delimitada por el presente plan para su Ordenación a través de un Plan Parcial.

Artículo 4.— Adecuación del desarrollo a las normas subsidiarias.

1.— Los Planes Parciales de Ordenación y los Planes Especiales no podrán modificar las previsiones de las Normas Subsidiarias, No se admitirán redistribuciones de la edificabilidad entre las diversas zonas, ni manteniendo para el sector coeficientes de ocupación y edificabilidad iguales a los promedios de las zonas comprendidas en el mismo.

2.— Los Estudios de Detalle mantendrán las determinaciones fundamentales de las Normas Subsidiarias. En especial, no podrán introducir alteraciones que supongan mayor edificabilidad, mayor aprovechamiento privado del suelo o merme de los espacios destinados a los sistemas.

3.— Cualquier alteración parcial de las Normas Subsidiarias, que no sea de las contempladas en la Ley para los Estudios de Detalle o que no estuviese expresamente prevista por esta Normativa, deberá tramitarse como modificación de las Normas Subsidiarias.

Artículo 5.— Precisión de límites.

Los límites de los ámbitos podrán ser objeto de precisión en los respectivos instrumentos de desarrollo conforme a los siguientes criterios:

a) Responderán a ajustes debidos a: 1) las alineaciones o líneas de edificación vigente; 2) las características topográficas del terreno; 3) los límites de la propiedad rústica o urbana; 4) la existencia de arbolado y otros elementos de interés.

b) No representan distorsiones en su forma ni aumentos o disminuciones de más de un 5% en relación con las superficies delimitadas en planos a escala 1:5.000 o mayor de estas Normas Subsidiarias ni más de un 2 %

con respecto a las delimitaciones en los planos a escala 1:2.000 o menor.

CAPITULO II.— DESARROLLO DE LAS NORMAS

SECCION 1ª: EN SUELO URBANO.

Artículo 6.— Instrumento de desarrollo.

1.— El desarrollo de las previsiones contenidas en estas Normas para el suelo urbano ha de producirse necesariamente en la medida que ello fuera pertinente, a través de los siguientes instrumentos.

a) Planes Especiales en cualquiera de las modalidades previstas por el Ordenamiento Urbanístico, según la naturaleza de la actuación a realizar.

b) Estudios de Detalle, con las finalidades legales de acuerdo con las especificaciones de estas Normas y en los términos del artículo 14 de la Ley del Suelo.

c) Proyectos de Edificación, cuando el terreno donde se vaya a actuar cumpla las condiciones de solar edificable, de acuerdo con las previsiones contenidas en estas Normas.

2.— Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la redacción del Proyectos de Urbanización y de obras ordinarias, cuando fueran precisos.

Artículo 7.— Contenido de los Planes.

Los Planes Especiales y los Estatutos de Detalle a que se refiere el artículo anterior han de desarrollar las determinaciones y obtener los documentos prescritos para los mismos en la legislación urbanística. En todo caso, los Planes Especiales deberán establecer los plazos para su ejecución, tanto en lo que respecta a la urbanización como a la edificación.

En cualquier caso, habrá de formar parte integrante del terrenos donde se pretende construir la parte de vialidad rodada a la que la construcción presenta fachada, comprendidas entre la zona privatizable de la construcción y el bordillo opuesto de la calzada, es decir, incluyendo la calzada completa para su cesión gratuita al Ayuntamiento.

Si uno de los lados del terreno presentara fachadas a un espacio libre que deba cederse gratuitamente, también habrá de incluir necesariamente, para ser cedida gratuitamente en el terreno afectado una superficie de anchura igual a la del vial descrito en el párrafo anterior y de longitud igual a la de esta fachada.

Únicamente quedará exceptuado el solicitante de la licencia de la obligación expresada en los párrafos anteriores si los viales o espacios libres a que presentare fachada el terreno estuvieren ya urbanizados e integrados en el dominio público por lo menos en extensión igual o superior a la que resultaría de aplicar este precepto.

Si el terreno donde se pretende construir no presentare fachada a una calle urbanizada, podrá condicionarse la concesión de la licencia a la total urbanización de la vialidad antes descrita en todo el edificio y a su prolongación hasta enlazar con la calle más próxima que estuviere ya urbanizada, que realizará el promotor.

En caso de que el promotor no realizara las obras de urbanización, el Ayuntamiento las ejecutará con cargo a la garantía depositada, no procediéndose a la licencia de ocupación en tanto no estén terminadas y recibidas éstas.

SECCION 2ª: EN SUELO URBANIZABLE.

Artículo 9.— Instrumentos de desarrollo.

1.— El desarrollo de las determinaciones de estas Normas Subsidiarias en suelo urbanizable ha de verificarse a través de los siguientes Planes:

a) Planes Parciales de Ordenación, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Suelo (Artículo 43.1.1 del Reglamento de Planeamiento).

b) Planes Especiales para la ejecución directa de las obras correspondientes a sistemas generales, cuando no se incluyen la ejecución en el marco de los Planes Parciales, de los previstos en el artículo 17.2 de la Ley del Suelo (Artículo 76.2.a del Reglamento de Planeamiento).

c) Estudios de detalle, cuando sean precisos a fin de concretar las determinaciones de los Planes Parciales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley del Suelo (Artículo 65 del Reglamento de Planeamiento).

Artículo 10.— Contenido de los planes.

1.— Los Planes de Desarrollo de esta ordenación general en suelo no urbanizable contendrán las determinaciones y los documentos prescritos por la legislación urbanística, debiendo especificar los plazos para su ejecución, por lo que hace tanto a la obra de urbanización como a las de edificación.

2.— En particular, los instrumentos de desarrollo de las Normas Subsidiarias deberán cumplir estrictamente sus determinaciones relativas a dotaciones de espacios verdes y equipamiento público, que en todo caso nunca podrán ser inferiores a las que resultaren de la aplicación directa de los preceptos de la legislación urbanística.

Artículo 11.— Sistema de actuación.

1.— Para la ejecución de los Planes Parciales, cuando éstos sean de promoción privada, será preferente el sistema de compensación. Cuando sean de promoción pública, será preferente el sistema de cooperación. Los Planes Parciales que opten por sistemas de actuaciones distintos de actuación distintos del indicados como preferente deberán justificar su elección de forma expresa y objetivo.

2.— Los Planes Especiales, de formularse, deberán ejecutarse por el sistema que en cada uno se determine.

Artículo 12.— Proyectos de Urbanización.

1.— Los Planes Parciales y especiales previstos en este capítulo, requieren para su ejecución la redacción y aprobación previas de los pertinentes proyectos de urbanización.

2.— Los Proyectos de Urbanización pueden referirse a concretas fases previstas en los Planes Especiales o a las etapas en que se divida la ejecución de las obras en los Planes Parciales.

Artículo 13.— Régimen Transitorio.

En tanto no se inicie la tramitación de un Plan Parcial, se podrá actuar en el Sector correspondiente en las mismas condiciones que en el suelo No urbanizable.

SECCION 3ª: EN EL SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 14.— Instrumentos de desarrollo.

El desarrollo de las determinaciones de estas Normas Subsidiarias en Suelo no urbanizable, ha de verificarse a través de los siguientes instrumentos:

a) En el caso de construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a los Planes y normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, se podrán realizar proyectos para la solicitud directa de licencias.

b) En el caso de actuaciones autorizadas por estas Normas en Suelo no Urbanizable, no contempladas en el punto anterior, previamente a la solicitud de concesión de licencia, se tramitará un Anteproyecto, siendo el procedimiento previsto en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y, en aquellos casos contemplados por esta Norma, se acompañará también el correspondiente Estudio de Impactos.

c) Planes Especiales para la ejecución directa de las obras correspondientes a sistemas generales, de los previstos en el artículo 17.2 de la ley del Suelo.

d) Planes Especiales para la protección del paisaje y de las vías de comunicación, conservación del medio lugar, y cualesquiera otras finalidades análogas, de los previstos en el artículo 17.1 de la Ley del Suelo.

Artículo 15.— Contenidos de los planes.

Los Planes Especiales que se redacten en Suelo no Urbanizable, contendrán las determinaciones y documentación previstas en el artículo 77 del Reglamento de Planeamiento, ajustándose a los fines para los que se haya redactado el Plan Especial.

CAPITULO III.— INICIATIVA Y COLABORACION PARTICULAR

SECCION 1ª: EN EL PLANEAMIENTO.

Artículo 16.— Disposición general.

Toda persona física o jurídica pueda formular cualesquiera de los planes de desarrollo de estas Normas Urbanísticas previstos en el capítulo anterior, en los términos del artículo 52 de la Ley del Suelo.

Artículo 17.— Contenido de los planes de iniciativa particular.

1.— Los Planes de iniciativa privada, además de los documentos propios del tipo de Plan que se tramite, han de contener los datos y documentos establecidos en el artículo 53.2 de la Ley del Suelo (artículo 46 y 64 R.P.).

2.— El contenido mínimo de los documentos suplementarios a que se alude en el número anterior es el siguiente:

a) La Memoria Justificativa, al fundamentar la necesidad o conveniencia de la urbanización ha de abordar las siguientes cuestiones:

— Análisis de la situación, coyuntural actual y evolución futura previsible del sector económico en que se inserte la actividad o uso principal de la urbanización y de la incidencia en tal sector de la promoción proyectada.

— Estudio de las características físicas, climáticas, paisajísticas y de situación de los terrenos a urbanizar y de su idoneidad para con respecto al fin de la urbanización.

— Estudio de la repercusión de la urbanización en la estructura urbana establecida por estas Normas Subsidiarias por los Planes que lo desarrollen, con especial referencia a la incidencia de aquella en el sistema de comunicaciones y en los servicios públicos de todo el Municipio.

b) La relación de propietarios, con el detalle de su dirección exacta, ha de ir necesariamente acompañada de la documentación justificativa de la inscripción de los correspondientes derechos de propiedad en el registro de la propiedad, al menos a nivel de nota simple expedida por este último.

c) El modo de ejecución de las obras de urbanización puede ser cualquiera, siempre que dicha ejecución se asuma —en cuanto a su financiación— íntegramente por el promotor.

d) Las previsiones sobre la futura conservación de las obras se urbanización deben quedar especificadas con todo detalle, con indicación del momento en que dicha conservación haya de pasar —si es que hay lugar a ello— al Municipio, de modo que hasta entonces la responsabilidad de la misma recaiga sobre el promotor o, en su caso, los propietarios de las parcelas de la urbanización.

a) Los compromisos a que alude el apartado d) del artículo 53.2 de la L.P. (Art. 46.b. R.P.) ha de tener naturaleza normativa y por tanto, insertarse en las normas urbanísticas del Plan de que se trate, de forma tal que la Administración pueda exigir su cumplimiento directamente tanto del promotor como de los futuros adquirentes de parcelas.

Estos compromisos —son perjuicio de lo dispuesto en el art. 46.b) R.P.— han de abarcar necesariamente los siguiente extremos:

— Condición pública de los viales de circulación rodada y peatonal que integren el sistema básico de comunicaciones de la urbanización, así como del restante equipamiento en aparcamiento y zonas libres, con determinación de las condiciones de su cesión al Municipio.

— Obligación de financiación ejecución de la totalidad de las obras de urbanización y de su conservación hasta sucesión, bien al Ayuntamiento, bien a la Asociación de Propietarios que al efecto se establezca.

— Determinación del modo de resolución de la prestación de los servicios públicos dentro de la urbanización.

— Obligación de que en los contratos de venta de parcelas se incluya los compromisos del Plan, de forma que el comprador declare expresamente su conocimiento exacto de los mismos, así como la calificación del terreno, usos permitidos en la parcela, su edificabilidad, número de plantas y retranqueos a linderos.

— Especificación, en el caso de que la conservación de las obras de urbanización vaya a transferirse a los adquirientes de parcelas, de la obligación de la constitución de una Asociación a tal fin, con responsabilidad directa frente a la Administración Urbanística.

f) Garantía mínima a exigir, que consiste en el depósito o consignación del aval bancario que cubra cuando menos al 6 % del importe total de las obras de urbanización.

g) Medios económicos con que cuenta el promotor que deben detallarse acreditando su realidad.

SECCION 2ª: EN LA EJECUCION DEL PLANEAMIENTO.

Artículo 18.— Disposición General.

La Intervención de los particulares en la ejecución del Planeamiento, además de la redacción del proyecto de urbanización, ha de atenerse —según el sistema de actuación— a las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 19.— Sistema de Compensación.

1. — El sistema de compensación exige siempre la constitución de Junta de Compensación, salvo que la totalidad de los terrenos objeto de la actuación pertenecieran a un sólo titular.

2.— Actuación en Junta de Compensación. las Actuaciones Urbanísticas bajo esta modalidad han de ajustarse a las bases y estatutos de la Junta, por lo que la aprobación de tales documentos es requisito previo para la iniciación de aquellas.

Para la aprobación de los Estatutos de la Administraciones actuante, basta que el correspondiente proyecto sea presentado por los propietarios que representen el 60% de la superficie total del polígono o unidad de actuación. Los restantes propietarios pueden incorporarse a la Junta de Compensación en los términos del artículo 127.1 de la L.S.

Los Estatutos y Bases de Actuación deben comprender los extremos recogidos en el reglamento de Gestión Urbanística.

3.— Actuación por el único titular de los terrenos. Las actuaciones urbanísticas bajo esta modalidad precisan la presentación ante la Administración actuante de proyecto de Compensación, y la asunción en firme por el propietario de los terrenos de los deberes establecidos en el artículo 126.1 de la L.S.

Artículo 20.— Sistema de cooperación.

1.— En las actuaciones urbanísticas por el sistema de cooperación, cuando fuera precisa la realización de reparcelación conforme a lo dispuesto en el art. 100.1 de la L.S. en virtud de la aprobación del proyecto de reparcelación, por lo que su documentación a inscripción registral se instrumenta de acuerdo con lo previsto en el art. 101 de la L.S.

En otro caso, la cesión a de verificarse — con constancia documental — antes del comienzo de las obras.

2.— Las asociaciones administrativas previstas en el artículo 131.3. de la L.S. tienen la consideración de entidades urbanísticas y su constitución se acordará por el Ayuntamiento a iniciativa propia o a instancia de los propietarios de los terrenos incluidos en los correspondientes polígonos o unidades de actuación. En el primer caso, la constitución de las asociaciones se impone a los propietarios y deviene obligatoria para los mismos.

El objeto primordial, de estas asociaciones reside en la colaboración con la Administración actuante en la ejecución de las obras de urbanización y, concretamente, en los aspectos a que se refiere el artículo 132 de la L.S., de modo que la Administración se limita —en tales supuestos— a la fijación del montante total de las cargas de la urbanización a distribuir y de las cantidades a cuenta exigidas y a suscribir con las asociaciones los convenios de aplazamiento del pago de los gastos de urbanización cuando procedan, correspondiendo a estas asociaciones:

a) La distribución del montante total de las cargas de urbanización entre los propietarios e proporción al valor de las fincas de que sean titulares o que les sean adjudicadas en la reparcelación, y la verificación del pago a la Administración actuante.

b) La distribución del montante de las cantidades a cuenta que fueran exigidas por la Administración en la misma forma establecida en el apartado anterior y la verificación del pago a dicha Administración.

c) La negociación y la suscripción con la Administración, en nombre y representación de los propietarios, de convenios para el aplazamiento de los pagos por gastos de urbanización.

La constitución de las asociaciones administrativas ha de ajustarse a lo dispuesto en el reglamento de Gestión Urbanística y demás normas de aplicación.

Artículo 21.— Sistema de expropiación por concesión administrativa.

1.— Puede ser objeto de concesión administrativa la ejecución mediante el sistema de expropiación de toda clase de planes.

2.— La concesión se otorga por concurso, tramitado conforme a las disposiciones de la legislación del régimen local y reglamento de Gestión Urbanística, cuya adjudicación confiere al concesionario automáticamente la condición de beneficiario de las expropiaciones previstas en los artículos 2.2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 3.1. de su Reglamento.

CAPITULO IV.— NORMAS DE CONTENIDO DE PLANES DE DESARROLLO

SECCION 1ª: PLANES ESPECIALES.

Artículo 22.— Objeto.

En desarrollo de las previsiones contenidas en las Normas Subsidiarias, podrán formularse Planes Especiales con las finalidades expuestas en el artículo 76.2 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 23.— Contenido.

Los Planes Especiales que se lleven a cabo contendrán las determinaciones necesarias para el desarrollo de las Normas Subsidiarias y, en su caso, las que se exponen en los artículos 82.1, 84.1 y 85.1 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 24.— Criterios de desarrollo de los planes especiales de reforma interior (PERI) y de Protección (PEP).

Los PERI Y PEP serán desarrollados de acuerdo con los criterios de diseño establecidos por las Normas Subsidiarias, debiendo, en todo caso, establecer los contenidos siguientes:

— El equipamiento, los espacios libres, la red peatonal y los restantes elementos de la ordenación se relacionarán para lograr la necesaria articulación del tejido urbano siguiendo las directrices de estructura urbana que establecen las Normas Subsidiarias.

— Los usos colectivos y públicos deberán ser dotados de fácil acceso desde las vías principales, sin perjuicio de las demandas que puedan generarse por la incorporación de criterios de segregación de tráfico.

— Se deberá fomentar la utilización rigurosa de los elementos significativos del patrimonio urbano social y económico, así como de aquellos que constituyen referencias simbólicas de la vida comunitaria.

SECCION 2ª: PLANES PARCIALES.

Artículo 25.— Ambito.

De acuerdo con los artículos 43.4 y 44.2 del Reglamento de Planeamiento, los Planes Parciales que desarrollen las Normas Subsidiarias se referirán a terrenos incluidos en suelo urbanizable, no pudiendo en ningún caso modificar las determinaciones de éste.

Artículo 26.— Criterios de desarrollo de los planes parciales.

Los Planes Parciales serán desarrollados de acuerdo con los criterios de diseño establecidos en las Normas Subsidiarias para cada uno de los ámbitos afectados, debiendo en todo caso ajustarse a las siguientes disposiciones:

— La unidad mínima afectada por el Plan Parcial será un sector completo de los definidos por las Normas Subsidiarias.

— Será exigible que el viario que definan los Planes Parciales garantice, junto con el debido acceso a los usos a los estacionamientos de que se disponga, el fomento del carácter que se asigna al área desde las Normas Subsidiarias.

— Se situarán los usos colectivos y públicos garantizando su fácil acceso desde las vías principales.

— Se deberá precisar el uso e incidencia de los ámbitos en los que recaigan afectaciones de toda índole.

Artículo 27.— Condiciones que deberán cumplir los planes parciales.

a) Alineaciones y rasantes del viario y la edificación.

— El Plan parcial determinará el trazado y perfiles del viario de acceso a los usos que establezcan de acuerdo con los siguientes criterios:

— Se fomentará el trazado de un viario de circulación continua sin retrocesos, evitando la utilización de fondos de saco de longitud excesiva o trazado complejo.

— Se garantizará la solución de los conflictos entre viario, cerramiento y edificación, con el fin de que éstos no produzcan obstrucciones visuales.

b) Acceso a los usos.

— El Plan parcial determinará el número máximo de puntos de acceso al viario principal para cada tramo del mismo, de acuerdo con su longitud.

— Los accesos a las parcelas se efectuarán preferentemente mediante la definición de viario secundario.

— Deberán separarse los puntos de acceso entre sí y de los cruces del viario principal, con el fin de evitar acoplamientos en la circulación.

c) Características de los estacionamientos.

Además de las plazas de estacionamiento localizadas en el Viario Principal, el Plan contemplará también la utilización del encintado del viario secundario de acceso como susceptible de utilización como estacionamiento, así como la producción de plazas para tal fin. En estas alternativas de estacionamiento deberá ponerse especial cuidado en la definición de sus características funcionales, garantizando siempre su espacio estético mediante el tratamiento de pavimentos y la introducción de arbolado y mobiliario

urbano adecuado; tal atención deberá hacerse de forma que el uso no suponga una ruptura con el tratamiento ambiental del resto del área.

Por último, se deberá prever el número de estacionamientos incorporable al interior de las parcelas, bien sea al aire libre o en espacios cubiertos, hasta alcanzar, como mínimo la reserva total de plazas exigida por la Ley del Suelo.

d) Definición de la red Peatonal.

La Red Peatonal deberá cumplir las siguientes condiciones:

— Garantizar la accesibilidad entre los usos en recorridos reducidos.

— Garantizar la continuidad de los recorridos peatonales entre áreas.

— Las rampas que deban incorporarse a los recorridos de la red peatonal no superarán pendientes del 8 %.

e) Condiciones adicionales.

Además de las condiciones mencionadas, los Planos parciales especificarán:

— Parcelación de acuerdo con las prescripciones de la ley del Suelo y sus Reglamentos.

— Reservad de suelo para espacios libres y deportivos y de acuerdo con las previsiones de la Normas y lo dispuesto en el Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo.

— Reservas de suelo para dotaciones y servicios, de acuerdo con las previsiones de las Normas y las disposiciones de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

— Ordenación de los volúmenes de edificación de Usos y los criterios enunciados en estas Normas.

SECCION 3ª: ESTUDIO DE DETALLE.

Artículo 28.— Objeto.

En desarrollo de las previsiones contenidas en las Normas Subsidiarias, podrán formularse Estudios de Detalle con las finalidades expuestas en el artículo 65.1 del Reglamento de Planeamiento.

Su elaboración quedará limitada a los espacios concretos para los que se permita esta figura, conforme se indica en las Ordenanzas particulares de cada zona.

Artículo 29.— Criterios de desarrollo de los estudios de detalle.

Los Estudios de detalle serán desarrollados dando cumplimiento a los criterios de diseño siguientes:

— Salvo determinación expresa en contrario, la unidad mínima afectada por el Estudio de Detalle será la manzana.

El equipamiento, los Espacios Libres, la Red Peatonal, deberán ser elementos localizados y diseñados de forma que se refuercen la articulación de las zonas inmediatas a la de ordenación de acuerdo con la definición que de la estructura del asentamiento concreten estas Normas Subsidiarias.

— Será exigible que el viario anterior que definan los estudios de detalle garantice el acceso a los usos y los estacionamientos que se disponga, fomentando el carácter que se asigne al ámbito de estas normas.

— Se situarán los usos colectivos y públicos, garantizando su fácil acceso desde las vías principales.

Artículo 30.— Condiciones que deberán cumplir los estudios de detalle.

a) Alineaciones y rasantes del viario y la edificación:

— El Estudio de Detalle determinará el trazado o perfiles del viario de acceso a los usos que establezca en acuerdo con los siguientes criterios:

— Se fomentará el trazado de un viario de circulación continua sin retrocesos, evitando la utilización de fondos de saco de longitud excesiva o trazado complejo.

— Se garantizará la resolución de los conflictos entre viario y edificación, con el fin de que ésta o produzca obstrucciones visuales.

b) Acceso a los usos.

— Al viario principal sólo podrá accederse por un máximo de puntos que, en correspondencia con la longitud de éste en cada tramo, determinará el Estudio de Detalle.

— Deberán separarse los puntos de acceso entre sí y de los cruces del viario principal, con el fin de evitar acoplamientos en la circulación.

— Los accesos a las parcelas se efectuarán preferentemente mediante la definición de un viario secundario.

c) Características de los estacionamientos.

Además de las plazas de estacionamiento localizadas en el viario principal, se permite también la utilización del encintado del viario secundario de acceso al edificación como susceptible, así como la producción de plazas para tal fin.

En la alternativas de estacionamiento deberá ponerse especial cuidado en la definición de sus características funcionales, garantizando siempre su aspecto estético mediante el tratamiento de pavimentos y la introducción de arbolado y mobiliario urbano adecuado; tal atención deberá hacerse de forma que el uso no suponga una ruptura con el tratamiento ambiental del resto del área.

Por último, se deberá prever el número de estacionamientos incorporables a interior de las parcelas, bien sea al aire libre o en espacios cubiertos, hasta alcanzar, como mínimo la reserva total de plazas exigidas por la Ley del Suelo.

d) Definición de la Red Peatonal.

La Red Peatonal deberá cumplir las siguientes condiciones;

— Garantizar la accesibilidad entre los usos en recorridos reducidos.

— Garantizar la continuidad de los recorridos peatonales entre áreas.

— Las rampas que deban incorporarse a los recorridos de la Red Peatonal no superarán pendientes del 8 %.

SECCION 4ª.— PROYECTOS DE URBANIZACION.

Artículo 31.— Finalidad.

1.— Los proyectos de Urbanización son proyectos de obras y tendrán por finalidad llevar de forma integral a la práctica las determinaciones de los Planes Especiales, Planes Parciales y Estudio de Detalle, así como cualquier otro supuesto de posible urbanización previsto expresamente en la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana, en el suelo propio de su actuación correspondiente.

A este efecto, detallará y programará las obras y servicios de esta índole previstos en el N.S.M., Planes Especiales, Planes Parciales y Estudio de Detalle, ampliándolos en los casos que se estime oportuno a otros previsibles y que no figuran en aquellos, como pueden ser; evacuación de residuos, calefacción comunal, instalaciones privadas de gas, etc...

2.— El Proyecto de Urbanización tendrá por objeto el estudio completo del establecimiento de servicios para los sectores, polígonos urbanos o unidades de actuación delimitadas por el Planeamiento o por actos específicos de delimitación.

3.— Se redactarán con suficiente precisión, como para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto de autor del proyecto.

4.— Con independencia de los proyectos de urbanización, podrán redactarse y aprobarse por el Ayuntamiento Proyectos de Obras Municipales aislada en suelo urbano, o para ejecución de los sistemas generales o alguno de sus elementos que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un Plan de Ordenación, Normas Complementarias o Estudio de Detalle.

Dichas obras quedarán sujetas a la misma normativa técnica indicada a continuación para los proyectos de urbanización.

5.— En ningún caso los proyectos de urbanización y los de obras aisladas podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación.

6.— Los Proyectos de Urbanización no podrán modificar las precisiones del Plano Estudio de Detalle que desarrolle sin perjuicio de que puedan efectuarse en la ejecución material de las obras las adaptaciones de detalle exigidas por las características del suelo y subsuelo o circunstancias físicas no previstas en el Planeamiento.

7.— Los servicios mínimos a incluir en la previsión del Planeamiento y a ejecutar por el Proyecto de Urbanización, y deberán ser desarrollados en su documentación serán los siguientes:

— Pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.

— Red de distribución de agua potable, de riego y de hidratantes contra incendios.

— Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.

— Red de distribución de Energía Eléctrica.

— Red Telefónica.

— Jardinería en el sistema de Espacios Libres.

— Recogida de Basuras.

Cuando algunos de los servicios a que se refiere el apartado anterior no se hubiere comprendido en el Plan, Norma o Estudio de Detalle que constituyen base del Proyecto, por ser su aprobación anterior a las presentes Normas o cuando ya estuvieran establecidos con anterioridad a su previsión, podrá excluirse siempre que las circunstancias aludidas sean objeto de la justificación pertinente en la Memoria del Proyecto.

8.— Deberán también incluirse en los Proyectos de Urbanización aquellos servicios cuyo establecimiento se considere previsible y cuando su instalación haya de llevarse a cabo durante los cuatro años siguientes a la aprobación del proyecto, tales como teléfonos, gas, galerías de servicios, recogida de basuras, etc. En el caso de la red de teléfonos podrá limitarse a la infraestructura que afecte a la red viaria y/o espacios libres de uso público.

9.— Se incluirá en la documentación de los Proyectos de Urbanización la justificación y obras de enlace de todos y cada uno de los servicios, con los generales de la ciudad. Será preciso justificar técnicamente de firma clara que estos servicios generales tienen capacidad suficiente para absorber el aumento proyectado, como condición previa a la aprobación del Proyectos de Urbanización.

En todo caso, se justificará que en cualquier estación del año puede disponerse del caudal de agua potable establecido en la presente Normativa, así como la capacidad de la red de alcantarillado a la que se conecta y la red de calzada rodada.

Artículo 32.— Condiciones básicas para su aprobación y ejecución.

No podrá aprobarse y ejecutarse ningún Proyectos de Urbanización si no se acredita previamente la aprobación definitiva del Planes Parciales, Planes Especiales o Estudio de Detalle correspondiente, salvo que se refiera a obras en suelo urbano. Se admitirá, no obstante, la tramitación simultánea.

El cumplimiento de las presentes Normas no exime al peticionario de la obtención de aquellas licencias que puedan ser precisas como consecuencia de la necesidad de actuación en área de influencia de otros organismo como Administración del estado o Autonómica.

Artículo 33.— Condiciones y requisitos para la redacción de proyecto de iniciativa privada.

En caso de que los proyectos de urbanización sean de iniciativa particular, se complementará el expediente con una garantía equivalente a 25 % del valor de los terrenos que han de urbanizarse, que responderá de incumplimiento del Plan de Etapas previsto y facultará al Ayuntamiento la realización subsidiaria de la urbanización.

A tal efecto deberá determinarse por el promotor del proyecto el valor de los terrenos a urbanizar.

Artículo 34.— Complemento de los proyectos de edificación en suelo urbano.

Cuando un proyecto de edificación precise completar alguno de los servicios mínimos descritos para su correcta inserción, y siempre que se sitúe en suelo urbano, se realizarán aquellos cumpliendo la normativa técnica indicada a continuación y previa presentación de un Anejo de Proyecto que especifique claramente las obras a realizar. Será condición precisa la presentación de dicho documento para la concesión de Licencia de Obras de Edificación y su ejecución para la concesión de la Licencia de Primera Utilización.

Artículo 35.— Criterios mínimos de calidad y diseño en obras de explanación y pavimentación.

La vialidad que debe definirse en los proyectos de Urbanización se ajustará a las siguientes características técnicas.

1.— El ancho de los carriles de circulación de vehículos será en general de 3 m.

El ancho de las bandas de aparcamiento se hará de 2 m si el aparcamiento es en línea y de 5 m. si el aparcamiento es en batería.

La definición geométrica de plantas y perfiles de los viales se ejecutará de acuerdo con las recomendaciones al respecto de la Dirección General de Carreteras.

En todas las zonas de intersección de calles, plazas o puntos desiguales será necesario ejecutar el estilo de las curvas de nivel de la superficie final en función de los perfiles longitudinales y los peraltes adoptados.

De este estudio se deducirá la necesidad de colocación de arquetas y sumideros en todos los puntos bajos para evitar la formación de charcos permanentes.

En todos los puntos bajos del perfil longitudinal se efectuará el mismo estudio definido anteriormente.

La definición geométrica de los bordes de calzadas e isletas cumplirá las recomendaciones de la Dirección General de Carreteras para el proyecto de Intersecciones en zonas Urbanas.

Será obligatoria la instalación de zonas de carga y descarga debidamente delimitadas y señalizadas cerca de las zonas comerciales y en el resto una cada 1,5 has. como mínimo.

2.— Las sendas peatonales, incluidas aquellas aceras, tendrán una dimensión mínima de 1,50 m. las secundarias y 3 m. las principales. La ejecución de las sendas se efectuará con enlosados naturales o artificiales, debiendo dimensionarse de forma que por ellas puedan disponer con preferencia las canalizaciones de los servicios urbanos.

La unión de sendas peatonales a través de las calzadas de vehículos se efectuará por medio de paso de peatones convenientemente señalizados.

Las sendas peatonales, en si o a través de las calzadas de vehículos, deberán estar diseñadas para que sean totalmente transitables por minusválidos, coches de niños, carros, etc. estableciéndose los oportunos vados en los bordillos.

3.— Se desaconseja el diseño de pistas para bicicletas en los siguientes casos:

- Unión de zonas comerciales o culturales con viviendas alejadas.
- Circuito de paseo compatibles con peatones en las zonas verdes o de recreo.

- Pequeños itinerarios junto a los parques infantiles para las bicicletas o triciclos de niños pequeños.

En las zonas comerciales o culturales se establecerán zonas de aparcamiento con amarres de vehículos por medio de cadenas en zonas de buena visibilidad o vigiladas.

Los carriles de bicis serán de 3 a 3,5 m. de ancho y el pavimento será rígido y uniforme.

4.— Las aceras y red peatonal se ajustarán previo hormigonado de la base con 15 cm de hormigón en masa de 250 Kg. de cemento por m³ y resistencia característica no inferior a 150 Kg/cm². según Eh—73. En las zonas de paso de carruajes se pasará a un espesor de 30 cm de hormigón.

5.— El material de acabado de aceras para peatones será de baldosa con superficie endurecida con salferromos, tomado con mortero de cemento de 400 Kg. de cemento por metro cúbico de arena, con pendiente hacia la calzada del 2 %.

6.— El bordillo tipo a emplear para delimitar isletas acera con calzada o aceras con zona de terraza o verde será de granito de uno de los tipos que se adjuntan en documento gráfico.

7.— Su colocación irá precedida de la ejecución de una caja de 10 cm. de hormigón en la base y 15 cm. hacia el lateral de la acera como mínimo. El resalto respecto a la calzada será de 15 cm. como mínimo.

8.— En zona de garajes se empleará bordillo achaflanado de 4 cm. de altura más 11 cm. en plano inclinado.

9.— Se admitirán también enlosado para acabado de pavimentación según los diversos usos que se prevean, al objeto de dar variedad a las soluciones de pavimentación.

10.— Las calzadas de vías rodadas, se efectuarán con una sección transversal con acuerdo parabólico central con pendiente del 1 % y pendiente en laterales de las aceras hacia el bordillo del 2 %.

11.— Las calzadas que hayan de recibir tráfico rodado deberán ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y urbanismo.

Artículo 36.— Criterios mínimos de calidad y diseño en obras de abastecimiento y distribución de agua.

1.— Viviendas y locales.

El abastecimiento y distribución de agua potable se diseñará con los siguientes datos básicos como mínimo:

— Zonas de vivienda: 350 l/hab./día.

— Zona de comercio y oficinas: 100 l/hab./día.

El consumo máximo para el cálculo de la red será de 2,5 veces el consumo diario medio.

El diseño podrá contener depósitos reguladores intermedios en las condiciones previstas en la regulación vigente. En este caso, deberá asegurarse el consumo como mínimo de 1 día y la presión suficiente para abastecer los puntos más altos de la zona a servir.

2.— Bocas de riego e hidratantes.

En las zonas de parques, jardines y espacios libres se establecerán instalaciones de riego suficientes para un consumo mínimo diario de 20 m³/Ha. La localización de las bocas de riego será tal que sus áreas funcionales, medidas de acuerdo con la presión de la red, cubran el espacio a servir.

Para el riego de las calzadas se establecerán las bocas de riego suficientes de acuerdo con la presión de la red, para que con la manguera de 10 m. puedan alcanzarse todos los puntos de las mismas.

En el diseño de los sumideros se tendrá en cuenta facilitar el riego y limpieza de cunetas por agua corriente en las mismas.

Se utilizará un hidrante de 100 mm. por cada 8 Has de suelo destinado a vivienda (localizado en un punto central y accesible) y por cada 4 Has. en las demás.

3.— El trazado, tipo red de distribución, piezas de empalme y control, así como la ejecución de las conducciones cumplirán las indicaciones de la referida NTE—IFS al respecto, indicadas en el apartado de Construcción.

Las tuberías de distribución y piezas de empalme serán de fundición gris normal o dúctil, fibrocemento o PVC., cumpliendo las especificaciones técnicas de la NTE—IFS al respecto, indicadas en el apartado de Construcción.

Artículo 37.— Criterios de calidad y diseño en obras de saneamiento y alcantarillado.

El saneamiento y el alcantarillado a incluir en los proyectos de urbanización deberán redactarse de acuerdo con las preexistentes de la red municipal y las previsiones al respecto del Ayuntamiento y de las presentes Normas.

La conducción del efluente final hasta el punto de vertido se realizará a ser posible por caminos existentes o en proyecto, señalándose su posición. La red de alcantarillado seguirá el trazado viario o espacios libres de uso público. La separación máxima será de 50 metros entre sumideros o pozos de registro. La pendiente mínima en cualquier tramo será del 1 % y la velocidad estará comprendida entre 1 y 3 m/seg, si no se justifica el empleo de conductores especiales.

Cumplirán así mismo los criterios de diseño y dimensionamiento de las canalizaciones de los apartados de Diseño y Cálculo de la Norma Tecnológica NTE—ISA. Se admitirá también, en cualquier caso, aparte de dicha norma, cálculos específicos particularizados de la red, siempre que vengan indicados expresamente en una Memoria de Cálculo y sean correctos técnicamente según las indicaciones anteriores.

El material empleado en las conducciones de aguas fecales será de gres vidriado, cumpliendo en calidad de material, resistencia y sistema de ejecución de juntas las disposiciones del Apdo. 5.2.2. del Pliego de Condiciones Técnicas de la Dirección General de Arquitectura, aprobado por el Ministerio de la Vivienda.

También se admitirá tubería de evacuación de hormigón en conducción de aguas residuales y pluviales, siempre que justifiquen debidamente su idoneidad técnica en función del Pliego citado. La ejecución de canalización, es decir, dimensión y profundidad de la zanja, colocación de tuberías, corchetes de las juntas, rellenado y apisonado y refuerzo de la conducción en su caso, se efectuará conforme a las indicaciones de la NTE—ISA en sus apartados ISA—8, ISA—9, ISA—10 e ISA—11.

Los sumideros serán de buzón, con boca de lluvia y cierre sifónico.

La superficie máxima de recogida de aguas pluviales y de riego será de 600 m² por cada sumidero.

Las cámaras de descarga, pozos de registro, pozos de resalte y aliviadores será del tipo especificado en la NTE—ISA, en el Apartado de Construcción, si bien se admitirá sustituir el aparato de ladrillo macizo de 25 cm. por hormigón en masa de 20 cm. de espesor como mínimo, o armado de 15 cm. de espesor mínimo.

Las tapas de fundición para el registro de los anteriores elementos estarán adecuadamente diseñadas para resistir el tipo de tráfico a que queden sometidas.

El acabado interior de los elementos de control de la Red de Saneamiento será raseo con mortero de cemento Portland 350 y arena caliza 1/3 con bruñido final y ángulos redondeados.

Cualquier edificio excepto los de uso industrial a la salida de sus aguas residuales y previo a la conexión a la Red de saneamiento Municipal, deberá realizar una fosa séptica con las condiciones siguientes:

a) No deberá causar molestia alguna por malos olores y su disposición será tal que queden garantizadas la decantación y degradación microbiana de las materias que se recubra. Deberá situarse en el interior del propio edificio o en las zonas de suelo de propiedad particular, nunca en terrenos de cesión

obligatoria.

b) El afluente no contendrá sólido alguno visible a la salida de la instalación.

c) No se admitirá la incorporación a las fosas sépticas de las aguas de lluvia o industriales.

d) Se compondrá de tres cuerpos: el primero o cámara de fermentación anaerobia, el segundo aerobia y el tercero cámara sifon.

e) La capacidad total del líquido en las cámaras anaerobia y aerobia será de 1.260 litros/vivienda. Para hallar el volumen preciso por otros usos, se considerará que cada vivienda equivale a 4,2 habitantes y se utilizará la tabla 1 del apartado de Cálculo de la Norma Tecnológica NTE—ISD.

f) La relación de volumen de la cámara anaerobia con la aerobia será de 2 a 1.

g) Sobre la dimensión en altura que se precise para cumplir la condición e) habrá que añadir:

1.— 10 cm. en el fondo del depósito de cienos.

2.— 20 cm. en la parte superior sobre el nivel máximo del contenido para cámara de gases.

La altura del líquido dentro de la fosa estará comprendido entre 1 y 2 metros.

h) Los orificios de comunicación del líquido entre las cámaras anaerobia y aerobia estarán situados a una distancia del fondo igual a dos tercios de la altura del líquido.

i) Las cámaras de fermentación dispondrán de una salida de gases, debiendo quedar el tubo por lo menos 25 cm. por encima de la cubierta del edificio. Irán provistos de rejillas para evitar la entrada de insectos, roedores, etc., y tendrán un diámetro mínimo de 10 cm.

j) Se deberá disponer un registro hermético para cada uno de los tres compartimentos, de forma que permitan visitas de inspección y paso de un hombre, con dimensión mínima de 70 cm.

k) El tubo de entrada de las aguas a la fosa deberá quedar sumergida unos 30 cm. como mínimo en el líquido. la boca de salida de la cámara aerobia regula el nivel del líquido en toda la fosa. Este tubo debe ser acodado, efectuándose la extracción del agua desde el tercio central.

l) Sólo será admisible una fosa séptica, hasta un equivalente de 200 personas; en caso contrario, se deberá organizar el saneamiento del edificio de forma que se desdoble en varias fosas sépticas independientes, al objeto de cumplir la anterior condición.

m) El material de los tabiques perimetrales de la fosa, así como sus divisiones interiores, será de hormigón, siendo su espesor mínimo de 20 cm. si es en masa u de 15 cm. si es armado.

Se deberá rascar interiormente con mortero de cemento 1/3 y añadido con hidrófugo a la masa, con cantos redondeados con radio mínimo de 8 cm.

n) Se admite la utilización del tipo de fosa de decantación-digestión según ISD-8, siempre que cumpla las mismas o mejores condiciones de depuración que las fosas sépticas definidas en las presentes Normas y se justifique debidamente.

En los casos de evacuación de aguas residenciales permitidas por las Normas, sin conexión con la Red Municipal de Alcantarillado, se deberá disponer a la salida de la fosa séptica descrita una estación depuradora o filtros de arena, zanjas filtrantes o pozo filtrante, según sea de más de 6 viviendas o no la edificación servida.

En el diseño, cálculo y ejecución se cumplirá la NTE—ISD, Norma Tecnológica de Depuración y vertido, debiendo obtener la instalación del Visto Bueno del Ayuntamiento.

Los edificios industriales deberán presentar y justificar un sistema de depuración específico para cada caso particular, en función de las características de sus aguas residuales y de acuerdo con las instrucciones específicas que le fijen los servicios técnicos municipales.

En los casos en que sea precisa una estación depuradora, éste se situará fuera de zonas habitadas y a sotavento de los vientos dominantes.

La Red tendrá unas secciones mínimas de 0,40 m. de diámetro en colectores longitudinales accesibles por simples cotas y 0,60 en los cruces de calzadas o zonas de difícil accesibilidad.

Las velocidades oscilarán entre los 0,5 m/seg para hormigón vibropensado y 5 m/seg para tuberías de gres o fundición.

La pendiente mínima para evitar sedimentaciones será del 1‰ y, en todo caso, la que proceda sobre la mínima para que la velocidad de cálculo no descienda de 0,5 m/seg.

En las canalizaciones tubulares no se admitirán diámetros superiores a los 0,60 m.; a no ser que se trate de obras especiales de aliviaderos o sifones y en ese caso se prevén pozos de limpieza a la entrada y salida de la obra especial correspondiente. En el resto del alcantarillado tubular se dispondrán pozos de visita o registro a distancias comprendidas entre los 30 y 50 m. Así mismo, se situarán pozos de registro en todas las uniones de conductos, cambio de dirección y de pendiente.

Se situarán cámaras de descarga en cabecera de los ramales importantes y, en los que sirvan a varios edificios, su capacidad será de 0,5 m³ para las alcantarillas de 0,30 m³ y de 1 m³ para las restantes.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Red de Alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

— Formación de mezclas inflamables o explosivas.

— Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

— Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

— Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

— Dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta depuradora de Aguas Residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.

— Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que éstos se vierten.

Se prohíben vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes excede cualquier periodo mayor de 15 minutos, y en más de 5 veces el valor promedio en 24 horas de la concentración, caudal horario o cantidad horaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica, en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización y permite controlar el deshecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas, textiles, etc...

Artículo 38.— Criterios mínimos de calidad y diseño en obras de energía eléctrica y alumbrado público.

El abastecimiento de energía eléctrica y alumbrado público de los proyectos de Urbanización deberá cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

1.— Exigencias fotométricas:

— Niveles de iluminación.

En todas aquellas instalaciones de iluminación que vayan a pasar a ser propiedad y uso público, se exigirá como un nivel de 25 lux en servicio para las vías rodadas y un mínimo de 20 lux 3 en servicio para las vías peatonales. se considera como coeficiente de conservación 0,64.

— Uniformidad.

En todas aquellas instalaciones de iluminación que vayan a ser propiedad y uso público se exigirá como mínimo para las redes viarias rodadas una uniformidad media de 0,66 y extrema de 0,35 y para las vías peatonales una uniformidad media de 0,50 y extrema de 0,25.

2.— Implantación.

En las zonas urbanas se tenderá a la implantación general por trasbolillo o pareadas.

3.— Tipo de lámpara.

En todas aquellas instalaciones de iluminación que vaya a ser propiedad y uso público se exigirá la instalación de lámparas de vapor de sodio de alta tensión con potencia normal de 250 W. para las vías rodadas y de 150 W para las peatonales.

4.— Luminarias.

Deberán cumplir con las siguientes condiciones:

— Ser de aluminio.

— Ser herméticas.

— Tener cierre de polycarbonato en zonas de peligrosidad potencial, y de metacrilato en zonas normales.

5.— Soportes.

Deberán cumplir con las siguientes condiciones:

— Ser de una sola pieza, sin soldadura.

— Estar galvanizados en caliente con calidad mínima de 520 gs/m² en zinc.

— Estar calculados con un coeficiente de seguridad de 3,5.

— Tener las cajas de bornas y fusibles totalmente protegidos.

6.— Alturas.

Las lámparas de 250 W. serán de 10—12 de altura mínima y las de 150 W. podrán ir sobre columna de 5 ó 6 m. de altura.

7.— Alumbrado integrado en edificios.

Se admitirán debidamente justificados, y con una clara precisión de la calidad de instalación.

8.— Tomas de tierra.

Se exigen tomas de tierra en todo tipo de soportes y armarios.

9.— Tendido.

Será siempre subterráneo, con excepción de aquellos casos de iluminación integrada citados anteriormente, en que podrá apoyarse en las fachadas.

10.— Cables.

Serán subterráneos y deberán ser siempre de cubierta de noprano. En el caso de iluminación integrada, podrá ser de cubierta de P.V.C. previniendo siempre que la bajada del tendido de fachada al subterráneo vaya protegido en su unión al suelo por tubo de acero galvanizado hasta una altura de 3 m.

11.— Armarios de distribución de Alumbrado.

Deberán tener cabida para maniobra y medida, y disponer de los mecanismos necesarios para la reducción de nivel de alumbrado.

12.— Proyecto.

Todos los Proyectos de Urbanización irán acompañados de un estudio de iluminación en el que quede garantizado el cumplimiento de las normativas anteriormente citadas, fundamentalmente las exigencias fotométricas.

13.— Suministro de Energía Eléctrica.

Para la definición del suministro de energía eléctrica se ajustarán los proyectos en función de las normas de los servicios de Iberduero, actualmente concesionaria del servicio, o del servicio que eventualmente pudiera sustituirlo.

Los tendidos eléctricos deberán discurrir por terrenos de dominio público, preferentemente bajo aceras, al cruzarlas calzadas, los cables se protegerán con tubos de uraltita o similar, embebidos en macizos de hormigón.

Se prohíbe expresamente la localización de transformadores, centros o subestaciones de transformación en las vías públicas. tales elementos deberán instalarse preferentemente en recintos subterráneos realizados al efecto y, en todo caso, en suelo de propiedad privada, debiendo el edificio resultante ajustarse a la Ordenanza correspondiente a la zona en que se ubique.

Si la carga total de un edificio sobrepasa 50 Kw., la propiedad deberá facilitar a la compañía suministradora de energía un local capaz de acoger al Centro de Transformación en las condiciones que por acuerdo se determinen. Dicho centro deberá cumplir las normas vigentes sobre funcionamiento y seguridad.

Artículo 39.— Criterios mínimos de calidad y diseño en obras de la red telefónica.

El Proyecto se ejecutará de acuerdo con el Servicio de Proyectos de la Compañía Telefónica Nacional de España, actual adjudicataria o por el Servicio que eventualmente pudiera sustituirla.

La Red de Distribución circulará de forma subterránea preferentemente bajo las aceras y, en todo caso, por terrenos de dominio público.

Los cruces de cables bajo calzadas de circulación deberán estar contenidos en tubos de mayor diámetro, con arquetas en los bordes de manera que cualquier sustitución o reparación pueda hacerse sin contar el pavimento.

Quedan prohibidos los pozos o arquetas bajo calzadas de circulación.

Artículo 40.— Criterios de diseño sobre plantaciones.

El tratamiento de los espacios libres se llevará a efecto dependiendo de su carácter público o privado y de su función.

Será obligada la plantación de arbolado a lo largo de las vías de tránsito rodado y en las peatonales, en los estacionamientos de vehículos y en los espacios libres destinados a parques y jardines de uso público.

Se deberán plantear especies preferentemente autóctonas que refuercen el carácter de la zona.

Artículo 41.— Criterios sobre recogida de su basuras.

Se estudiará obligatoriamente el sistema comunal de recogida de basuras.

Si éstas se recogen provisionalmente en recintos dentro de las edificaciones, deberá estudiarse el aparcamiento del autocamión para el momento de la recogida sin que sobrepase la distancia de 70 m.

En caso de adaptarse la solución de contenedores fijos en el exterior, éstos deberán estar colocados de manera que no sobrepasen la distancia de 75 m. desde el portal de las edificaciones y que permitan el acceso y volcado automático a los camiones de recogida.

Deberán estudiarse los circuitos de los camiones de recogidas de manera que no existan con los aparcamientos de superficie completos giros y retornos dificultosos.

Artículo 42.— Desarrollo y normalización de los elementos constructivos y de los criterios de calidad y diseño en las obras de urbanización.

El Ayuntamiento queda facultado para redactar los Pliegos Generales de Condiciones Técnicas y Económico-Administrativas de cada obra o servicio, en desarrollo de las contenidas en las presentes Normas Subsidiarias y con respecto a los criterios mínimo de diseño y calidad definidos.

Queda facultado así mismo para redactar los modelos normalizados oficiales del Municipio para distintos elementos de las redes de servicios, como luminarias, arquetas, sumideros pozos de registro, arquetas de llaves de paso, sección tipo de canalizaciones, etc...

Artículo 43.— Disposiciones de acomodación a la urbanización preexistente.

Cuando las preexistencias de redes de instalaciones urbanas no permitan cumplir en todos sus aspectos las condiciones mínimas de calidad y diseño desarrollados en los artículos precedentes, se presentará justificación detallada de sus causas y se solucionarán los posibles conflictos con soluciones técnicas apropiadas sin rebajar los niveles de calidad indicados en el articulado anterior.

TÍTULO III.— ORDENANZAS ESPECÍFICAS**CAPÍTULO 1º.— SUELO URBANO****SECCION 1ª: CASCO ANTIGUO****Artículo 1.— Definición de la zona.**

Abarca esta zona el área central del actual casco urbano, correspondiente al núcleo antiguo del Municipio.

Artículo 2.— Condiciones de volumen.

Alineaciones.— Con carácter general, los edificios deberán construirse siguiendo la alineación Oficial de la calle, sin retranqueos respecto a la misma. El fondo máximo edificable será el determinado en los planos de Ordenación. En los casos de rehabilitación de viviendas se podrá respetar el fondo actual de la edificación, aunque no coincida con el previsto en estas Normas.

El espacio libre privado podrá ser ocupado en Planta Baja por edificaciones complementarias, distintas al uso de vivienda, siempre que no

de frente a un vial, ejecutadas con cubierta plana accesible que garantice su buen mantenimiento, limpieza e higiene, prohibiéndose sobre la misma cualquier elemento cobertizo o acumulación de materiales.

Alturas máximas permitidas.— La altura máxima permitida será de Planta Baja y dos pisos. La altura de la P. Baja será de 4 m., a excepción de las calles González Gallarza y Soldevilla Carnicerías, así como en su prolongación denominada Cino de Navarrete, en las que serán de 4,70 m. El solar sito en la Plaza de España delimitado en el plano de Ordenación nº 9, con porche en planta baja, será asimismo de 4,70 m. dicha planta baja.

Artículo 3.— Condiciones de uso.

Vivienda: Se admite el uso de vivienda en las categorías A, B y C.

Oficinas: Se admite el uso de oficinas en las categorías A y B.

Comercio: Se admite el uso de comercio en la categoría A.

Público: Se admite en general el uso público, siendo preciso en cualquier caso un permiso específico del Ayuntamiento, a efectos de su adecuada implantación.

Industria: Se admite en categoría 1ª.

Almacén: Se admite en categoría 1ª.

Garaje: Se admite en categorías 1ª y 2ª.

Artículo 4.— Condiciones de estética y protección.

Todas las edificaciones que se construyan en esta zona no desentonarán del ambiente. A estos efectos, se prohibirá el empleo de materiales y colores que entren en conflicto con los dominantes de la zona, así como se tendrá en cuenta en la composición de fachadas la escala general, decoración y proporción de huecos, de acuerdo con las edificaciones de carácter existentes y en especial de las contiguas. No se admitirán saltos en la continuidad de los forjados de las edificaciones colindantes superiores al medio metro. Las cubiertas serán inclinadas de teja tipo árabe.

Quedan catalogados como "Edificios Protegidos" los siguientes:

- Iglesia Parroquial en la Plaza San Pedro
- Ermita de San Marcial en la Avda. Entrena.
- Monumento "El Cristo" en la Avda. Entrena.
- Edificio nº 2 de la calle Gallarza.
- Edificio nº 13 de la calle Gallarza.
- Edificio nº 15 de la calle Gallarza.
- Edificio nº 19 de la calle Gallarza.

En las anteriores edificaciones y en todas las situadas en la c/ Gallarza, no podrán realizarse obras de ningún tipo sin previo informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Artístico. El mismo Informe será necesario para aquellos Proyectos que afecten al Término Municipal de San Cristóbal, por la existencia de restos arqueológicos.

SECCION 2ª: ENSANCHE PRIMERO.**Artículo 5.— Definición de la zona.**

Abarca esta zona las áreas contiguas al Casco Antiguo donde se prevé la 1ª ampliación del mismo, y donde ya se han venido realizando edificaciones de ese carácter.

Artículo 6.— Condiciones de volumen.

Alineaciones.— Con carácter general, los edificios deberán construirse siguiendo la alineación Oficial de la calle, sin retranqueos respecto a la misma, salvo en los casos en que así está previsto. El fondo edificable será el determinado en los planos de Ordenación. El espacio libre privado podrá ser ocupado en Planta Baja por edificaciones complementarias, distintas al uso de vivienda, siempre que no de frente a un vial, con el mismo tratamiento que se determina en el artículo 2º y el mismo nivel de acabado que las fachadas del edificio.

Se delimitan 3 Unidades (UA-1, UA-2, UA-3) de Actuación Urbanística, señaladas en el Plano nº 9, en las que será necesario efectuar Proyecto de Urbanización y de Reparcelación con objeto de distribuir equitativamente las cargas y beneficios derivados de la Ordenación Urbanística.

El Ayuntamiento podrá fijar y delimitar nuevas Unidades de Actuación cuando se den los supuestos de los Artículos 117 y 118 de la Ley del Suelo y 36 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística.

Alturas máximas permitidas.— La altura máxima permitida será de Planta Baja y dos pisos en la zona de Ensanche 1 A y de Planta Baja y un piso en la zona de Ensanche 1 B, a excepción de la edificación situada en la Unidad de Actuación U.A.1 de la Iglesia Parroquial que será de Planta Baja y tres alturas, y una de las manzanas situada en la otra Unidad de Actuación, la U.A.2, que será de Planta Baja, dos pisos y ático retranqueado 3 metros desde la alineación de la calle.

La altura máxima de planta baja será de 4,00 m., con las excepciones que se señalan en el artículo 2º de esta Sección. En dicha altura estará incluido el saliente sobre rasante del semisótano, en su caso.

Artículo 7.— Condiciones de uso.

Vivienda.— Se admite el uso de vivienda en las categorías A, B y C admitiéndose viviendas en P. Baja del Ensanche 1 B.

Oficinas.— Se admite el uso de comercio en las categorías A y B.

Comercio.— Se admite el uso de comercio en la categoría A.

Público.— Se admite en general el uso público, siendo preciso en cualquier caso un permiso específico del Ayuntamiento, a efectos de su adecuada implantación.

Industria.— Se admite en categoría 1ª y 2ª

Almacén.— Se admite en categorías 1ª y 2ª

Garaje.— Se admite en categorías 1ª A - 1ª B - 2ª A y 2ª B.

Primarios.— Se admite el uso de bodegas en sótanos anejos a viviendas

para uso particular y sin que ello suponga ninguna actividad de tipo comercial.

SECCION 3ª: ENSANCHE SEGUNDO.

Artículo 8.— Definición de la zona.

Abarca esta zona el área que, aunque definida como Suelo Urbano, no se encuentra en estrecha relación con el Casco Antiguo, y donde, en consecuencia, se permite una ordenación más libre de las edificaciones.

Artículo 9.— Condiciones de volumen.

Alineaciones.— Las edificaciones a realizar en esta zona se ordenarán con un criterio más libre en cuanto a las alineaciones se refiere que las correspondientes al Casco Antiguo y Ensanche Primero, aunque, para su adecuado desarrollo, se obliga, previamente a la realización de ningún proyecto de edificación, la redacción de un Estudio de Detalle que marque las alineaciones y los usos previsto del suelo, de acuerdo con las condiciones que a continuación se determinan.

Alturas máximas permitidas.— La altura máxima permitida será de Planta Baja y dos pisos, siendo la altura máxima de P. Baja: 4,70 m.

Aprovechamiento máximo.— El aprovechamiento máximo permitido es de 0,80 m² de edificación por m² de superficie de terreno aportado, con la calificación de Ensanche Segundo.

Ocupación máxima.— Se permite una ocupación máxima del terreno del 30% del total aportado con calificación de Ensanche Segundo.

Artículo 10.— Condiciones de uso.

Vivienda.— Se admite el uso de vivienda en las categorías A, B, C.

Oficinas.— Se admite el uso de oficinas en las categorías A, B y C.

Comercio.— Se admite el uso de comercio en las Categorías A y B.

Público.— Se admite en general el uso público, siendo preciso en cualquier caso un permiso específico del Ayuntamiento, a efectos de su adecuada implantación.

Industria.— Se admite en categorías 1ª y 2ª.

Almacén.— Se admite en categorías 1ª y 2ª.

Garajes.— Se admite en categorías 1ª A - 1ª B - 2ª A - 2ª B

Primarios.— Se admite el uso de bodegas en sótanos anejos a vivienda para uso particular y sin que ello suponga ninguna actividad de tipo comercial.

Artículo 11.— Condiciones especiales para la redacción de los Estudios de Detalle.

Es obligado, previo a la realización de cualquier proyecto de edificación, la redacción de un Estudio de Detalle con las siguientes condiciones:

a) Los Estudios de Detalle abarcarán un Área completa de las delimitadas en el plano de Suelo Urbano, Áreas Centrales, Calificación.

b) En los Estudios de Detalle se delimitarán las alineaciones de los edificios, así como los usos del suelo sobre el que se desarrollen.

c) Se hará una reserva dotacional de 34 m² por vivienda con destino a los usos que a tal fin determine el Ayuntamiento. Esta reserva, por su carácter de sistema local en suelo urbano, será de cesión gratuita al Ayuntamiento, debiendo efectuarse la misma previamente a cualquier concesión de licencia.

La reserva se hará en un terreno único, sin fragmentar, debiendo cumplir los requisitos suficientes en cuanto a forma y situación requeridos para el uso a que se destine. La localización de la zona de reserva dotacional podrá ser impuesta por el Ayuntamiento, en función de su localización en relación con el resto del Suelo Urbano.

SECCION 4ª: BAJA DENSIDAD

Artículo 12.— Definición de la zona.

Comprende los terrenos situados en el cuadrante Sudeste del cruce de la carretera de Soria con la de Alberite y en ambos márgenes de la carretera de Soria, al Norte de la Autopista, actualmente urbanizados y en gran parte ocupados por edificaciones residenciales unifamiliares de Baja Densidad, incluida la zona desarrollada por el P. Parcial de Villa Patro.

Artículo 13.— Condiciones de volumen.

Alineaciones.— El tipo de ordenación será libre, siempre que no se supere la altura máxima reguladora en Baja Densidad.

Separaciones.— Las edificaciones se separarán, desde el punto de vista más saliente de las mismas, incluidos aleros, un mínimo de 4 m. al límite de parcela, tanto si la misma limita con otro espacio privado como si limita con un vial o espacio público.

Alturas máximas permitidas.— La altura máxima permitida será de Planta Baja y un piso.

Aprovechamiento máximo.— El permitido será de 0,3 m² de edificación por m² de superficie de terreno aportado con la calificación de Baja Densidad, incluida la superficie afectada por viales, en las zonas situadas al norte de la Autopista, y de 0,2 m² de edificación por m² de superficie de terreno aportado con la calificación de Baja Densidad, en la zona situada en el cuadrante Sudeste del Cruce de la Carretera de Soria con la de Alberite.

Ocupación máxima.— La máxima ocupación permitida será del 20% del total aportado con la calificación de Baja Densidad, para el uso de viviendas, y del 20% completando otros usos.

Caso de realizar sótano, la superficie del mismo en planta, no podrá ser superior a la máxima ocupación permitida a la parcela multiplicada por 1,20.

Parcela mínima.— Se establece como parcela mínima la de 1.600 m², para el sector de Las Acedas, Los Sauces y Los Llanos, y libre para el paso.

Estudios de Detalle.— En la zona situada entre el camino de Canalejos

y la Carretera N-111 es obligado, previo a la realización de cualquier Proyecto de Edificación, la redacción de un Estudio de Detalle del área completa fijando alineaciones de viales, rasantes y parcelas edificables cumpliendo las anteriores condiciones.

En la zona afectada por el Plan Parcial Villa Patro regirán las Ordenanzas y condiciones del mismo.

En las zonas situadas al Norte de la Autopista, no incluidas en el Plan Parcial Villa Patro, será necesaria la redacción previa de Estudios de Detalle que determinarían con exactitud las alineaciones y las rasantes.

Artículo 14.— Condiciones de uso.

Vivienda.— Se admite el uso de vivienda en la categoría A en los sectores con parcela mínima. En el resto de sectores se admite el uso de vivienda en las categorías A y B.

Oficinas.— Se admite el uso de oficinas en la categoría A.

Comercio.— No se admite ninguna actividad comercial.

Público.— Se admite en general el uso público, siendo preciso en cualquier caso un permiso específico del Ayuntamiento, a efectos de su adecuada implantación.

Industria.— Queda prohibido el uso de industria.

Almacén.— Queda prohibido el uso de almacén.

Garaje.— Se admite en categorías 1ª A y 1ª B.

Primario.— Se admite el uso de bodegas en sótano para uso exclusivo y complementario de la vivienda correspondiente, quedando prohibida toda actividad comercial en tal sentido.

Artículo 14 bis.— Condiciones de la urbanización.

Con carácter general, como el resto del Suelo Urbano, los viales, servicios y espacios libres de cesión obligatoria, tendrán el carácter de Público, pudiendo a iniciativa de los propietarios constituir las Juntas de conservación de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Gestión.

En la Zona afectada por el Plan Parcial Villa Patro, regirán las Ordenanzas y condiciones del mismo.

SECCION 5ª.— USO INDUSTRIAL.

Artículo 15.— Definición de la zona.

Abarca esta zona las áreas industriales correspondientes a:

a) Margen izquierda de la Carretera de Logroño a Soria.

b) Ambas márgenes de la Carretera local de Entrena, a la salida del Casco Urbano.

Artículo 16.— Condiciones de volumen.

Alineaciones.— Con carácter general, dentro de la libertad necesaria para el desarrollo de los distintos tipos de edificación industrial, los mismos deberán construirse siguiendo la alineación de las calles más importantes. Se procurará que las partes más nobles de la edificación, tales como dependencias de oficinas, locales de exposición, etc., den frente a los viales más importantes, en especial a la Carretera de Soria y Carretera de Entrena.

Separaciones.— Las edificaciones se deberán separar como mínimo lo siguiente:

— Carretera de Soria, 30 m. al eje.

— Carretera de Entrena, 15 m. al eje.

— resto de vialidad, 15 m. al eje.

— Límite con parcelas colindantes, 5 m.

Alturas máximas permitidas.— La altura máxima permitida será de 10 m., hasta el punto más alto de la fachada, permitiéndose sobreelevaciones, debido a la pendiente de la cubierta no superiores a 3 m.

Se consideran fuera de la limitación de alturas, las instalaciones industriales que, debido a exigencias tecnológicas y de proceso, requieran una altura mayor a la máxima permitida.

Ocupación máxima.— Se permite una ocupación máxima de la edificación del 70 % del total de superficie aportada con calificación de Zona Industrial.

Artículo 17.— Condiciones de uso.

Vivienda.— Se admite solamente el uso de vivienda para guarda, con un máximo de (1) por establecimiento industrial, y sin que la misma suponga más del 10 de la superficie total construida.

Oficinas.— Se admite el uso de oficinas las categorías C y D.

Público.— Se admite en general el uso público, siendo precisamente en cualquier caso un permiso específico del Ayuntamiento, a efectos de su adecuada implantación.

Industria.— Se admite en categoría 3ª.

Almacén.— Se admite en categoría 3ª.

Garaje.— Se admite en categoría 2ª C.

Primarios.— Se admite el uso de bodegas y champiñoneras, cuando el mismo guarde un marcado carácter industrial.

Comercio.— Se admitiría únicamente el comercio inherente a la actividad industrial desarrollada o en su caso complejos comerciales o similares, siempre que no se sitúen junto a industrias molestas, incómodas o insolubles. Dichos usos debieran prever los espacios necesarios para la obtención de aparcamientos que el tipo de edificación y uso requiera.

SECCION 6ª.— ZONA INSTITUCIONAL.

Artículo 18.— Definición de la zona.

Abarca esta zonas las áreas ocupadas actualmente por Instituciones de carácter público o semi-público, no lucrativas cuya esfera de incidencia rebasa con creces el ámbito municipal.

Artículo 19.— Condiciones de volumen.

Alineaciones.— Con carácter general, los edificios no tienen que ajustarse a ninguna alineación predeterminada, la cual será en función de las exigencias funcionales exclusivamente.

Alturas máximas permitidas.— La altura máxima permitida será de Planta Baja más 3 pisos.

Aprovechamiento máximo.— El Aprovechamiento máximo permitido será de 0,6 m². por edificación por m² de suelo aportado con la calificación de zona institucional.

Artículo 20.— Condiciones de uso.

Con carácter general, queda prohibida cualquier modificación del uso actual de las instituciones existentes.

Sólo se admitirán los usos públicos, previa declaración de utilidad pública e interés social, siendo preciso en cualquier caso un permiso específico del Ayuntamiento, a efectos de su adecuada implantación.

Las propiedades ubicadas en este Sector y cuya titularidad no corresponda a Centros Instituciones tendrán el mismo carácter y tratamiento urbanístico que los terrenos situados a ambos lados de la carretera nacional 111, es decir de urbano de Baja densidad, regulado en la sección 4ª.

SECCION 7ª.— BODEGAS.**Artículo 21.— Definición de la zona.**

Abarca esta zona el denominado ; "Monte de las Bodegas" que se encuentra situado al sur del Casco Urbano.

Artículo 22.— Condiciones de volumen.

Alineaciones.— Las prevista en el plano de alineaciones realizado por el Ayuntamiento de Lardero, y que se acompaña en estas Normas.

Alturas máximas permitidas.— Será de Planta Baja, y un piso, ocupando un máximo de 50 % de la Baja, con una altura máxima de 6 m. desde la rasante de la calle más baja.

Ocupación máxima.— Se permite una ocupación máxima del terreno del 40% de total aportado con calificación "Bodegas".

Artículo 23.— Condiciones de uso.

Sólomente se permite el uso primario de bodegas, siempre que las mismas tengan carácter artesanal, estando expresamente prohibidas aquellas que, por su carácter industrial, exijan un tráfico intensivo de camiones y unas instalaciones que, por su volumen y altura, quedan fuera de escala de las edificaciones actuales.

Artículo 24.— Condiciones de estética.

Todas las edificaciones que se construyan en esta zona no desentonarán del ambiente. A estos efectos, se prohibirá emplear materiales y colores que entren en conflicto con los dominantes de la zona. En orden a garantizar el uso principal de bodegas y evitar su conversión en otros usos, tales como el de vivienda temporal, etc., se prohíben expresamente huecos a fachada, a excepción de las puertas de acceso y ventanas de reglamento para la ventilación.

SECCION 8ª.— EQUIPAMIENTO PUBLICOS.**Artículo 25.— Definición de la zona.**

Abarca todas las zonas destinadas a Equipamientos Públicos, de acuerdo con el plano de clasificación del Suelo Urbano de estas Normas Subsidiarias, así como las reservas que a tal fin se prevén en el artículo 11 Sección 3ª de este Capítulo.

Artículo 26.— Condiciones de volumen.

Se ajustarán a las necesidades de cada una de las zonas.

Artículo 27.— Condiciones de uso.

Sólo está permitido el uso de titularidad y utilización públicas previsto en los planos correspondientes de estas Normas Subsidiarias.

CAPITULO II.— SUELO URBANIZABLE**SECCION 1ª.— SUELO URBANIZABLE RESIDENCIAL.****Artículo 28.— Definición de la zona.**

Abarca los siguientes sectores:

Sector R-1

Que comprende los terrenos situados al Sudeste del Casco Urbano, entre éste y la carretera de Soria.

Sector R-2

Que comprende los terrenos situados al Noreste del Casco Urbano, entre éste y la autopista.

Sector R-3

Que comprende los terrenos situados al Sur de la franja del suelo urbanos de la Avda. de San Pedro.

Sector R-4

Que comprende lo que anteriormente era el sector I-1 y que son los terrenos comprendidos al Norte de la Carretera de Alberite.

— Será necesaria la elaboración de Planes Parciales para cada uno de los sectores, siendo posible con la aprobación por parte del Ayuntamiento de una División Sectorial, siempre que dicha división resulte sectores de más de 40.000 m².

Artículo 29.— Condiciones de volumen.

Alineaciones.— Las alineaciones de las edificaciones a realizar se determinarán en el correspondiente Plan Parcial, que desarrollará un sector

completo de los enunciados en el artículo anterior.

Altura máxima permitida.— La altura máxima permitida será la siguiente en cada uno de los sectores:

Sector R-1: Planta Baja + 2 pisos.

Sector R-2: Planta Baja + 2 pisos.

Sector R-3: Planta Baja + 1 piso.

Sector R-4: Planta Baja + 1 piso.

Aprovechamiento máximo.— El aprovechamiento máximo permitido se aplicará sobre la superficie de terreno aportada con calificación de Suelo Urbanizable Residencial, a excepción de los terrenos comprendidos entre la línea marcada en el plano de Suelo Urbanizable, paralela a la autopista, y ésta, que formará parte del sector correspondiente, sin aportar aprovechamiento alguno.

Dicho aprovechamiento será:

Sector R-1: 0,60 m²/m².

Sector R-2: 0,60 m²/m².

Sector R-3: 0,25 m²/m².

Sector R-4: 0,25 m²/m².

Número máximo de viviendas.— La densidad máxima de viviendas será aplicada sobre la superficie de terreno aportada, con el mismo criterio definido para el aprovechamiento máximo.

Sector R-1: 30 viviendas/Ha.

Sector R-2: 30 viviendas/Ha.

Sector R-3: 20 viviendas/Ha.

Sector R-4: 20 viviendas/Ha.

Artículo 30.— Condiciones de uso.

Vivienda.— Se admite el uso de vivienda en las categorías A, B y C. Oficinas.— Se admite el uso de vivienda en las categorías A, B y C. Comercio.— Se admite el uso de vivienda en las categorías A y B. Público.— Se admite en general el uso público, que se determinará en el correspondiente Plan Parcial.

Industria.— Se admite en categorías 1ª y 2ª, en los sectores R-1 y R-2.

Almacén.— Se admite en categorías 1ª y 2ª, en los sectores R-1 y R-2.

Garajes.— Se admite en categorías 1ª A y 2ª B y 2ª A, en todos los sectores. En los sectores R-1 y R-2 se admite igualmente la categoría 2ª B.

Primarios.— Se admite el uso de bodegas en sótanos anejos a vivienda para uso particular, y sin que ello suponga ninguna actividad de uso comercial.

Los usos no residenciales, a excepción de los correspondientes a Equipamientos de Cesión Obligada, no sobrepasarán en ningún caso el 20% del aprovechamiento máximo permitido.

Artículo 31.— Reserva de equipamientos.

Los equipamientos a reservar en los Planes Parciales serán los previstos en el Anexo al Reglamento de Planeamiento teniendo el Ayuntamiento potestad para elegir su ubicación, con el fin de una mejor integración con el resto de los equipamientos de los sectores colindantes y del Suelo Urbano.

SECCION 2ª.— SUELO URBANIZABLE INDUSTRIAL.**Artículo 32.— Definición de la zona.**

Abarca esta zona el siguiente sector:

Sector I-2, que comprende los terrenos calificados como industriales, a ambos lados de la Carretera de Entrena, comprendidos en el Suelo Urbano Industrial.

Artículo 33.— Alineaciones.

Se ajustarán a las necesidades de cada una de las zonas.

Separaciones.— Las edificaciones se deberán separar como mínimo lo siguiente:

— Carretera de Entrena: 15 m., al eje.

— Resto de vialidad: 15 m., al eje.

— Límite con parcelas colindantes: 5 m.

Altura máxima.— la altura máxima permitida será de 10 m. hacia el punto más alto de la fachada, permitiéndose sobreelevaciones, debido a la pendiente de la cubierta, no superiores a 3 m.

Se considerarán fuera de la limitación de alturas las instalaciones industriales que, debido a exigencias tecnológicas y de proceso, requieran una mayor altura a la máxima permitida.

Ocupación máxima.— Se permite una ocupación máxima de la edificación del 20 % del total de superficie aportada con calificación de Suelo Industrial.

Artículo 34.— Condiciones de uso.

Viviendas.— Se admite solamente el uso de vivienda para guarda, con un máximo de una por establecimiento industrial, y sin que la misma suponga más del 10 % de la superficie total construida.

Oficinas.— Se admite el uso de oficinas en las categorías C y D.

Comercio.— Queda prohibido el uso de comercio, a excepción de aquel inherente a la actividad industrial desarrollada.

Público.— Sólo está permitido el uso de titularidad y utilización públicas previsto en los planos correspondientes de esta Normas Subsidiarias.

SECCION 3ª.— SUELO URBANIZABLE DEPORTIVO.**Artículo 35.— Definición de la zona.**

Comprende los terrenos de propiedad municipal situados a la salida del Casco Urbano, por la carretera de Entrena, al oeste del mismo.

Artículo 36.— Condiciones de volumen.

Dado el carácter Sistema General de Equipamientos que tiene la zona, la ordenación de volúmenes y aprovechamiento máximo será la necesaria para el uso deportivo previsto, que se determinará directamente en el proyecto de Edificación o a través de un Plan Especial.

Artículo 37.— Condiciones de uso.

Sólo se permite el uso público deportivo, de titularidad y utilización pública.

CAPITULO III.— NORMAS DE APLICACION EN SUELO NO URBANIZABLE**SECCION 1ª.— CONCEPTO DE SUELO NO URBANIZABLE.****Artículo 38.— Definición.**

Constituyen suelo no urbanizable aquellas áreas del territorio municipal que por sus condiciones naturales, valor forestal, sus características ambientales o paisajísticas, su valor productivo, agropecuario o minero, su localización dentro de los municipios o que por razones semejantes deban ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

En todo caso tendrán dicha consideración todos los suelos que no hayan sido expresamente clasificados como urbanos o urbanizables mediante las presentes Normas Subsidiarias.

SECCION 2ª.— NUCLEO DE POBLACION**Artículo 39.— Concepto de núcleo de población.**

• Se entiende por núcleo de población todo asentamiento humano que genera objetivamente demandas o necesidades de servicios urbanísticos comunes tales como red de abastecimiento de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos varios, etc, que son característicos de las áreas con destino urbano.

Artículo 40.— Condiciones objetivas de formación de núcleos de población.

A los efectos de los dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo, se entenderá que existe posibilidad de formación de nuevo núcleo de población cuando se de alguna de las siguientes circunstancias.

a) Que existan más de cuatro edificaciones de vivienda familiar contiguas o próximas entre sí cuando la distancia entre ellas sea menos o igual a 150 metros.

b) Que la densidad existente sea igual o superior a cinco viviendas por hectárea o cuando en un círculo de 300 metros de diámetro queden inscritas diez o más viviendas, en el supuesto de edificación diseminada.

c) Que se produzcan parcelaciones urbanísticas entendiéndose por tales las divisiones o subdivisiones simultáneas o sucesivas de terrenos en uno o más lotes, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias.

1) Cuando en una finca matriz se realicen obras de urbanización, subdivisión de terrenos en lotes o edificación de forma conjunta, pueda deducirse la existencia de un plan o proceso de urbanización unitario.

2) Tener una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia para fines rústicos o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentra.

3) Disponer de accesos varios, comunes o exclusivos, que no aparezcan señalados en las representaciones cartográficas oficiales, o disponer de vías comunales rodadas en su interior asfaltadas o compactadas, con ancho de rodadura superior a dos metros, con independencia de que cuenten con encañando de acera.

4) Disponer de servicios de abastecimiento de agua para el conjunto, cuando sean canalizaciones subterráneas; de suministro de energía eléctrica para el conjunto de la estación de transformación común a todas ellas; de red de saneamiento con recogida única, o cuando cualesquiera de estos servicios discorra por espacios comunales.

5) Contar con instalaciones comunales de centros sociales, sanitarios, deportivos, de ocio y recreo, comerciales u otros análogos para el uso privativo de los usuarios de las parcelas.

6) Tener construidas o en proyecto edificaciones aptas para ser utilizadas como viviendas en régimen de propiedad horizontal como vivienda unifamiliar de utilización no permanente.

7) Existir claramente publicidad mercantil en el terreno o en sus inmediaciones para la señalización de su localización y características o publicidad impresa o inserciones en los medios de comunicación social, que no contengan la fecha de aprobación o autorización y el órgano que lo otorgó.

— Caso particular de las zonas MA, MM y SPE del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja. En los espacios MA, MM y SPE (según el art. 53 de la Normativa del Plan Especial) y a estos efectos se sustituirá lo dispuesto en las letras a y b del punto anterior por la exigencia de que se cumplan todas, y cada una de las condiciones siguientes:

a) No existencia de vivienda unifamiliar a distancia de 150 metros de otra edificación cualquiera que sea su uso (media entre cerramientos).

b) Vivienda unifamiliar asentada en parcelas superiores a 5.000 m², en suelo de regadío y 20.000 m² en suelos de secano (ello según la delimitación del plano IV de la Información-Avance del Plan Especial: usos agrarios) y con los siguientes máximos:

Parcela sobre la que se asienta (m ²)	Superficie construida máxima (m ²)	Volumen máximo (m ³)
De 5.000 a 10.000	100	300
De 10.000 a 20.000	150	450
Superior a 20.000	200	600

Entendiéndose incluidos en la superficie construida los porches y desarrollada en una sola planta.

c) Solución de vertidos controlados mediante sistema de fosa séptica que garantice los requisitos establecidos en el art. 10 del plan especial.

d) Tipología constructiva adaptada y perfectamente integrada en el medio rural.

SECCION 3ª.— CONDICIONES GENERALES DE USO.**Artículo 41.— Usos característicos.**

1. Se consideran usos característicos en suelo no urbanizable los siguientes:

a) Los que engloban actividades de producción agropecuaria, entendiéndose por tal la agricultura extensiva en secano y regadío, los cultivos experimentales o especiales, la horticultura y floricultura a la intemperie o bajo invernadero, la explotación maderera, la cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre, la cría de especies piscícolas, la caza y pesca.

b) La defensa y mantenimiento del medio natural y sus especies, la conservación, mejora y formación de reservas naturales.

c) Los usos recreativos, educativos y culturales, vinculados al disfrute de la naturaleza.

Artículo 42.— Usos permitidos.

1. Con carácter general y sin perjuicio de otras limitaciones que se deriven de la categoría del suelo de que se trate, se consideran usos permitidos en el suelo no urbanizable.

a) Los relacionados con la producción agropecuaria.

b) Los relacionados con la defensa y el mantenimiento del medio natural.

c) Las explotaciones mineras.

d) Los usos ligados al ocio y actividades lúdicas o culturales de la población.

e) Los infraestructurales.

f) Los que se declaren de utilidad Pública o Interés Social.

2.— Excepcionalmente, podrá autorizarse la implantación de usos ligados a la producción industrial cuando la actividad a desarrollar pertenezca a una de las cuatro categorías siguientes:

a) Los que por su sistema de producción estén vinculados a la extracción de la materia prima.

b) Producción de energía eléctrica mediante minicentrales hidroeléctricas.

c) Actividades cuya principal fuente de energía la constituyan energías alternativas o la combustión de derivados del petróleo o la energía hidroeléctrica, siempre que se demuestre la inviabilidad del transporte de la energía hasta suelos industriales.

d) Las que se destinen al primer almacenaje y primera de transformación de los productos obtenidos de las actividades agropecuarias.

e) Los que, por el carácter o dimensión de las instalaciones, resulten incompatibles con los usos residenciales.

f) Los relacionados con actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas.

3. Asimismo queda expresamente permitida la ampliación o mejora de las industrias situadas en el suelo no urbanizable de acuerdo con lo previsto en el planeamiento municipal.

En estos casos habrá de acreditarse la concurrencia de circunstancias que impida o desaconsejen llevarla a cabo en las áreas del territorio que el planeamiento urbanístico califica expresamente para acoger el uso industrial.

4. La vivienda familiar directamente vinculada a explotaciones agropecuarias o al servicio de alguno de los usos permitidos y la vivienda unifamiliar autónoma en los espacios MA, MM, SPE definidas en el Plan especial. En todo caso la vivienda se vinculará a una parcela mínima según el uso de que se trate y tendrá un tamaño máximo, tal y como se expresa en las Condiciones Particulares de uso y Edificación.

Artículo 43.— Uso incompatible.

1. Se consideran usos incompatibles los restantes que no se contemplan en el artículo anterior.

SECCION 4ª.— CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION Y REGULACION DE SERVICIOS.**Artículo 44.— Condiciones de volumen y superficie. Conceptos básicos.**

1. Alturas. Se entiende por altura de cerramientos verticales la distancia vertical entre la rasante del terreno y el borde del alero o cubierta o, en su caso, cara superior del último forjado.

La altura máxima para cada uso o actividad se regula en las Condiciones Particulares de Uso del Suelo y Edificación.

Como norma general no se permiten construcciones de altura superior a los 7.00 metros, salvo en los casos expresamente permitidos en la regulación del uso o actividad correspondiente

La altura máxima no podrá ser sobrepasada en ninguna de las rasantes del terreno, quedando prohibidas por encima de ésta todo tipo de construcciones a excepción de la cubierta del edificio.

Se considera altura máxima de cubrera la máxima altura que puede

alcanzar el edificio incluidos todos los elementos de cubierta del mismo. Esta será para cada uso o actividad la regulada en las Condiciones Particulares de Uso del Suelo y Edificación.

2.— Superficies. Superficie máxima ocupada por la edificación es la máxima superficie, en planta, de terreno que pueda ocupar el edificio incluidas las zonas exteriores cubiertas.

Superficie edificada es el total de superficie construida de la edificación, incluyendo todas sus plantas y el 50 % de los espacios cubiertos exteriores. Esta puede determinarse como tal o como edificabilidad o porcentaje de superficie edificada respecto a la superficie de la finca.

Ambos índices se fijan para cada uso o actividad en las "Condiciones particulares de Uso del Suelo y Edificación"

3. Parcela y retranqueos. Se considera parcela mínima edificable la mínima superficie de una finca que permite implantar un determinado uso o actividad.

Se considera retranqueo la separación entre una edificación y cualquier lindero de la finca con otras propiedades. Se determina para cada uso o actividad distinguiendo entre el retranqueo a linderos y el retranqueo con cambios.

En lo referente al retranqueo respecto a carreteras, ferrocarriles y cauces públicos se estará a disposición de lo que marque la legislación sectorial correspondiente.

Como norma general las edificaciones se situarán en puntos no destacados de paisaje evitando las divisorias de las pendientes del terreno.

Artículo 45.— Construcciones estéticas y constructivas.

Las condiciones estéticas de las construcciones se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Suelo, en virtud del cual habrán de adaptarse en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que forme parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrá de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

Los proyectos o actuaciones que puedan afectar a los yacimientos arqueológicos que se citan a continuación, no podrán realizarse sin previo informe favorable de la Comisión Provincial de Patrimonio Histórico Artístico.

- Yacimiento Monte la Coronilla, conocido como Pico del Aguila o de la Sala del Moro. Coordenadas 1° 12' Long. E; 42° 25' 10" Lat. N Hoja M.T.N. 1:50.000 núm. 204. Poblamiento y necrópolis del Hierro

— Cerro de San Cristobal. Yacimiento romano tipo villa. Recogido en el Inventario Artístico de Logroño y su provincia.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico artísticas, típicos o tradiciones y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación masa, altura de los edificios, muros y cierras, o la instalación de otros elementos, limite al campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

1.— Composición. Las construcciones deberán adaptarse a las invariantes formales y tipológicas de la arquitectura tradicional de su entorno. Estos se traducen al tratamiento de composición, volumen, altura, cubierta, huecos de fachada, materiales, etc.

En cada solicitud de licencia de edificación se exigirá la justificación documental mediante fotografía y descripción del entorno, tanto a nivel del medio físico como del edificaciones del cumplimiento de estas condiciones de adecuación y del artículo 73 de la Ley del Suelo.

En este sentido se respetará, justificando en su caso la imposibilidad de hacerlo, el arbolado y la vegetación existentes y el manto de tierra vegetal. En el caso de sustitución o ampliación de la vegetación y arbolado se utilizarán las especies autóctonas del lugar, justificando se elección.

2. Fachadas. En general se deja libertad en cuanto a la composición y técnicas constructivas de las fachadas. se procurará evitar los materiales de construcción vistos o de revestimiento y la composición de huecos y volúmenes que en función de los epígrafes anteriores, no se adecúen al entorno natural y construido de la edificación.

Todas las fachadas del edificio deberán tener el mismo tratamiento o existir una armonía entre los diferentes materiales empleados.

3. Cubiertas. Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad con una pendiente máxima del 50%

Los aleros deberán resolverse de la manera tradicional con borde de alero del mismo material y en el mismo plano que el faldón de cubierta a que corresponde. Quedan prohibidas los petos.

El vuelo máximo del alero sobre los cerramientos verticales de fachada es de 60 cm.

El material de cobertura será preferentemente la teja cerámica perfil árabe y color rojo. Se podrá sustituir por la teja de hormigón siempre que ésta presente el mismo perfil y color que la cerámica.

En edificaciones de uso agrario e industrial se podrá utilizar el fibrocemento siempre que el radio de la onda y el color sean iguales o semejantes a los de la teja cerámica.

Excepto en el uso de invernadero se prohíben los materiales plásticos traslucidos en una superficie superior a 1/10 de a superficie total de cubierta.

4. Cerramiento de fincas. Los cierras de fincas podrán hacerse con alambres, excepto de espio, empalizadas de madera o cañizo y setos arbustivos con una altura máxima de 2.00 metros.

En el caso de fincas destinadas a la cría y guarda de animales se permitirá el cerramiento con fábrica de mampostería cuya altura no puede sobrepasar 1,50 m.

El cerramiento deberá adecuarse en cualquier caso a las características tipológicas, constructivas y estéticas de su entorno.

En el caso de que el cierre de la finca limite el campo visual, como por ejemplo en carreteras en ladera, y en todas las vías que tengan un potencial de vista de interés paisajístico, los cerramientos se retranquearán o reducirán su altura hasta que no obstaculicen dicho campo visual.

5.— Movimiento de tierras. Los movimientos de tierras sólo serán autorizables cuando sean indispensables para el desarrollo de una actividad o edificación exigiéndose la justificación documental de esto supuestos.

Los desmontes y terraplenes no podrán tener una altura superior a tres metros y las pendientes deberán ser inferiores al 30 %.

Se prohíbe la formación de muros de contención y las pendientes superiores, excepto en el supuesto de necesidad para la ejecución de una obra pública debiendo presentarse en este caso un Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el proyecto constructivo correspondiente, que justifiquen la necesidad de llevar a cabo tales actuaciones y las medidas correctoras imprescindibles para salvaguardar la características naturales del terreno y la conservación del ambiente y del paisaje.

6. Carteles y Elementos de señalización. La instalación de carteles y artefactos publicitarios, con excepción de los elementos de señalización de zonas públicas e información u orientación de licencia urbanística, previa presentación de un informe justificativo de la falta de incidencia visual negativa sobre el paisaje o los monumentos.

Queda prohibida la publicidad pintada sobre los elementos naturales.

7. Ampliación de edificios existentes. La ampliación de los edificios existentes, siempre que su uso o actividad sea permitido o autorizado, deberá mantener, si se trata de un edificio de carácter tradicional, las líneas generales de composición, fachadas, aleros, huecos, materiales, colores, etc., del mismo.

En el caso de tratarse de la ampliación o remodelación de un edificio que no cumpla con todas o alguna de las condiciones generales y particulares de edificación y servicios, las obras deberán incluir las correspondientes de remodelación y adecuación a dichas condiciones y la coherencia del total de edificación resultante.

Artículo 46.— Condiciones higiénicas y de infraestructura básicas.

1. Abastecimiento de agua. Toda edificación destinada a vivienda estancia de personas deberá contar con suministro de agua con el caudal mínimo necesario para la actividad y las condiciones de potabilidad determinadas por la autoridad sanitaria competente.

En el caso de edificaciones de vivienda la dotación mínima será de 150 litros por habitante y día.

La condición de caudal y potabilidad deben establecerse en función del tipo de actividad. Considerando que el agua es un bien escaso, no deben utilizarse las aguas de gran pureza para actividades industriales, extractivas o agropecuarias que no lo requieran, excepto cuando no existan otras alternativas de utilización.

2. Saneamiento. Las aguas residuales deben conducirse a las redes generales de saneamiento, si existen, o a pozos absorbentes, previa depuración de fosas sépticas o plantas depuradoras, según el carácter de la actividad que las genera.

Queda prohibido el vertido de aguas residuales a cauces públicos, barrancos o acequias.

La utilización de pozos absorbentes se prohibirá en aquellas zonas donde exista riesgo de contaminación de aguas subterráneas. Para controlar los peligros de contaminación de aguas subterráneas. para controlar los peligros de contaminación, la separación mínima entre un pozo absorbente de aguas residuales y otro de abastecimiento de agua no deberá ser inferior a treinta y cinco(35) metros.

Todo vertido procedente de actividades ganaderas, extractivas o industriales, que puede contener elementos no biodegradables, deberá contar con un sistema previo de autodepuración según regule y apruebe el Organismo competente.

3. Acceso rodado a las edificaciones.— Se prohíbe el tratamiento superficial de las zonas destinadas a acceso rodado o peatonal como pavimento rígidos típicos de las zonas urbanizadas como hormigón, asfalto, solados continuos, etc., salvo que resulte imprescindible para el desarrollo de la actividad y así lo estime la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

SECCION 5ª.— CONDICIONES PARTICULARES DE USO Y EDIFICACION.

Artículo 47.— Actividades relacionadas con los usos agrarios.

1. Concepto. Se considerarán agrarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cría y reproducción de especies animales. El ejercicio de estas actividades deberá sujetarse a las normas y planes sectoriales que les sean de aplicación. Dentro de dichas actividades se incluirán las siguientes:

a) Agricultura de secano.

b) Agricultura en regadío, incluyendo los cultivos experimentales o especiales, la horticultura y floricultura a la intemperie y la horticultura y floricultura bajo invernadero.

c) Explotación forestal.

d) Explotaciones ganaderas.

- e) Explotaciones piscícolas.
- f) Almacenamiento y manipulación de productos agrarios.
- g) Primera transformación de productos agrarios.

2. Las construcciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones agrarias guardarán una relación de dependencia y proporción adecuadas a la tipología de los aprovechamientos a los que se dediquen las explotaciones agrarias podrán incluir viviendas en aquellos casos en que se justifique la necesidad de las mismas y se demuestre su vinculación directa con la explotación de que se trate.

3.— Condiciones de Tramitación.

3.1. A la solicitud de construcción en la cual se indiquen el tipo de obras a realizar se acompañará:

- Certificado oficial del uso agrícola de la finca.
- Certificado municipal de los locales o construcciones que, en su caso el promotor posee en suelo no urbanizable, describiendo su emplazamiento, tipología de la construcción y superficie.

— Proyecto redactado por técnico competente y en el caso de que éste no sea exigible por las características de la construcción, descripción detallada de la edificación en cuanto a emplazamiento dentro de la finca, superficie, altura de alero y cubiera, materiales, instalaciones y presupuesto de las obras, así como justificación agronómica conteniendo al menos descripción de la finca o fincas, situación sobre plano parcelario y descripción de los cultivos, rendimientos y maquinaria para las cuales se precisa la construcción o, en su caso, número de cabezas del tipo de ganadería a establecer.

3.2. La autorización de cualquier construcción, excepto el cerramiento de fincas y las casetas de aperos en las condiciones en que se regulan en este apartado, deberán tramitarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 44.2. del Reglamento de Gestión Urbanística.

3.3. En el caso de nuevas construcciones o ampliación de instalaciones ganaderas con estabulación, el Proyecto incluirá las condiciones de localización, distancias a otras instalaciones, y vinculación a una parcela de dimensiones tales que garanticen su aislamiento y la absorción de los impactos producidos por los residuos y desechos.

En todo caso, para construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones ganaderas se exigirá la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental en los siguientes casos:

- a) Instalaciones de estabulación para más de 250 cabezas de ganado ovino o caprino.
- b) Granjas de más de 200 cerdas o 400 cerdos.
- c) Granjas de más de 12.000 aves o 700 conejas.

En ningún caso podrán autorizarse estas instalaciones son que se justifique la ausencia de riesgo de contaminación de los recursos hidráulicos o de superficie como consecuencia de los vertidos que originen, así como la falta de impactos negativos de los olores, en función de su ubicación en los núcleos próximos.

4. Condiciones de Edificación y Construcción. Según sus características propias, las construcciones cumplirán las siguientes condiciones:

4.1.— CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ACCESORIAS DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA "CASILLAS".

Las edificaciones para guarda de aperos de labranza podrán instalarse en cualquier parcela con independencia del tamaño de la misma, con las siguientes condiciones:

— Parcela mínima edificable	1.000 m ²
— Superficie máxima ocupada	20 m ²
— Número de plantas	1 p. baja
— Altura máxima cerram. vertic.	2,50 m.
— Altura máxima cumbre	4,00 m.
— Retranqueo mínimo a lindero	4,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	4,00 m.
— Huecos en paramentos exteriores a excepción de los de reglamento	Máximo 2

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas al exterior no incluidas dentro de la superficie máxima ocupada y las obras de pavimentación.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad prohibiéndose las cubiertas planas y los accesos exteriores a la misma. El edificio carecerá de cimentación a excepción de la imprescindible para la estabilidad de la construcción.

4.2.— CERRAMIENTO DE FINCAS

El cerramiento de fincas de mampostería u obra de fábrica queda prohibido, excepto en los casos de uso para explotaciones ganaderas o de especies piscícolas.

La altura máxima será, en general, de 2,00 metros ajustándose la situación y materiales a las edificaciones de las Condiciones Generales de Edificación e Instalación, excepto en las de mampostería, cuya altura máxima será de 1,50 m.

4.3.— INVERNADEROS

La instalación de invernaderos no se halla sometida a ningún requisito en cuanto al tamaño mínimo de la finca en que se asienten, salvo en el caso en que pretenda emplazarse también una vivienda destinada al servicio de la explotación, en cuyo caso la superficie mínima de parcela será de 5.000 m².

Las condiciones edificatorias aplicables serán las siguientes:

— Número de plantas	1 p. baja
— Altura máxima cerram. vertic.	4,50 m.
— Altura máxima cumbre	6,00 m.

— Retranqueo mínimo a lindero	6,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	6,00 m.

Se separarán al menos 50 metros de cualquier otra construcción en la que se produzca la presencia habitual o concentración temporal de personas. Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.

Resolverán en el interior de la parcela el aparcamiento de vehículos quedando prohibidas las obras de pavimentación, exterior e interiormente, salvo en el caso especificado en el apartado siguiente.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación imprescindibles para el servicio de la explotación.

En el caso de precisar construcciones complementarias para guardería de la instalación, éstas cumplirán las mismas condiciones que las casillas de guarda de Aperos de labranza, a excepción de su superficie que será del 10% de la ocupada por el invernadero con un máximo de 30 m².

4.4.— ESTABLOS, RESIDENCIAS Y CRIADEROS DE ANIMALES EN RÉGIMEN DE ESTABULACIÓN.

En ningún caso ocuparán una superficie superior al treinta por ciento de la finca y cumplirán las siguientes condiciones:

— Parcela mínima edificable	3.000 m ²
— Número de plantas	1 p. baja
— Altura máxima cerram. vertic.	4,00 m.
— Altura máxima cumbre	6,00 m.
— Retranqueo mínimo a lindero	8,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	10,00 m.

Para las explotaciones de ganado ovino y caprino directa y personalmente explotadas en régimen familiar, la Comisión de Urbanismo de La Rioja podrá reducir dichas condiciones en función de las características de la explotación.

En ningún caso estas condiciones supondrán la situación fuera de ordenación de las construcciones de ese tipo existentes en el suelo no urbanizable del municipio en el momento de la aprobación definitiva de estas Normas, siempre que se ajusten a las condiciones exigibles en cuanto a la separación de núcleos de población y de las afecciones sensoriales que les afecten, debiendo ajustarse las obras de reconstrucción o reparación a las condiciones generales de edificación fijadas en estas Normas.

Las distancias mínimas entre estas construcciones y los núcleos de población o lugares donde se desarrollen actividades que exijan presencia permanente o concentraciones de personas así como equipamientos (mataderos, depósitos de agua, captaciones de suministro) se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a 500 metros, salvo causa justificada a juicio de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. Esta separación será como mínimo de 100 m. de los cursos de agua, pozos y manantiales.

Los proyectos contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y para la reutilización de las materias orgánicas que en ningún caso podrán ser vertidos a cauces, barrancos ni caminos o a la intemperie. En todo caso cumplirán cuanto les sea de aplicación de las disposiciones de carácter sectorial.

Se prohíben las obras de pavimentación exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

4.5.— EXPLOTACIONES GANADERAS EN RÉGIMEN DE ESTABULACIÓN LIBRE Y SEMIESTABULADO

Para la práctica de esta actividad no se considera necesario establecer un tamaño mínimo de parcela, quedando prohibida la construcción de viviendas vinculadas a este tipo de explotaciones. Las condiciones edificatorias serán las siguientes:

— Superficie máxima construida	8% del total de la finca
— Número de plantas	1 p. baja
— Altura máxima cerram. vertic.	4,00 m.
— Altura máxima cumbre	6,00 m.
— Retranqueo mínimo a lindero	15,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	15,00 m.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permiten las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

Los cobertizos no podrán tener cerrados todos sus paramentos. Están permitidos los abrevaderos.

4.6.— CRIA DE ESPECIES PISCÍCOLAS

Para la implantación de esta actividad no se fija tamaño mínimo de parcela, pero será necesario justificar la ausencia de incidencias negativas sobre el medio ambiente mediante la presentación del correspondiente Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental. Las edificaciones deberán atenerse a las siguientes condiciones:

— Número de plantas	2
— Altura máxima cerram. vertic.	7,00 m.
— Retranqueo mínimo a lindero	10,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	10,00 m.

Las cubiertas serán inclinadas en su totalidad.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permiten las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

4.7.— NAVES PARA EL CULTIVO DE CHAMPIÑÓN Y OTROS CULTIVOS AGRÍCOLAS.

1. Concepto. Se entiende por este tipo de naves a las destinadas a los cultivos intensivos que deban protegerse de la luz solar.

2. Condiciones de tramitación. La construcción de estas naves deberán someterse a la previa autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, siguiendo el trámite establecido en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Condiciones de edificación.

— Superficie mínima parcela	3.000 m ²
— Edificabilidad máxima	0,3 m ² /m ²
— Número de plantas	1 p. baja
— Altura máxima cerram. vertic.	4,50 m.
— Altura máxima cumbre	6,00 m.
— Retranqueo mínimo a lindero	6,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	6,00 m.
— Distancia mínima a carretera asfaltada	100,00 m ² .

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

4.8.— VIVIENDAS DIRECTAMENTE VINCULADAS A LOS USOS AGRARIOS

1. Concepto. Se consideran viviendas vinculadas a los usos agrarios únicamente aquellas que resulten necesarias para albergar a los empleados o titulares de las correspondientes explotaciones, siempre que la naturaleza de estas últimas, o su distancia a los núcleos de población más cercanos, exija la presencia en la finca de persona dedicadas a su guarda o explotación.

2. Condiciones de tramitación. La construcción de viviendas vinculadas a explotaciones agrarias deberá someterse a la previa autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, siguiendo el trámite establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. Se exigirá para la concesión de licencia, a efectos de justificar el destino de la finca, el recibo más reciente de la contribución territorial rústica.

3. Condiciones de Edificación.

— Superficie mínima de parcela:	
a) Agricultura de Secano	20.000 m ²
b) Agricultura de Regadío	3.000 m ²
c) Explotación Forestal	50.000 m ²
d) Cría y guarda de animales en régimen de estabulación	3.000 m ²
e) Cría y guarda de animales en régimen libre	No aplicable
f) Cría de especies piscícolas	No aplicable
— Número de plantas	1 p. baja
— Altura máxima cerram. vertic.	4,00 m.
— Altura máxima cumbre	6,00 m.
— Retranqueo mínimo a lindero	8,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	10,00 m.

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

Artículo 48.— Actividades relacionadas con el almacenaje de maquinaria y productos agrarios.

1. Concepto. Constituyen los denominados "Pabellones" agrícolas destinados al almacenaje de productos procedentes de cosechas y de la maquinaria precisa para la actividad, cuyo carácter no guarda relación directa con la naturaleza y destino de la finca.

2. Condiciones de tramitación. La solicitud de construcción deberá ir acompañada de la documentación descrita en el artículo 41 de este capítulo.

La autorización deberá tramitarse en todos los casos siguiente el procedimiento previsto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Condiciones de Edificación e Instalaciones. En función de su destino ligado al desarrollo de una explotación agrícola, el volumen y superficie de la construcción deberá ser proporcionada a las necesidades de la explotación.

Se cumplirán las siguientes condiciones:

— Parcela mínima edificable	2.000 m ²
— Edificabilidad máxima	0,25 m ²
— Superficie máxima ocupada	1.000 m ²
— Número de plantas	1 p. baja
— Altura máxima cerram. vertic.	6,00 m.
— Altura máxima cumbre	8,00 m.
— Retranqueo mínimo a lindero	6,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	6,00 m.

Separación al menos de 50 m. de cualquier otra construcciones en la que se produzca la presencia habitual o contrataciones temporales de personas.

Se prohíbe la construcción de zonas cubiertas al exterior no incluida dentro de la superficie máxima ocupada, así como las obras de pavimentación exterior y el cerramiento o vallado de la finca.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

Artículo 49.— Actividades relacionadas con la producción y secado de embutidos y salazones.

1. Concepto. Construcciones destinadas al secado de embutidos y salazones que por sus características no puedan situarse en suelo urbano o urbanizable.

2. Condiciones de Tramitación:

2.1. La solicitud de construcción además de lo relacionado en este capítulo, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

— Descripción de la finca, situación sobre plano parcelario y descripción de la actividad, rendimiento y maquinaria para las que se precisa la construcción.

— Proyecto redactado por técnico competente, que incluirá las condiciones de localización, distancias a otras instalaciones y resolución de los medios de eliminación de residuos, evacuación de aguas y depuración.

2.2. En todo caso se exigirá la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

En ningún caso podrán autorizarse estas construcciones sin que se justifique la ausencia de riesgo de contaminación de los recursos hídricos subterráneos o de superficie como consecuencia de los vertidos que originen, así como el impacto visual sobre el entorno.

La autorización deberá tramitarse, en todos los casos, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Condiciones de Edificación e Instalaciones. Las construcciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

— Parcela mínima edificable	1.000 m ²
— Edificabilidad máxima	0,30 m ²
— Número de plantas	1 p. baja
— Altura máxima cerram. vertic.	10,00 m.
— Altura máxima cumbre	11,50 m.
— Retranqueo mínimo a lindero	8,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	15,00 m.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

Se separarán, como regla general, 500 m. de los núcleos de población y 100 m. de los cursos de agua, pozos, manantiales y edificios dotacionales ubicados en suelo no urbanizable.

Se resolverán la absorción y reutilización de las materias orgánicas, que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces, barrancos o caminos. En todo caso se cumplirán todas las disposiciones de carácter sectorial.

La Edificación y su uso quedarán vinculados registralmente a la parcela, no permitiéndose el cambio de uso del edificio a no ser que se cumplan todas las condiciones específicas que para el nuevo uso se especifiquen en estas Normas Municipales.

Artículo 50.— Actividades relacionadas con la defensa y el mantenimiento del medio natural.**1. Concepto.**

a) Defensa y mantenimiento del medio natural.
b) Conservación, mejora y formación de reservas naturales. Tala eventual de árboles para el mantenimiento.

2. Condiciones de Tramitación.

A la solicitud de construcción en la cual se indique el tipo de obra a realizar se acompaña la siguiente documentación:

— Descripción de la finca y de la actividad y justificación de su relación con la defensa y mantenimiento del medio natural.

— Proyecto redactado por técnico competente, o en su defecto si no es exigible, descripción de las características de la edificación y presupuesto de las obras.

3. Condiciones de Edificación. Los edificios necesarios podrán instalarse en cualquier parcela, con independencia del tamaño de ésta. Se separarán cuatro metros de cualquier lindero. Su superficie podrá alcanzar una ocupación del veinte por ciento de la finca. La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres metros y la máxima total de cuatrocientos cincuenta centímetros.

Artículo 51.— Actividades extractivas.**1. Concepto.**

a) Captación de agua.
b) Salinas.
c) Extracciones mineras a cielo abierto.
d) Extracciones mineras subterráneas.

2. Directrices para el Planeamiento.

El planeamiento urbanístico señalará las zonas en las que la concentración o la convergencia de las instalaciones y otras relacionadas con las actividades mineras aconseje proceder a su ordenación conjunta mediante planeamiento especial; regulará las condiciones de implantación, utilización y características de las construcciones, instalaciones, cerramientos, infraestructuras, vertederos, etc.

3. Condiciones de Tramitación.

3.1. Con independencia de las autorizaciones exigidas por su legislación específica, las actividades extractivas que lleven aparejada la realización de obras de construcción, modificación o ampliación de edificios e instalaciones de cualquier clase o la realización de movimientos de tierras, precisarán la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, que se tramitará con carácter previo a la concesión de la licencia urbanística de acuerdo con el procedimiento del art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. La solicitud de autorización deberá venir acompañada del informe de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, relativo al Plan de Restauración del Espacio Natural, redactado con arreglo al R.D. 2994/1982 de 15 de Octubre o justificativo de la ausencia de dicho Plan de Restauración en virtud de la poca entidad de las alteraciones del espacio natural que hayan de producirse.

Quedan exceptuadas de los anteriores requisitos las extracciones ocasionales y de escasa importancia de recursos minerales, siempre que se lleven a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exijan la aplicación de técnicas mineras. En todo caso, será necesaria la obtención de licencia municipal cuando supongan la realización de obras e instalaciones de cualquier clase o lleven aparejado el movimiento de tierras, debiéndose indicar en la solicitud de dicha licencia las medidas que se tomarán al final de la explotación para restituir los terrenos a su condición natural.

3.2. En las solicitudes de licencia para la realización de extracciones de áridos, a desarrollar en cauces o zonas inundables, deberán indicarse las medidas específicas que vana tomarse para prevenir posibles riesgos a personas, edificios, y para restituir los terrenos a su estado natural una vez finalizada la explotación.

En las solicitudes de licencia para estas actividades deberá justificarse que no va a producirse acumulación de materiales en pendientes, barrancos o cauces, que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas o riesgo de arrastre de materiales y sustancias.

3.3. El otorgamiento de licencia urbanística para la realización de actividades extractivas quedará, en todo caso, condicionado a la obtención de la correspondiente autorización o concesión administrativa otorgada por el organismo competente en razón de la materia o de la zona donde haya de desarrollarse la actividad.

Al solicitar la autorización municipal para la ejecución de cualquier actividad extractiva deberá garantizarse documentalmente la existencia del material a extraer. Será necesario aportar una descripción exhaustiva del estado actual de los terrenos que vayan a ser afectados, así como un proyecto de la situación en que quedarán una vez realizada la extracción, en orden a conocer y condicionar la evolución paisajística de la zona, pudiendo llegar a exigirse fianzas, avales u otras garantías, para asegurar las condiciones que se establezcan para la evolución paisajística y, en concreto, para la restitución de la superficie explotada a su estado natural.

Si existieren residuos mineros, los vertidos se localizarán de modo que no afecten gravemente al paisaje, al equilibrio natural de la zona, a sus condiciones físicas y edáficas, a la población de las áreas habitadas próximas ni a los acuíferos, evitando éstos y otros impactos similares.

4. Condiciones de Edificación. Deberá justificarse en todo caso la necesidad de las edificaciones que deberán estudiarse adecuadas al paisaje tanto en su localización como en su volumetría y diseño. Cumplirán las mismas condiciones que se establecen más adelante para los edificios vinculados a la producción industrial.

Artículo 52.— Actividades relacionadas con el ocio. Actividades lúdicas o culturales.

1. Concepto.

- a) Ocio, estancia, paseo.
- b) Actividades culturales.
- c) Actividades recreativas.

2. Directrices para el Planeamiento. El planeamiento urbanístico municipal valorará las características de su territorio en orden a sus posibilidades recreativas y de ocio ligadas a la naturaleza, señalando las áreas aptas para su adecuación y el diseño apropiado según las actividades que vayan a soportar, regulará las condiciones de implantación, utilización y características de las construcciones, instalaciones, cerramientos, infraestructuras, vertederos, etc.

3. Condiciones de Tramitación.

3.1. La creación o ampliación de instalaciones deportivas y recreativas, Parques Rurales o Áreas de Adecuación Recreativa, campamentos y albergues juveniles o similares, en Suelo No Urbanizable, serán objeto de autorizaciones previa de la Comisión Provincial de Urbanismo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión, mediante la presentación de un proyecto en el que se contemple el conjunto de la actuación y su incidencia en el medio.

3.2. La construcción de instalaciones o edificaciones de cualquier clase que hayan de emplazarse en el interior de zonas deportivas, parques rurales o adecuaciones recreativas estará sujeta en todo caso a la previa obtención de licencia urbanística aunque se trate de construcciones desmontables de carácter provisional.

3.3. En todo caso se exigirá la justificación de la necesidad de emplazamiento de estas instalaciones y actividades en el suelo no urbanizable debido a su carácter incompatible con el suelo urbano urbanizable.

3.4. Los campamentos de turismo se consideran como uso autorizables excepcionalmente en Suelo No Urbanizable, siempre que no medie disposición sectorial o de planeamiento en contrario. La obtención de licencia urbanística precisará la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, tramitada con arreglo al Art. 44 del Reglamento de Gestión, para cuya obtención deberá presentarse un proyecto con todos los datos técnicos y de diseño referentes a accesos, zonas de acampada, instalaciones y servicios comunes, zonas de protección, dotación de agua y evacuación de residuos, que justifiquen su adecuación a lo dispuesto en su caso, en los documentos de planeamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 27 de Agosto de 1982, la Orden Ministerial del 28 de Julio de 1966 y demás normativa sectorial aplicable.

En ningún caso podrá autorizarse la instalación de albergues, con excepción de los destinados al personal de servicio que no sean enteramente transportables, entendiéndose por tales aquellos que cuentan con sus propios medios de propulsión o puedan ser fácilmente transportados por un automóvil de turismo.

Cuando los juzgue necesario la Comisión de Urbanismo de La Rioja, podrá autorizarse la instalación del campamento a título de precario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley del Suelo, fijando las garantías a exigir por el Ayuntamiento, cara a la restitución de los terrenos a su estado primitivo.

Las fincas sobre las que se autorice la implantación de campamentos de turismo adquirirán la condición de indivisibles, haciéndose constar tal condición mediante anotación en el Registro de la Propiedad. Para cancelar

dicha anotación será necesario presentar certificación acreditativa de haber finalizado dicho uso, expedida por la Comisión de Urbanismo de La Rioja. La existencia del viario y de las infraestructuras que se hayan exigido para la implantación del campamento, no generará derechos de reclasificación del suelo.

3.5. La implantación de actividades de hostelería en Suelo No Urbanizable, bien mediante construcción de nuevas instalaciones o por cambio de uso o ampliación de las existentes, estará sujeta al requisito de previa autorización por parte de la Comisión de Urbanismo de La Rioja con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.2. del Reglamento de Gestión. La documentación que se presente para tramitar dicha autorización previa deberá contener, además del proyecto detallado de las instalaciones, previsión o propuesta de eliminación de los residuos o vertidos que vayan a generarse. Deberá presentarse asimismo un Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental y Paisajístico.

4. Condiciones de Edificación.

4.1. Edificación vinculadas al ocio y actividades lúdicas o culturales.

Conjunto de obras e instalaciones emplazadas en el medio rural a fin de permitir el alojamiento, en general, en tiendas de campaña a efectos del desarrollo de actividades pedagógicas, culturales o similares. Pueden suponer un reducido núcleo de instalaciones de servicio, en general de carácter no permanente.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

— Parcela mínima	20.000 m ²
— Edificabilidad máxima	7 m ² /100 m ² parcela
— Número de plantas	Dos
— Altura máxima cerram. vertic.	7,00 m.
— Altura máxima cumbre	8,50 m.
— Retranqueo mínimo a linderos	10,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	20,00 m.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad.

Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada 50 m² edificados.

4.2. Edificación vinculada a la acampada.

Edificaciones vinculadas a los campamentos de turismo destinados a la implantación de servicios o el alojamiento del personal empleado.

Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

— Parcela mínima	20.000 m ²
— Edificabilidad máxima	25 m ² /1.000 m ² parcela
— Número de plantas	Uno
— Altura máxima cerram. vertic.	4,00 m.
— Altura máxima cumbre	6,50 m.
— Retranqueo mínimo a linderos	10,00 m.
— Retranqueo mínimo a caminos	10,00 m.

La ocupación de la superficie de la finca para el área de acampada no será superior al 70%.

Se deberá prever una superficie mínima del 15% de la finca para espacios libres y deportivos.

Se dispondrá arbolado perimetral en toda la finca.

Se prohíbe la instalación permanente de tiendas y caravanas, entendiéndose por tal la que se prolongue por espacio superior a 6 meses.

Todas las plazas de acampada deberán tener acceso directo desde una calle interior.

Se deberá dotar a las edificaciones de los servicios mínimos de abastecimiento de agua, saneamiento con depuración si no existe red de alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado.

Se deberá prever una superficie mínima del 20% de la finca para espacios libres y deportivos.

4.3. Adecuaciones naturalistas y recreativas y parques rurales.

1. Concepto.

Se entiende por adecuaciones naturalistas las instalaciones fácilmente desmontables y de escasa entidad, destinadas a facilitar la observación y disfrute de la naturaleza. Las adecuaciones recreativas excluyen toda instalación de carácter permanente, con excepción de los refugios de montaña de menos de 30 metros cuadrados contruidos, y se hallan destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto con la naturaleza. Se consideran parques rurales los conjuntos de obras e instalaciones, incluidas las de carácter permanente, destinadas a facilitar el recreo y la práctica del deporte al aire en zonas rurales.

2. Condiciones de Edificación.

Se aplicarán las siguientes:

Parcela mínima	No aplicable.
Edificabilidad máxima:	
a) Adecuaciones Naturalistas	100 m ² .
b) Adecuaciones Recreativas	200 m ² .
c) Parques rurales	500 m ² .
Número máx. de plantas	UNA
Altura máx. cerramientos verticales	4,50 m.
Altura máxima de cumbre	6,00 m.
Retranqueo mínimo a linderos	20,00 m.
Retranqueo mínimo con caminos	10,00 m.

Las cubiertas de las construcciones serán siempre inclinadas.

4.4. Instalaciones deportivas en medio rural.

1. Concepto.

Se incluyen dentro de esta categoría las instalaciones permanentes

destinadas a la práctica de deportes, con o sin espectadores, que convenga emplazar en el medio rural.

2. Condiciones de edificación.

Se aplicarán las siguientes:

Parcela mínima	10.000 m2.
Edificabilidad máxima	0,60 m2./m2.
Número máx. de plantas	UNA
Altura máxima cerramientos verticales	4,50 m.
Altura máxima de cumbrera	6,00 m.
Retranqueo mínimo a linderos	10,00 m.
Retranqueo mínimo con caminos	20,00 m.

La altura máxima de las instalaciones para la práctica del deporte podrán ser superiores hasta adecuarse a las condiciones dictadas por el Consejo Superior de Deportes.

3. Condiciones de tramitación.

En las solicitudes de licencia urbanística se incluirá informe justificativo de la ausencia de incidencia negativa sobre el paisaje.

4.5. Instalaciones permanentes de restauración.

1. Concepto.

Se incluyen en esta categoría las instalaciones destinadas a servir comidas y bebidas, que no incluyan habitaciones dedicadas al alojamiento de huéspedes.

2. Condiciones de edificación.

Parcela mínima	1.000 m2.
Edificabilidad máxima	0,2 m2/m2.
Número máx. de plantas	UNA
Altura máx. cerramientos verticales	4,50 m.
Altura máxima de cumbrera	6,00 m.
Retranqueo mínimo a linderos	6 m.
Retranqueo mínimo con caminos	20 m.
Distancia mínima a núcleo urbano	1 Km.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Incluirán una plaza de aparcamiento por cada 15 m2. edificadas.

4.6. Edificaciones dedicadas a la hostelería.

1. Concepto.

Se entiende por edificación dedicada a la hostelería todas las instalaciones propias para dar alojamiento y en ocasiones comidas, a personas en tránsito, así como las instalaciones complementarias. Incluye hoteles, hostales, mesones, paradas, pensiones, etc.

2. Condiciones de edificación.

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima	3.000 m2.
Edificabilidad máxima	12 m2/100 m2 parcela
Número máx. de plantas	TRES
Altura máx. cerramientos verticales	10 m.
Retranqueo mínimo a linderos	10 m.
Retranqueo mínimo con caminos	10 m.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Deberá preverse una plaza de aparcamiento por cada 50 m2. de edificación.

Distancia mínima a núcleo urbano

1 Km.

4.7. Edificaciones y obras de conservación de elementos culturales.

Las construcciones de ampliación y mejora de edificios deberán adecuarse al carácter de los mismos y a tal fin mantener las líneas de referencia de la composición; utilizar los mismos materiales de fachada o enlucidos y enfoscados que guarden armonía con el color y textura del edificio y mantener la continuidad del trazado y material de cubiertas y coberturas, así como de los materiales y composición de elementos de carpintería y cerrajería.

Artículo 53.— Actividades relacionadas con las infraestructuras.

1. Concepto.

a) Ejecución y mantenimiento de los servicios públicos.

b) Ejecución y mantenimiento de las obras públicas.

No se consideran como usos y actividades al servicio de una obra pública a las instalaciones hoteleras, equipamientos comerciales y de ocio, industrias y talleres, excepto en el caso particular de las áreas de servicios de Autopistas.

2. Condiciones de tramitación. Deberán cumplirse cuantas disposiciones de esta Norma o de la reguladora sectorial de carácter supramunicipal que le sean de aplicación.

La realización de obras de infraestructura deberá llevarse a cabo atendiendo, entre otros aspectos, a la minimización de los impactos ambientales. A tal fin, los proyectos de obras para la construcción de nuevos tendidos eléctricos, infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de agua, instalaciones de tratamiento de residuos sólidos, carreteras y vías férreas, corrección de cuencas y márgenes, aeropuertos y otras análogas, deberán acompañarse del correspondiente Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, sin el cual no podrá tramitarse la solicitud de licencia urbanística.

Dentro de dicho Estudio se contemplarán expresamente, entre otros extremos, las actuaciones de restauración ambiental y paisajística que hayan de emprenderse y se analizará no sólo el impacto final de la infraestructura, sino también el de las obras necesarias para su realización, presentando las alternativas de trazado o emplazamiento que se hayan considerado, los criterios de evaluación utilizados y la justificación de la alternativa propuesta.

Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas sólo podrán ser autorizadas cuando no exista posibilidad de instalarlas en suelo urbano o urbanizable en el entorno próximo a su emplazamiento idóneo.

3. Condiciones de la edificación.

Dadas las especiales características de estas edificaciones, estarán exceptuadas del cumplimiento de las condiciones generales de parcela mínima, la construcción de viviendas ligadas a la ejecución y mantenimiento de las obras públicas no podrán en ningún caso abarcar una superficie superior a 10.000 m2, siendo la máxima ocupación por edificación el veinticinco por ciento de la parcela. Los edificios o instalaciones se separarán al menos cincuenta metros de cualquier otra edificación existente en parcelas vecinas. La altura máxima será de cuatrocientos cincuenta centímetros.

En el caso particular de las gasolineras, la altura máxima podrá alcanzar los doce metros y la parcela mínima será de 1.000 m2, y la máxima de 5.000 m2. Cumplirán las disposiciones de las regulaciones sectoriales que les sean de aplicación.

Estas condiciones no resultarán exigibles para las edificaciones provisionales que deban instalarse durante la construcción de la infraestructura.

Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las características geotécnicas y morfológicas del terreno para evitar la creación de fuentes de erosión, obstáculos a la libre circulación de las aguas o impacto paisajístico.

Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes, debiéndose proceder a la terminación de las mismas, a la restauración del terreno mediante la plantación de especies fijadoras. Se asegurará el drenaje de las cuencas vertientes, de forma que sea suficiente para la evacuación de avenidas.

Artículo 54.— Otras actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

1. Concepto.

Se incluyen en este grupo únicamente las otras actividades que deban emplazarse en el medio rural y sean declaradas expresamente de utilidad pública o interés social, no previstas en los artículos de este capítulo.

2. Condiciones de tramitación.

La licencia de instalación y construcción exigirá la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión, mediante la presentación de un proyecto en el que se contemple el conjunto de la actuación y su incidencia en el medio.

A este fin se exigirá un Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sólo se entenderá que existe necesidad de emplazamiento en el medio rural cuando por razones de molestia, higiene, nocividad o peligro o por la necesidad de vinculación a un tipo de suelo concreto para la actividad, los usos o actividades no puedan emplazarse en el suelo urbano o urbanizable.

En ningún caso se entenderá que las construcciones o instalaciones que no cumplan este requisito puedan instalarse en el suelo no urbanizable, por el hecho de carecer el Municipio correspondiente de planeamiento y suelo clasificado a tal fin.

3. Condiciones de Edificación.

No podrá levantar ninguna construcción en parcelas de superficie inferior a cinco mil metros cuadrados. Las construcciones o instalaciones se separarán al menos veinte metros de los linderos. La ocupación no superará el veinticinco por ciento de la superficie de la finca, salvo en obras de ampliación de edificios existentes, en cuyo caso podrá alcanzar el treinta y tres por ciento. La edificabilidad no superará diez metros cuadrados por cada cien metros cuadrados de parcela.

Se respetarán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas con Informe de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

Artículo 55.— Actividades industriales.

1. Concepto.

a) Actividades de producción industrial o almacenaje vinculadas a la extracción o producción de materias primas y su primera transformación.

b) Actividades de producción industrial o almacenaje que resulten molestas, nocivas, insalubres o peligrosas.

2. Condiciones de tramitación.

La implantación de industrias que deban instalarse en suelo no urbanizable y que ocupen una extensión superior a 1.000 m2 en planta no será sujeta al requisito de previa elaboración de un estudio de evaluación de impacto ambiental y en aquellos casos en los que la Comisión de Urbanismo de La Rioja lo estime pertinente.

Con carácter previo a la solicitud de autorización y licencia urbanística para la construcción y ampliación de industrias fuera de las zonas expresamente designadas para ello en el planeamiento urbanístico municipal, podrá elevarse consulta a la Comisión de Urbanismo de La Rioja relativa a las posibilidades de que se autorice la actuación propuesta. Para la formulación de dicha consulta deberá aportarse la información necesaria para evaluar el impacto ambiental de la industria propuesta, pero no será necesario presentar la documentación exigida para la tramitación de la licencia urbanística.

En cualquier caso la licencia se tramitará con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Gestión.

3. Condiciones Estéticas.

A los efectos de su regulación diferencial se distinguirá entre las industrias señaladas en los apartados del párrafo a) y b) anterior. No se podrá levantar ninguna construcción industrial en parcelas con superficie inferior a los diez mil metros cuadrados.

Las industrias señaladas como a y b se separarán al menos cincuenta metros de cualquier otra edificación existente y en todo caso 20 m. de los linderos de la finca. Las que pertenezcan al apartado b, además, deberán cumplir su legislación específica, siendo preceptivo el informe previo de la Dirección Regional de Medio Ambiente, y en cualquier caso las Insalubres y Peligrosas se separarán al menos 50 m. de los linderos y no estarán, como regla general, a menos de dos mil metros de cualquier núcleo habitado.

La edificabilidad máxima será la correspondiente a un metro cuadrado por cada diez metros cuadrados de parcela en el caso b) y 2,5 m². por cada 10 en el caso a). La ocupación máxima será el veinticinco por ciento de la superficie de la parcela en el caso a) y del diez por ciento en el b).

La altura máxima de la edificación será de nueve metros desarrollándose en un máximo de dos plantas. La altura máxima podrá ser superada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción.

Las fincas en las que se implanten actividades industriales se arbolarán perimetralmente; en el caso de industrias del tipo b) el arbolado perimetral será en doble hilera. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien metros cuadrados que se construyan. Se cumplirán las condiciones generales que para el uso industrial se señalan más adelante en los suelos con destino urbano.

Artículo 56.— Vertederos.

1. Concepto.

Tendrán la consideración de vertederos los espacios acotados para el depósito de residuos sólidos urbanos, industriales o agrarios, así como las instalaciones destinadas a la selección y tratamiento de dichos residuos. Se incluirán entre otros los siguientes:

- a) Vertedero de residuos, producción agropecuaria.
- b) Vertedero de residuos, producción maderera.
- c) Vertedero de residuos, producción ganadera.
- d) Vertedero de residuos, piscifactorias.
- e) Vertedero de residuos, explotaciones mineras.
- f) Residuos sólidos. Vertedero, transformación e instalaciones anejas.
- g) Vertedero de residuos, producción industrial.
- h) Vertedero de residuos, actividad constructiva.

2. Condiciones de tramitación.

La instalación de vertederos deberá ser autorizada por la Comisión de Urbanismo de La Rioja, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La creación de vertederos y otros depósitos de desechos estará siempre a la obtención de licencia urbanística, que sólo podrá otorgarse cuando se justifique debidamente el emplazamiento, mediante el correspondiente Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental. Dicho Estudio deberá referirse, entre otros, a los siguientes extremos:

- Estimación del volumen de residuos a tratar, justificación de la capacidad para hacer frente a los mismos y vida útil de la instalación.
- Impacto sobre el medio ambiente atmosférico, con el correspondiente análisis de vientos y afecciones por olores o humos.
- Impacto sobre el suelo, analizando las condiciones en que quedarán los suelos al término de la actividad, si se trata de vertidos al aire libre.
- Impacto sobre recursos hidráulicos, justificando la no afección de los recursos subterráneos y la protección contra posibles avenidas.
- Impacto paisajístico.

Para determinar los lugares en los que puede procederse a su vertido, los residuos se clasifican en:

— Residuos de tierras; aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmante, por lo que sólo contienen áridos o tierras y no materiales procedentes de derribos de construcciones; de desecho de las obras ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.

— Residuos de tierras y escombros: aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmante, etc., pudiendo contener además de áridos otros componentes y elementos de materiales de construcción.

— Residuos orgánicos: aquellos procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros y, en general, todos los que no sean radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. No se consideran en este apartado los residuos industriales u hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los procedentes de actividades domésticas.

Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de tierras y a los de tierras y escombros se determinarán por los Ayuntamientos actuantes dentro de las incluidas en el Suelo no Urbanizable común y en función de la evolución de las necesidades de eliminación de residuos.

Las áreas aptas para residuos orgánicos y para los industriales

hospitalarios y otros se determinan por el planeamiento municipal en función de las necesidades de cada caso.

Para garantizar la defensa de la calidad ambiental, las solicitudes de licencia para vertidos definirán las condiciones en las que se pretenden realizar y, en particular, las siguientes:

a) Si la altura del vertido va a superar los cuatro metros medidos en algún punto del área en que se vierta, además de lo señalado anteriormente, se acompañará:

• Un estudio en el que pueda comprobarse el impacto ambiental de la situación final al llegar a la colmatación del área, mediante secciones, fotomontajes, perspectivas u otros modos de representación.

• Un estudio de las escorrentías y vaguadas.

• Un estudio del tratamiento de los taludes y bordes con señalamiento de arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.

• Un plano de la imagen final del vertedero colmatado y su restitución paisajística.

• Cualquiera que sea la altura del vertido, los taludes no tendrán en ningún caso pendiente superior a la relación de tres a dos, con una calle mínima de tres metros entre cada dos taludes, que tendrán una altura máxima de dos metros.

3. Condiciones de edificación.

La edificación e instalaciones no están sujetas a ningún tipo de limitación particular.

Artículo 57.— Vivienda familiar.

1. Concepto.

Se entenderá por vivienda familiar la destinada a la residencia de un único núcleo familiar. Se hallará dotada, en todo caso, de un único acceso. Se incluyen en este grupo las siguientes:

- a) Vivienda familiar vinculada a explotación agrícola.
- b) Vivienda familiar vinculada a explotación maderera.
- c) Vivienda familiar vinculada a explotación ganadera.
- d) Vivienda familiar vinculada a piscifactoría.
- e) Vivienda familiar vinculada a actividades cinegéticas.
- f) Vivienda familiar vinculada a la defensa y el mantenimiento del medio rural.

g) Vivienda familiar vinculada a explotación minera.

h) Vivienda familiar vinculada al entretenimiento de una obra pública.

i) Vivienda familiar vinculada a la producción, industrial.

j) Vivienda familiar autónoma.

2. Condiciones de tramitación.

Los usos residenciales se restringirán al máximo en todo el Suelo No Urbanizable del Municipio, debiendo orientarse preferentemente hacia las zonas urbanas. La construcción de edificios de carácter residencial destinados tanto a uso permanente como temporal, deberán tramitarse siguiendo el procedimiento que establece el artículo 44.2. del Reglamento de Gestión. En todo caso se justificará que no existe riesgo de formación de núcleo de población de acuerdo con lo especificado en estas normas.

3. Condiciones de Edificación.

Serán de aplicación las normas correspondientes a la actividad a que se hallen vinculadas, además de las normas siguientes:

En fincas de dimensión superior a la indicada en cada caso cabrá autorizar la edificación de tantas viviendas familiares ligadas a la explotación como números enteros resulten de dividir la superficie de la finca por la de la unidad mínima.

En este supuesto, las viviendas no podrán construirse con tipologías de vivienda colectiva y para su autorización deberán justificar su vinculación con la explotación agropecuaria, que se proyecta ocupar con ellas los suelos de menor rentabilidad agraria y que no constituyan riesgo de formación de núcleo de población.

Las edificaciones, caso de no estar especificadas sus condiciones en las condiciones particulares de edificación para cada uno de los usos permitidos en el suelo no urbanizable, se separarán de los linderos una distancia mayor que su altura y como mínimo cuatro metros, dieciséis metros en linderos con caminos. La superficie edificada por vivienda no superará los ciento cincuenta metros cuadrados, incluyendo en éstos la superficie de las dependencias anejas. La altura máxima será de cuatro metros, desarrollándose en un máximo de una planta.

Cumplirán las condiciones generales de edificación para el suelo no urbanizable, las que señalan estas normas para las viviendas en los suelos con destino urbano y cuantas les sean de aplicación de carácter municipal, supramunicipal y derivadas de la normativa sectorial correspondiente.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEO

Edicto de providencia de embargo

III.C.2024

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 118/92-A. al expedientado

D. Carlos Espiau Ibañez vecino de Zaragoza.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Arnedo el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 04.05.92 la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 2.000 más 400 de recargo de apremio y 400 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado José Espiau Ibáñez, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Arnedo a 11 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de diligencia de embargo

III.C.2025

El Recaudador de este Ayuntamiento, D. Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo, que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, del Excmo. Ayuntamiento de Arnedo, al deudor José María Raya Pajares, con el número 272/90-A, por los conceptos de Impuestos de Circulación de Vehículos y Sanciones de Tráfico Local, se inicia la tramitación dando cumplimiento a los art. 112 y 115 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Que no siendo titular de cuentas en entidades Bancarias, ni conocerse otros bienes susceptibles de embargo en relación con los artículos invocados, y las notificaciones cursadas a su domicilio reintegradas con el texto de caducadas, y conociéndose un turismo de su propiedad matricula I.O-6702-K, en uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, dispongo

El embargo de un vehículo conocido de su propiedad I.O-6702-K.

Libro mandamiento a la Jefatura Provincial de Tráfico, para que se tomen anotaciones a favor del Excmo. Ayuntamiento de Arnedo, sea apresado y precintado donde fuere hallado.

Se requiere por este edicto a José María Raya Pajares para que satisfaga el pago de principal por 55.410.- pts. más 11.080 pts. de recargo de apremio y las costas legales del procedimiento, liquidándose igualmente a los interesados devengados en el expediente.— En su defecto, deposite las llaves y documentación en esta Recaudación-Ejecutiva, con el apercibimiento de que de no ser entregadas se suplirán a su costa, siguiendo el procedimiento como determina el art. 44 de la Ley Hipotecaria y 125 del Reglamento General de Recaudación.

Contra esta resolución puede D. José María Raya Pajares interponer recurso, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de este edicto de notificación de embargo y requerimiento, ante la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

El procedimiento aunque se interponga recurso no se suspende, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

Arnedo, 14 de julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

Edicto de providencia de embargo

III.C.2026

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 1.106/92, al expedientado Juan Pablo Escolano Campo vecino de Calahorra.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 17 de Mayo 1990 la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 9.855 más 1.971 de recargo de apremio y 600 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado Juan Pablo Escolano C., informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra a 13 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.2027

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 1.082/92, al expedientado M^a Teresa Rodríguez Burdaspa vecino de Peralta.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 16 de Junio 1989 la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 2.000 más 400 de recargo de apremio y 400 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado Teresa Rodríguez Burdaspa, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra a 13 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de Providencia de Embargo

III.C.2028

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, HACE SABER: En expedientes administrativos de apremio, que se instruyen en esta Recaudación-Ejecutiva del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, se han dictado en cada uno de los expedientes que después se dirán el siguiente acto:

PROVIDENCIA DE EMBARGO: — Notificadas con fecha 18 de abril de 1992, mediante edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, las distintas Providencias de apremio, por los débitos perseguidos en cada uno de los expedientes por el principal apremio y costas que después se dirá, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos, en uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que traslado para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y conocimiento de los deudores, informándoles, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndoles, que el recurso no suspende el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

Expte.	Nombre y apellidos	Principal	Apremio	Costas
1089/92	Arza Larraínzar Evaristo	1.000	200	100
1090/92	España Hernández Luis M.	8.000	1.600	200
1.091	Fernández Pedro Juan	2.500	500	200
1092/92	Hurtado Pellejero Angel	2.000	400	100
1093/92	Jiménez Marín Julio	2.000	400	100
1094/92	Romero Casla José M ^a	1.000	200	100
1095/92	Gabarrí Jiménez José	2.500	500	200
1096/92	Pérez Martínez M ^a Isabel	4.000	800	200

Calahorra, 13 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.2029

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 16/91, al expedientado D. Andrés Álvarez Martín vecino de Calahorra.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 25.4.91 y 8.10.91 BOR la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 17.343 más 3.469 de recargo de apremio y 550 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado Andrés Álvarez Martín, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra a 13 de Julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.2030

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 1.081/92, al expedientado Pedro José Guendulain Barco vecino de Peralta.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 7.9.87 y otras la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 1.000 más 200 de recargo de apremio y 400 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado P. José Guendulain Barcos, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra a 13 de Julio de 1992. — El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.2031

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 1.104/92, al expedientado José Ángel Felipe Martínez vecino de Pamplona.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 2 de Marzo de 1988 la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 1.000 más 200 de recargo de apremio y 400 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado J. Felipe Martínez, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra a 13 de Julio de 1992. — El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.2032

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 1.098/92, al expedientado José Abad Martínez vecino de Calahorra.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 2.3.92 B.O.R. la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 1.113 más 222 de recargo de apremio y 360 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado José Abad Martínez, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra a 14 de Julio de 1992. — El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.2033

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 991/92, al expedientado

Benito Calvo Alvaro vecino de Saraguda.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 23.10.87 y otras la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 500 más 100 de recargo de apremio y 400 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado Benito Calvo Alvaro, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra a 14 de Julio de 1992. — El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de providencia de embargo

III.C.2034

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva de mi cargo, con el número 3.024/91, al expedientado José Juan Gorriñ Morales vecino de Barcelona.

Se ha dictado por el Sr. Recaudador Agente-Ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA: Notificada con fecha 21.12.91 B.O.R. la providencia de apremio por los débitos perseguidos en este expediente, y por un principal de 2.500 más 500 de recargo de apremio y 400 pts. de costas, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes del deudor, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo que notifico mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja al expedientado José Juan Gorriñ Morales, informándole, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndole, que el recurso no suspenderá el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

En Calahorra a 14 de Julio de 1992. — El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de Providencia de Embargo

III.C.2035

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, HACE SABER: En expediente administrativo de apremio, que se instruye en esta Recaudación-Ejecutiva del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, a los expedientados que después se dirán, se ha dictado por el Sr. Recaudador-Ejecutivo el siguiente acto que literalmente dice:

PROVIDENCIA DE EMBARGO: — Notificados con fecha 18 de abril y dos de mayo de 1992, las providencias de apremio, mediante edictos en el Boletín Oficial de La Rioja, en los distintos expedientes, por los débitos perseguidos de principal, apremio y costas reglamentarias, y habiendo transcurrido los plazos legales sin haber sido satisfechos.

En uso de las facultades que me confiere el art. 110 del Reglamento General de Recaudación, procédase a la traba de los bienes de los deudores, observándose el orden y limitaciones de los art. 112 y 115 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria.

Lo se notifica mediante Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja a los expedientados que después se citarán, informándoles, que seguidamente se dará cumplimiento a la providencia que antecede, pudiendo contra ésta interponer recurso de reposición de acuerdo con el art. 177 del Reglamento General de Recaudación, en el plazo de treinta días a contar del siguiente día al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, ante el mismo órgano que lo dictó, advirtiéndoles, que el recurso no suspende el procedimiento, excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

Expte.	Nombre y apellidos	Deuda total	Localidad
1152/92	Arteagabeitia Arostegui Ignacio	4.719	Palencia
1153/92	Automóviles Calahorra, S.L.	5.021	—
1154/92	Estebáñez Fermoso Isidoro	19.791	—
1155/92	Frutos Secos Plis Plas S.A.	3.800	Andosilla
1156/92	Gavilán Fuentes Javier Ignacio	1.091	Zaragoza
1157/92	González Jiménez Félix Manuel	18.885	—
1158/92	Jiménez Zabal Miguel	3.700	—
1159/92	López Herreros Antonio	16.862	—
1160/92	Moreno Chamorro Simón	4.208	—
1161/92	Muñoz Jiménez José	1.091	—

1162/92	Otxea S.L.	14.615	—
1163/92	Promociones Merjul S.A.	1.091	—
1164/92	Ruiz Molina Daniel	5.000	—
1165/92	Santos García José	3.180	—
1166/92	Senovilla de Diego Félix	12.867	—
1167/92	Taberna Ruiz José Ignacio	4.188	—
1168/92	Tecnoavance S.L.	16.660	—
1169/92	Vera Arenos José Gregorio	2.852	—

Calahorra, 15 de julio de 1992.— El Recaudador-Ejecutivo.

Edicto de Diligencia de embargo

III.C.2036

El Recaudador de este Ayuntamiento, Don Dionisio Ortega Anguiano, hace saber: En relación con la providencia de embargo dictada por el Sr. Recaudador-Ejecutivo de este Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, con fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja 18 de Junio de 1992, contra el expedientado Juan Navarrete Vargas, en paradero desconocido.

Y siguiendo el orden y limitaciones de los arts. 112 y 115 del Reglamento General de Recaudación y 131 de la Ley General Tributaria, he declarado embargado el saldo de la cuenta bancaria de la que el citado deudor es titular, con la entidad Caja Rioja de Calahorra, por la cantidad total perseguida de nueve mil novecientas setenta y seis pesetas.

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 103 del citado Reglamento General de Recaudación, se notifica a Don Juan Navarrete Vargas, en paradero desconocido, por el presente edicto.

Contra esta resolución puede interponer recurso en el plazo de treinta días, a partir del siguiente día al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja, ante la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Calahorra.

El procedimiento aunque se interponga recurso no se suspende excepto en los supuestos del art. 101 del Reglamento Gral. de Recaudación.

En Calahorra, 15 de Julio de 1992. — El Recaudador-Ejecutivo.

AYUNTAMIENTO DE ESTOLLO

Exposición pública del Proyecto de ampliación de la red de saneamiento y agua potable

III.C.2009

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de Mayo de 1992, el proyecto técnico denominado: "Ampliación de la Red de Saneamiento y Agua potable de Estollo (La Rioja), redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. L. Albero Martínez Ocío, se somete a información pública por plazo de 15 días pudiendo ser examinado en las oficinas municipales y presentar, en su caso, cuantas alegaciones se estimen pertinentes.

En el supuesto de que durante dicho plazo no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo de aprobación inicial.

Estollo, a 19 de Junio de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en Recurso Contencioso-Administrativo nº 100/89

III.C.2011

La Comisión Municipal de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1.992, acorda:

6.— EJECUCION DE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA EN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 100/89.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de Abril de 1.991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 100/89 (exp. 247/89).

La Comisión Municipal de Gobierno acuerda, por unanimidad: disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue;

Desestimar el recurso contencioso-administrativo, señalado con el número 100 de 1.989, interpuesto, en nombre y representación de EVALARRA, S.L., D. José Eladio Bravo Gómez, Dña. Florismunda Genoveva Ruiz Arco y Dña. María Concepción García Cornejo, contra el acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Haro de 2 de mayo de 1.989, aprobando las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos practicada en expediente 301/88 por importe total de 5.099.887 Ptas., y el de 30 de junio del mismo año desestimatorio del recurso de reposición deducido frente a aquél".

Haro, 4 de junio de 1.992.— El Alcalde.

Ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso Contencioso-Administrativo nº 110/89

III.C.2012

La Comisión Municipal de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1.992, acorda:

8.— EJECUCION DE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA EN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 110/89.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de Julio de 1.991, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 110/89 (exp. 249/89).

La Comisión Municipal de Gobierno acuerda, por unanimidad, disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Desestimar el recurso contencioso-administrativo, señalado con el número 110 de 1989, interpuesto, en nombre y representación de PROMOCIONES TAMAR, S.A., contra el Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Haro de 11 de abril de 1.989, aprobando la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos en expediente 94/88, por importe de 1.850.112 Ptas., y el de 6 de junio de 1.989 desestimatorio del recurso de reposición deducido frente a aquél".

Haro, 4 de junio de 1992.— El Alcalde.

Ejecución de Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en recurso Contencioso-Administrativo nº 139/89

III.C.2013

La Comisión Municipal de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 1.992, acorda:

7.— EJECUCION DE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA EN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 139/89.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de abril 1.992, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en Recurso Contencioso-Administrativo nº 139/89 (exp. 210/88).

La Comisión Municipal de Gobierno acuerda por unanimidad, disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"En virtud de todo lo expuesto, fallamos que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de BODEGAS PATERNINA, S.A., debemos desestimar y desestimamos las pretensiones deducidas en la demanda, contra el acto impugnado, consistente en Acuerdo de 1 de agosto de 1.989, en que el Excmo. Ayuntamiento de Haro resolvía el recurso de reposición entablado, por la mencionada entidad, respecto al documento formalizador de la liquidación tributaria correspondiente a la tasa devengada por el otorgamiento de la licencia solicitada por la misma entidad para la ejecución de determinadas obras".

Haro, 4 de junio de 1992.— El Alcalde.

Periodo cobratorio del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana. Ejercicio 1991

III.C.2014

Don Patricio Capellán Hervías, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que durante los días hábiles comprendidos entre el 1 de Agosto y el 15 de Noviembre inclusive, estarán puestos al cobro en periodo voluntario los recibos de:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA EJERCICIO 1992.

Los contribuyentes afectados por el mismo, podrán realizar el pago en la Recaudación Municipal, sita en la Casa Consistorial, planta baja, desde las 10 a las 14 horas durante dicho plazo.

ADVERTENCIA: Transcurrido el indicado plazo, se iniciará el procedimiento ejecutivo con el recargo del 20% de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de Entidades Bancarias ó Cajas de Ahorro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Haro, 8 de Julio de 1992.— El Alcalde.

Exposición pública del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana. Ejercicio 1992

III.C.2015

Con fecha 7 de Julio de 1.992, este Ayuntamiento en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno aprobó el Padrón sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondiente al ejercicio de 1.992.

Dicho padrón se expone al público durante quince días, pudiendo los contribuyentes examinarlos en las Dependencias Municipales.

Contra la inclusión ó cuotas tributarias consignadas en el mencionado documento fiscal, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de La Rioja o recurso de reposición ante la Gerencia Territorial de La Rioja del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Haro, 8 de Julio de 1992.— El Alcalde.

Periodo cobratorio del Precio Público por vigilancia especial de establecimientos, ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas año 1992
III.C.2016

Exposición Pública de los Padrones de Precio Público por vigilancia especial de establecimientos, Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas. Ejercicio 1992
III.C.2017

Don Patricio Capellán Hervias, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que durante los días hábiles comprendidos entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre inclusive, estarán puestos al cobro en período voluntario los recibos de:

PRECIO PÚBLICO POR VIGILANCIA ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTOS, OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS AÑO 1.992.

Los contribuyentes afectados por el mismo, podrán realizar el pago en la Recaudación Municipal, sita en la Casa Consistorial, planta baja, desde las 10 a las 14 horas durante dicho plazo.

ADVERTENCIA: Transcurrido el indicado plazo, se iniciará el procedimiento ejecutivo con el recargo del 20% de conformidad con las disposiciones establecidas en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se recuerda que los contribuyentes pueden hacer uso de la domiciliación de pago a través de Entidades Bancarias ó Cajas de Ahorro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Haro, 8 de Julio de 1992.— El Alcalde.

Con fecha 7 de Julio de 1.992, este Ayuntamiento en sesión celebrada por la Comisión de Gobierno aprobó el Padrón sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondiente al ejercicio de 1.992.

Dicho padrón se exponen al público durante quince días, pudiendo los contribuyentes examinarlos en las Dependencias Municipales.

Contra la inclusión ó cuotas tributarias consignadas en el mencionado documento fiscal, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previo recurso de reposición en el plazo de un mes ante este Ayuntamiento.

Haro, 8 de Julio de 1992.— El Alcalde.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA Sala de lo Contencioso-Administrativo

Edicto

IV.1551

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador D. Francisco Javier García Aparicio, en nombre y representación de D. Fernando Ortega González, contra el Ayuntamiento de Casalarreina, por desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada al órgano recurrido con fecha 16 de Agosto de 1991, para que procediese al abono de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente por funcionamiento anormal de los servicios municipales.

Este recurso lleva el número 227/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 10 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.1552

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador D. Antonio Peche López, en nombre y representación de AGROGAN PÉREZ, S.A., contra desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición de fecha 11 de Julio de 1991, interpuesto contra resolución de la Ilma. Sra. Consejera de Agricultura y Alimentación, de fecha 27 de Mayo de 1991, interpuesto contra resolución de la Ilma. Sra. Consejera de Agricultura y Alimentación, de fecha 27 de Mayo de 1991, denegatorio de la indemnización reclamada por sacrificio de ganado vacuno.

Este recurso lleva el número 233/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 13 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.1553

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador D. Francisco Javier García Aparicio, en nombre y representación de Dª Mª Cruz Azofra Sacristán y AGRORIOJA, S.A., contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada de fecha 10 de Junio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra otro Acuerdo de fecha 6 de Abril de 1992, que se aprueba definitivamente el proyecto de delimitación del Polígono de Expropiación correspondiente al Sector 15 del Plan de Ordenación Urbana.

Este recurso lleva el número 235/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 13 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.1554

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de 15 de Julio de 1992, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Doña Lourdes Lumbreras Moreno, contra Resolución del Ministerio de

Educación y Ciencia de fecha 3 de Abril de 1992, dictada en expediente num. 355.691 EC/VC, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 7 de Junio de 1991 (B.O.M.E. del 13), que elevó a definitivos los nombramientos de la primera fase del concurso de traslados del profesorado de E.G.B., al adjudicar a la recurrente con carácter forzoso la zona de Arnedo, por la especialidad de F.I. y no hacerlo en la zona de Haro, solicitada con preferencia.

Este recurso lleva el número 01/0000212/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 15 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.1555

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de 15 de Julio de 1992, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Don Juan García Gutiérrez, contra acuerdo de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en La Rioja, sobre desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición formulada con fecha 16 de Diciembre de 1991, de abono de la diferencia que en concepto de atrasos se adeuda al recurrente, por el período que va desde el 1 de Enero de 1985 al 1 de Julio de 1989, por aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria 4ª del R.D. 88/1990, de 15 de Enero, que aprobaba el reglamento general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

Este recurso lleva el número 01/0000220/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 15 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.1556

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por el Procurador D. José Ignacio Larumbe García, en nombre y representación de D. Félix Ignacio Millán López, contra resolución de la Dirección General de Servicios, Subdirección General de Recursos, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 24 de Abril de 1992, dictada en expediente nº 9.367/70-E desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección General de Empleo, de fecha 30 de Marzo de 1992, sobre imposición de sanción de multa por la infracción denotada en el Acta nº 254/89.

Este recurso lleva el número 237/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 15 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.1557

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de 16 de Julio de 1992, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Doña María Cruz Azofra Sacristán y AGRORIOJA, S.A. contra Acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada de fecha 10 de Junio de 1992, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra otro acuerdo de fecha 6 de Abril de 1992, por el que se aprueba la relación concreta e individualizada de propietarios y de los bienes y derechos cuya adquisición es necesaria, y se solicita la declaración de urgente ocupación de los mismos, referida al polígono de expropiación del sector 15 del plan general de ordenación urbana; así como la designación de SEPES como entidad beneficiaria de la expropiación incoada.

Este recurso lleva el número 01/0000236/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 16 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.1558

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de esta fecha, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por la Procuradora Dª Pilar Dufol Pallarés, en nombre y representación de D. Javier Lasanta Santolaya, D. Jesús Lasanta Santolaya, Dª Adelina Martínez Sáenz, D. Tomás Santolaya Sáenz, contra Acuerdo Municipal del Pleno del Ayuntamiento de Villamediana de Iregua de fecha 2 de Abril de 1992, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de fecha 9 de Enero de 1992, por el que se aprobaba el "I Acuerdo regulador de las condiciones de empleo económico administrativas del personal del Ayuntamiento de Villamediana".

Este recurso lleva el número 239/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 16 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

Edicto

IV.1559

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, por providencia de 17 de Julio de 1992, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por Revestimientos del Norte (REDEN), contra Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 22 de Mayo de 1992, dictada en expediente número 13.961/91, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, de fecha 13 de Diciembre de 1990, sobre imposición de sanción de multa por la infracción denotada en el acta número 551/90.

Este recurso lleva el número 01/0000242/92.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a aquellos interesados que no hubieran podido ser emplazados personalmente, los cuales podrán personarse en autos dentro del término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de que si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Logroño, 17 de Julio de 1992.— El Secretario.— VºBº El Presidente.

JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Sentencia

IV.1560

D. José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja, por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos nº 674/92, a instancia YOLANDA ZORZANO LOREA, contra EMPRSA CONSTRUCCIONES BASTERRA (A. BASTERRA BORDETAS) y FOGASA en reclamación por CANTIDADES, en el que se ha dictado la resolución cuya parte dispositiva dice:

QUE ESTIMANDO la demanda formulada por Dª Yolanda Zorzano Lorea contra la empresa "Construcciones Basterra", en la persona de D. Antonio Basterra Bordetas, debo condenar y condeno a ésta a pagar la suma de 502.800 Pts. adeudadas en concepto de salarios a la trabajadora demandante.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de CINCO DIAS HABILES contados al siguiente de la notificación de la presente sentencia conforme a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral vigente, Previsio depósitos legales en cuenta abierta en este Juzgado en Bco. BBV nº 2.260.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a las partes expido el presente en Logroño, a 13 de Julio de 1992.— El Secretario.

Edicto

IV.1561

D. José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que por providencia dictada en el día de la fecha en los autos nº 717/92 seguidos a instancia de Dª CRISTINA OYON DESOJO contra las demandadas ECHAVARRI, S.L. y FOGASA, en reclamación por CANTIDADES, he acordado citar al demandado ECHEVARRI, S.L., por encontrarse en ignorado paradero a fin de que comparezca en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en Avda. Pío XII, nº 33, primera planta, el próximo día 21 de Octubre de 1992, a las 10,45 horas para la celebración de los Actos de Conciliación y subiguiente juicio, en su caso, debiendo comparecer con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma al demandado ECHAVARRI, S.I., que se encuentra en ignorado paradero, y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, expido el presente en la ciudad de Logroño, a 13 de Julio de 1992.— El Secretario.

Sentencia

IV.1562

D. José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja, por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos nº 673/92, a instancia YOLANDA ZORZANO LOREA, contra EMPRESA CONSTRUCCIONES BASTERRA (A. BASTERRA BORDETAS) y FOGASA en reclamación por DESPIDO, en el que se ha dictado la resolución cuya parte dispositiva dice:

QUE ESTIMANDO en su totalidad la demanda formulada por D^a Yolanda Zorzano Lorea, debo declarar y declaro nulo el despido de la actora condenando a la demandada a la inmediata readmisión de la trabajadora en el puesto de trabajo que ocupaba antes del despido y al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de CINCO DIAS HABILES contados al siguiente de la notificación de la presente sentencia conforme a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral vigente. Previsto depósitos legales en cuenta abierta en este Juzgado en Bco. BBV nº 2.260.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a las partes expido el presente en Logroño, a 16 de Julio de 1992.— El Secretario.

Sentencia

IV.1563

D. José Miguel de Frutos Vinuesa, Secretario del Juzgado de lo Social de La Rioja, por el presente hago saber:

Que en este Juzgado se siguen autos nº 365/92 a instancia de JESUS JAVIER GARCIA SERON y cuatro mas, contra CONSTRUCCIONES RIOJA CENTRO, S.A. y FOGASA en reclamación por CANTIDADES, en el que se ha dictado la resolución cuya parte dispositiva dice:

QUE ESTIMANDO TOTALMENTE la demanda formulada por D. Jesús Javier García Serón y 4 trabajadores más contra la empresa Construcciones Rioja Centro, S.A. debo condenar y condeno a esta a pagar las siguientes sumas:

	Pesetas
a Jesús Javier García Serón	492.854
a José Luis Díaz Torres	380.448
a Félix Martínez Fernández	379.232
a Antonio Solozábal Yanguela	370.117
a Julio Ruiz Montiel	458.650

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que corresponda al FOGASA conforme a las disposiciones legales y administrativas que lo regulan.

Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el término de cinco días hábiles, contados al siguiente de la notificación de la presente Sentencia conforme a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Laboral vigente, previos los depósitos legales en cuenta abierta por este Juzgado en Bco. BBV nº 2.260.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a las partes expido el presente en Logroño, a 17 de Julio de 1992.— El Secretario.

JUZGADO DE LO PENAL DE LA RIOJA

Citación (718)

IV.1564

Por haberse acordado en resolución de fecha 9 de Julio de 1992, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal de Logroño, en el Procedimiento Abreviado nº 758/91 seguido por un delito de lesiones, se cita a D^a ELISA ALVAREZ UBIDE, cuyas circunstancias y domicilio se desconocen para que comparezca ante este Juzgado, sito en la c/ Bretón de los Herreros nº 7, el día 10 de Septiembre a las 12,35 horas, por haberse señalado dicha fecha para la celebración del acto del juicio oral, y sino lo verifica le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

En Logroño, a 9 de Julio de 1992.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.1565

Doña M^a Cristina Thomas Gómez, Secretaria del Juzgado de 1ª instancia número 1 de Logroño.

Doy fe: Que en este Juzgado se sigue Juicio de Desahucio de Vivienda

por falta de pago con el número 118 de 1992, en el que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Logroño, a 22 de Mayo de 1992.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. José Julián Nieto Avellanad Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, los presentes autos de Juicio de Desahucio número 118/92 a instancia de D. Ismael Sánchez del Pozo, con D.N.I. 7.770.733 domiciliado en calle Duques de Nájera, nº 90, 2º (Logroño) representado por el Procurador de los Tribunales D. José Ignacio Larumbe García y defendido por el Letrado D. Javier Fernández de la Pradilla Ochoa, contra Dña. Rosa María Pérez Raluy, en estado legal de rebeldía procesal.

FALLO.— Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Larumbe en nombre y representación de D. Ismael Sánchez del Pozo contra Dña. Rosa María Pérez Raluy, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que vinculaba a ambos litigantes y que tenía por objeto la vivienda sita en el piso 4º N de la calle Duques de Nájera nº 98 de esta ciudad, y en su consecuencia debo condenar y condeno a la citada demandada a que desaloje y deje libre y a disposición del actor el piso reseñado, trastero anexo y la plaza de garaje nº 18 del inmueble citado, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica dentro del término legal, y a que pague las costas del juicio.

Así por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada Dña. Rosa María Pérez Raluy, en estado de rebeldía procesal, se expide el presente en Logroño, a 3 de Julio de 1992.— La Secretaria.

Sentencia

IV.1566

Doña María Cristina Thomas Gómez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número Uno de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de faltas, con el número 101/92, sobre lesiones en agresión, en el que se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA.— En la ciudad de Logroño, a 1 de Julio de 1992.

Habiendo visto en juicio oral y publico, ante el Ilmo. Sr. Jesús Crespo Moreno, Magistrado Juez de Instrucción número Uno, de los de esta capital, la causa seguida en este Juzgado como juicio de faltas número 101/92, por lesiones en agresión, contra Consuelo Lucía Fernández Hernández, nacida en Cacés (Oviedo), el día 5 de Septiembre de 1955, hija de Feliciano y Remedios, con D.N.I. número 10.567.270, siendo denunciante María Lourdes Hernández Giménez, nacida en San Sebastián, el día 30 de Abril de 1970, hija de José y María, con D.N.I. número 14.958.902, siendo parte el Ministerio Fiscal.

FALLO: Que debo condenar y condeno a Lourdes Hernández Jiménez a la pena de cinco días de arresto menor, como autora penalmente responsable de una falta de agresión con el resultado de lesiones prevista y penada en el artículo 582.1 del Código Penal, y a que indemnice a Consuelo Lucía Fernández Hernández, en la cantidad de 48.000 Pts. y al pago de las costas causadas en este Juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 284.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciante Consuelo Lucía Fernández Hernández y a la denunciada María Lourdes Hernández Jiménez, actualmente en ignorado paradero: expido la presente en Logroño, a 9 de Julio de 1992.— La Secretaria.

Sentencia

IV.1567

D^a María Cristina Thomas Gómez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Uno de Logroño, Doy fe: Que en este Juzgado se siguen autos de separación al nº 181/91, en los que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente:

SENTENCIA.— En la ciudad de Logroño, a 19 de Junio de 1992.

Habiendo visto el Ilmo. Sr. Don Jesús Crespo Moreno Magistrado-Juez Scto. del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, los presentes autos de Separación Matrimonial número 181/91 a instancia de D^a Juana Zubiaga Rodríguez domiciliada en República Argentina, nº 60, 4º Izda. (Logroño), representada por la Procuradora de los Tribunales D^a María Rosario Purón Picatoste y defendida por la Letrado D^a Bárbara Pilar Rodríguez Vargas, contra Don Victoriano Ezquerro León domiciliado en calle Pino y Amorena, nº 13, 5º N (Logroño), en estado legal de rebeldía procesal.

FALLO.— Que estimando como estimo en su integridad la demanda de separación judicial presentada por la Procuradora Sra. Purón Picatoste, en nombre y representación de D^a Juana Zubiaga Rodríguez contra el demandado D. Victoriano Ezquerro León, debo declarar y declaro la separación matrimonial indefinida de los mismos.

Asimismo debo aprobar y apruebo en su integridad los efectos de esta separación, cuyos términos se contienen en el relato fáctico de esta resolución y que aquí se dan por reproducidos, acordando:

La obligación de entrega del esposo D. Victoriano Ezquerro León a su esposa D^a Juana Zubiaga Rodríguez la cantidad de Treinta mil pesetas (30.000 Pts.) mensuales, en concepto de alimentos para la cónyuge e hijos menores, que deberá hacerse efectiva en los cinco primeros días de cada mes y que sufrirá las variaciones anuales que experimente el IPC a fecha de la

sentencia y el derecho del esposo a recobrar a sus hijas en el domicilio de la esposa, los fines de semana alternos, desde el sábado a las 10 h. hasta el domingo a las 20 h. en que deberá retornarlas al mismo, a pasar con sus hijas las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano, por mitad. Con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento al demandado.

Firme que sea esta resolución remítase de oficio comunicación con testimonio de la misma al Registro Civil de Logroño (La Rioja) a fin de que tomen las oportunas anotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde conforme está establecido para los de su clase si no se solicita se haga de otra forma.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Victoriano Ezquerro León, en estado de rebeldía procesal, expido el presente en Logroño, a 10 de Julio de 1992.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.1568

La Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Logroño y su partido, hace saber: que en los de Juicio Ejecutivo nº 101/91 obra dictada la Sentencia, cuyo encabezamiento y Fallo son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.— En la ciudad de Logroño, a 23 de Junio de 1992. La Ilma. Sra. Doña Mª Sol Valle Alonso, Magistrado Juez en régimen de sustitución del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta Capital, ha visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo, promovidos por Banco Hispano Americano, S.A., representado por el Procurador D. José Toledo Sobrón, y dirigido por el Letrado D. Abendaño Barcos, contra Gonzalo Mediano Albareda, declarado en rebeldía, y,

FALLO.— Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Gonzalo Mediano Albareda, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades porque se despachó la ejecución, la cantidad de 3.024.428 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Logroño, a 14 de Julio de 1992.— La Secretaria.

Sentencia

IV.1569

La Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Logroño y su partido, hace saber: que en los de Juicio Ejecutivo nº 316/91 obra dictada la Sentencia, cuyo encabezamiento y Fallo son del tenor literal siguiente:

En Logroño, a 10 de Julio de 1992, el Sr. Carlos Martínez Robles, Magistrado de Primera Instancia número Dos de esta Capital y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. José Toledo Sobrón, en nombre y representación de Caja de Ahorros de La Rioja contra D. Alfredo Iglesias Diago y María Estrella López Calonge, declarados en rebeldía; sobre pago de cantidad y...

FALLO.— Que debo mandar y mando seguir adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse a los deudores D. Alfredo Iglesias Diago y María Estrella López Calonge y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Caja de Ahorros de La Rioja de las responsabilidades porque se despachó o sea por la cantidad de 412.929 Pts. (Cuatrocientas doce mil novecientas veintinueve pesetas) de principal, sus intereses al tipo de intereses pactado en la póliza, los cuales se imponen a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a

la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Logroño, a 15 de Julio de 1992.— La Secretaria.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE LOGROÑO

Edicto de subasta

IV.1570

El Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº Tres de Logroño, como se tiene acordado:

Hace saber: que en este Juzgado se sigue Juicio de Menor Cuantía señalado con el nº 253/89 a instancia de CHAMPIREGUA, S.A.T. 7.225, representada por el Procurador D. Antonio Peche López contra D. NICOLAS CUADRA ALBA, representado por la Procuradora Dª María Teresa Zuazo Cereceda en el cual se saca en venta y pública subasta los bienes embargados al demandado que luego se dirán, habiéndose señalado para la celebración de la primera el próximo día 30 de Septiembre/1992 a las 12 horas. Con carácter de segunda el día 9 de Octubre de 1992 a las 12 horas y con carácter de tercera el día 20 de Octubre de 1992 a las 12 horas.

Los autos y la certificación de cargas se hallarán de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

CONDICIONES DE LA SUBASTA: Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado, o en lugar destinado al efecto, al menos el veinte por ciento del valor de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

En la primera subasta subasta no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios del valor de tasación. En la segunda tampoco se admitirán posturas inferiores a dichos dos tercios del valor de tasación rebajado éste en un veinticinco por ciento. En la tercera se podrán hacer posturas sin sujeción a tipo. En todas ellas podrá reservarse el derecho de ceder el remate a un tercero.

Desde el anuncio de estas subastas hasta su celebración, podrán hacerse por escrito en pliego cerrado, posturas depositando en la Secretaría del Juzgado, junto a aquél el importe de la consignación, o acompañando el resguardo de haberla efectuado en el establecimiento destinado al efecto.

BIENES OBJETO DE SUBASTA:

1º) Una furgoneta marca DKW, modelo F-100-D, con nº de matrícula M-1170-AL, que data del año 1974 su fecha de matriculación. Se estima un valor venal de diez mil pesetas (10.000 Pts.).

2º) Un tractor marca Ebro, modelo E-44, con número de matrícula LO-14757-VE, al que se le estima un valor venal de veinte mil pesetas (20.000 Pts.).

3º) Un turismo marca CHRYSLER, modelo 150 GT, con nº matrícula LO-5863-D, que data del año 1979 su fecha de matriculación; se le estima un valor venal de sesenta mil pesetas (60.000 Pts.).

Y para que publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y colocación en el Tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente que firmo en Logroño, a 14 de Julio de 1992.— La Secretaria.

Edicto

IV.1571

Por la presente y en virtud de lo que tiene acordado el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Tres de Logroño en autos de Procedimiento Judicial Sumario art. 131 de la Ley Hipotecaria nº 297/92, seguidos a instancia de BANCA CATALANA, S.A., contra DOMINGO R. ZAPATEL ALFARO y Mª JESUS GOMEZ MURO, con domicilio en Logroño, c/ Caballero de la Rosa nº 50 Bajo, actualmente en ignorado paradero, les requiero a los demandados para que paguen a la parte acreedora en el término de diez días; la suma de cinco millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil novecientas sesenta y cuatro pesetas de principal e intereses impagados y más un millón quinientas mil pesetas de costas e intereses.

En Logroño, a 16 de Julio de 1992.— La Secretaria.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

MANCOMUNIDAD DE MONTE REAL AJAMIL DE CAMEROS

*Subasta de permiso para la caza de ciervo de trofeo en rececho.
Temporada 1992/93*

V.A.568

Aprobado por esta Mancomunidad el Pliego de Condiciones económico administrativas, que han de regir la subasta, se expone al público durante el plazo de ocho días, a efectos de su examen y reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta, con arreglo a lo dispuesto en el art. 122.2 del Texto Refundido de Régimen Local.

Objeto: Un permiso para la caza de ciervo de trofeo en rececho.

Días de cacería: 25, 26 y 27 de septiembre de 1992.

Monte: "Monte Real".

Modalidad de enajenación: Por subasta (con pliegos cerrados).

Tasación: 250.000 ptas. al alza.

Gastos: Además del precio de adjudicación, el adjudicatario quedará obligado al pago de:

Tasas del Servicio de Montes (cuota de entrada) 45.000 ptas. más 13º de IVA.

Cuántos gastos se originen con motivo de la licitación.

Fianza: Provisional y definitiva 20.000 ptas.

Presentación de Pliegos: Durante los quince días siguientes al anuncio en el B.O.R. Deberán presentarse en el Ayuntamiento de Ajamil de Cameros

en sobre cerrado, en horario de 14 a 21 horas o por correo certificado.

Apertura de pliegos: A las 19 horas del siguiente día al que finalice el plazo de presentación.

Documentación: Fotocopia del D.N.I./N.I.F.

Resguardo de haber depositado la fianza.

Expediente: Se halla de manifiesto en la Secretaría donde puede ser examinado.

Modelo de proposición: D. ..., vecino de ..., con domicilio en la C/ ..., nº ..., y DNI/NIF ..., en nombre propio o en representación de D. ... vecino de ..., cual acredita con ..., enterado del anuncio subasta convocada por la Mancomunidad de Monte Real, sobre la venta de un permiso para la caza de ciervo de trofeo en rececho, publicada en B.O.R., nº de fecha ... ofrece la cantidad de ptas. ..., en las condiciones previstas en pliego de condiciones que acepta íntegramente.

(Lugar, fecha y firma del licitador).

En Ajamil de Cameros, 16 de Julio de 1992.— El Presidente.

DELEGACION DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA RIOJA

Subasta de bienes muebles (717)

V.A.553

De conformidad con lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre, se dispone la venta de los bienes que seguidamente se describirán, embargados y de la propiedad del deudor D. Andrés Langarica Lozano.

La subasta se celebrará el día 27 de Agosto de 1992, y hora de las nueve treinta, en el Salón de Actos de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja, sito en Logroño, calle de Víctor Pradera nº 4.

DESCRIPCION DE LOS BIENES

— LOTE Nº 1:

Una tricomalla marca "Tricomalla" nº T3D 59-10.

Una Tejedora, marca Himat F/10 nº 12885.

Una Máquina de pegar tiras, marca "Rimoldi" nº 337017.

Una secadora Tumber, marca "Celso-Latio" nº 159 36 alimentadores.

— LOTE Nº 2:

Una tejedora circular Jumberca, marca "T.L.J." nº 113.

— LOTE Nº 3:

Una tricotosa Steiger tipo Ribonat "P" marca "Steiger" nº B-246/79.

Una Bancada de preparación y transferencia nº 279/79.

Una remalladora con 10 barras y bancada marca Autolinker nº 13247/79.

— LOTE Nº 4:

Un grupo de remallado automático Steiger marca Ribomat nº 259-79.

Un grupo de remallado automático Steiger marca Autolinker nº 260-79.

— LOTE Nº 5:

Una máquina cortadora rollos, marca "Battes" nº SR/68.

— LOTE Nº 6:

Una Plancha L.Lesor, marca "TP-2000", nº 70702.

Una Tejedora circular "cuellos", marca "Romani" nº 1267.

Una máquina de hacer ojales, marca "Gros-Val", nº 122915.

— LOTE Nº 7:

Una rematadora marca "327002 CD" nº 510897.

Una cortadora marca "TA 100-B", nº 877207.

Una máquina de coser marca "Durkoop" nº 211-15-105.

Una máquina de marcar etiquetas, nº 223.

— LOTE Nº 8:

Una tejedora circular Jumberca marca "T.L.J." nº 299.

— LOTE Nº 9:

Una plancha automática marca "Amonti" sin nº de fabricación.

Un secador rotativo marca "SB-20" nº 91940.

— LOTE Nº 10:

Una máquina bordadora Barudan marca "BEHJ-UF-8" nº 6383.

— LOTE Nº 11:

Un ordenador Horreywell

— LOTE Nº 12:

Una máquina tricotosa E y, nº 183368.

Practicada anotación a favor del Estado, bajo la letra A y prorrogada por la D, en cuanto a la Hipoteca Mobiliaria nº 393. Y bajo las letras A y B en cuanto a la Hipoteca Mobiliaria nº 417.

CARGAS.— No existen cargas preferentes a la anotación del Estado.

Valoración y tipo de subasta en primera licitación:

Lote nº 1: 185.700 pts.

Lote nº 2: 451.864 pts.

Lote nº 3: 754.225 pts.

Lote nº 4: 1.961.634 pts.

Lote nº 5: 92.173 pts.

Lote nº 6: 228.390 pts.

Lote nº 7: 524.614 pts.

Lote nº 8: 1.168.870 pts.

Lote nº 9: 405.164 pts.

Lote nº 10: 1.134.269 pts.

Lote nº 11: 504.612 pts.

Lote nº 12: 4.534.800 pts.

TRAMOS PARA LA LICITACION:

Para los lotes nºs. 5 de 1.000 ptas.

Para los lotes nºs. 1 y 6 de 2.500 ptas.

Para los lotes nºs. 2 y 9 de 5.000 ptas.

Para los lotes nºs. 3, 7 y 11 de 10.000 ptas.

Para los lotes nºs. 4, 8 y 10 de 25.000 ptas.

Para el lote nº 12 de 50.000 ptas.

Asimismo en cumplimiento del citado artículo, se publica el presente Anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta lo siguiente:

Primero.— Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta depósito de garantía que será al menos, del 20 por 100 del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

Segundo.— La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hace el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

Tercero.— Que a los bienes a subastar no les afectan más cargas que las que se han hecho constar al describirlos, las cuales quedarán subsistentes, sin que pueda aplicarse a su extinción el precio del remate.

Cuarto.— El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación. Igualmente deberá hacer efectivos los tributos que graven la entrega, así como cualquier otro gasto imputable a la enajenación.

Quinto.— Los Licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes de del comienzo de ésta. Dichas ofertas que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en el Registro General de la Delegación de Hacienda y deberá ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Tesoro Público por el importe del depósito.

Sexto.— La Mesa de subasta podrá realizar una segunda licitación, si lo juzga pertinente, fijando el tipo de subasta en el 75 por 100 del tipo de la primera licitación.

Igualmente la Mesa de subasta podrá optar por el trámite de adjudicación directa de los bienes, la que se llevará a cabo dentro del plazo de un mes, a contar desde ese momento.

Séptimo.— Los deudores con domicilio desconocido, así como los acreedores hipotecarios y pignoraticios desconocidos, se tendrán por notificados, a todos los efectos legales, por medio del presente Anuncio.

Octavo.— La Hacienda se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble que no hubiese sido objeto de remate, conforme al número al artículo 158 del Reglamento General de Recaudación.

Noveno.— Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto en esta Dependencia de Recaudación, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

Logroño, 7 de Julio de 1992.— El Jefe Regional de Recaudación, Abilio Pérez Milla.

B. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO DE FUENMAYOR

Solicitud de licencia para la instalación de un Depósito de Gas Propano
V.B.491

Por Don José M. Sagasta Lahera (Sala Mantenimiento S.I.), en nombre de Comunidad de Vecinos C/ Donantes de Sangre, 1 al 9, se ha solicitado licencia para la instalación de un Depósito de Gas Propano de 10 m. enterrado, con emplazamiento en la zona privada Jardín en c/ Donantes de Sangre.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas,

Decreto. 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Fuente Mayor, a 14 de Julio de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Solicitud de licencia para apertura de un Supermercado

V.B.508

Por D. Alberto Porres Castillo, en nombre y representación de

Distribuidora Reus, S.A., se ha solicitado licencia para la actividad de Supermercado, con emplazamiento en c/ Ventilla, n.º 38-40.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Haro, a 24 de Julio de 1992.— El Alcalde.

Solicitud de licencia para apertura de una frutería y charcutería
V.B.507

Por D. Eloy Escudero Arias, se ha solicitado licencia para establecer la actividad de venta de frutas, verduras y charcutería, con emplazamiento en c/ Alemania, n.º 4.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Haro, a 14 de Julio de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE PRADEJON

Solicitud de licencia para instalar un taller de reparación de vehículos automóviles
V.B.492

Por José Luis Ezquerro Garraza y otro se ha solicitado licencia para instalar un taller de reparación de vehículos automóviles, con emplazamiento en C/ Carretera, 161-Bis.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Pradejón, a 10 de Julio de 1992.— El Alcalde acetal.

Solicitud de licencia para instalar un taller de Cerrajería-Ferralla
V.B.493

Por D. Félix Fernández Marrodan y otro se ha solicitado licencia para instalar un taller de Cerrajería-Ferralla, con emplazamiento en C/ Carretera s/n P.295/15.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Pradejón, a 10 de Julio de 1992.— El Alcalde acetal.

Solicitud de licencia para instalar una granja cunícola
V.B.494

Por D. Eduardo Jiménez Alfaro se ha solicitado licencia para instalar una granja cunícola, con emplazamiento en "El Cabezo", parcela 185-c/26.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Pradejón, a 15 de Julio de 1992.— El Alcalde acetal.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO Comisaría de Aguas

Corrección de errores (732)

V.B.488

Advertido error en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja n.º 79 (V.B.458), sobre la información pública de la solicitud de autorización de D. Octavio Lacueva para construir una nave junto al río Molina en el Villar de Arnedo, se procede a su corrección en la forma que sigue:

Donde dice: CARACTERISTICAS: 30 X 25 M.
DIMENSIONES EN PLANTA.

Debe decir: CARACTERISTICAS: 80 x 25 M.
DIMENSIONES EN PLANTA.

Solicitud de autorización para realizar obras en zona de policía del río Cidacos (719)
V.B.489

D. José Martínez-Losa Domínguez, ha solicitado autorización para realizar obras en zona de policía del río Cidacos, término municipal de Arnedo (La Rioja).

Las obras se ubican en la margen izquierda, paraje "Orenzana", consistiendo en el cercado de una parcela mediante zócalo de hormigón y malla metálica con dimensiones 40x15 m. que dista 15 m. de la margen, construyéndose también en su interior una caseta de 5x4 metros.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia a cuyo efecto el expediente, estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro - Paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza, en horas hábiles de oficina durante el plazo abierto. En Logroño en sus Oficinas, sitas en C/ San Antón n.º 15-1.º A.

Zaragoza, a 9 de Julio de 1992.— El Comisario de Aguas, Angel M.ª Solchaga Catalán.

DIPUTACION FORAL DE ALAVA

Notificación de sanción (734)

V.B.490

Habiéndose intentado la notificación de sanción en materia de transportes correspondiente al expediente abajo indicado y, no habiendo sido posible realizarla según lo previsto en el artículo 80.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es por lo que se hace público el presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 del citado texto legal.

Expediente núm.: 92/0443.

Titular: Rubén-Alcides Mejía Torres.

Domicilio: Mayor s/n.

Ciudad: Villar de Torre.

Concepto: Transportar mercancía de paquetería con peso en carga de 5.390 kgs., estando autorizado el vehículo para 3.500; exceso de 1.890 kgs.

Lugar y fecha: Ctra. N-622/C-6210 Km. 23; Día 25-02-92.

Vehículo: LO-3828-L.

Precepto infringido: Art. 197.c RGT.º O. TTES.

Sanción: 231.000 pesetas.

El expediente reseñado se halla a disposición del interesado en el Servicio de Miñones de esta Diputación Foral de Alava.

Lo que se comunica para conocimiento y efectos, haciéndole saber el derecho que le asiste a manifestar por escrito ante el Jefe del Servicio de Transportes de la Excm. Diputación Foral de Alava, en Plaza de Provincia, s/n.- 01001-Vitoria-Gasteiz y en plazo de quince días hábiles lo que a su derecho convenga.

Vitoria, a 13 de julio de 1992.— El Jefe del Servicio de Miñones, Julic Sobrón.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS		Pesetas
Anuncios	Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	80
	Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	62
	Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	Año	3.289
	Semestre	1.698
	Trimestre	901
Venta de ejemplares	Ejemplar del mes corriente	37
	Ejemplar atrasado más de un mes	53
	Ejemplar atrasado más de un año	106